**REPÚBLICA DE COLOMBIA**

**TRIBUNAL ADMINISTRATIVO DE CUNDINAMARCA**
**SECCION PRIMERA**
**SUBSECCION B**

Bogotá DC, cuatro (4) de diciembre de dos mil veinte (2020).

| | |
|---|---|
| **Magistrado Ponente:** | **FREDY IBARRA MARTÍNEZ** |
| **Radicación:** | **25000-23-24-000-2011-00655-01** |
| **Demandante:** | **CONSEJO COMUNITARIO DE PAIMADÓ** |
| **Demandado:** | **NACIÓN – MINISTERIO DE AMBIENTE Y DESARROLLO SOSTENIBLE Y OTROS** |
| **Medio de control:** | **PROTECCIÓN DE LOS DERECHOS E INTERESES COLECTIVOS** |
| **Asunto:** | **REQUERIMIENTO PARA ACREDITAR CALIDAD CON LA QUE SE ACTÚA** |

Previo a resolver la solicitud de apertura de incidente de desacato por el presunto incumplimiento de la sentencia proferida por esta corporación el 19 de noviembre de 2015 por Secretaría **requiérase** a la doctora Viviana González Moreno para que acredite la calidad con la que dice actuar en el presente proceso.

Cumplido lo anterior **devuélvase** el expediente al despacho para continuar con el trámite procesal correspondiente.

**NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE**

**FREDY IBARRA MÁRTINEZ**
**Magistrado**

# TRIBUNAL ADMINISTRATIVO DE CUNDINAMARCA
**S E C C I Ó N P R I M E R A**
**S U B S E C C I Ó N B**

**AUTO INTERLOCUTORIO N°2020-12-491-AG**

Bogotá D.C. Tres (3) de diciembre de 2020

| | |
|---|---|
| **Expediente** | **:** 25-000-2341-000-**2015-00916**-00 |
| **Medio de Control** | **:** REPARACIÓN DE LOS PERJUICIOS IRROGADOS A UN GRUPO |
| **Demandante** | **:** RICARDO MARÍA CAÑON PRIETO |
| **Demandado** | **:** NACIÓN – SUPERINTENDENCIA DE PUERTOS Y TRANSPORTE, DISTRITO CAPITAL DE BOGOTÁ, ANGELCOM S.A, RECAUDO BOGOTÁ S.A., EMPRESA DE TRANSPORTE DEL TERCER MILENIO "TRANSMILENIO S.A" y UNIÓN TEMPORAL FASE II |
| **Tema** | **:** Perjuicios ocasionados a los usuarios del sistema integrado de transporte público SITP por la falta de integración oportuna en el método del pago y en la tarifa. |
| **Asunto** | **:** Resuelve excepciones previas |
| **Magistrado Ponente** | **:** Dr. MOISÉS RODRIGO MAZABEL PINZÓN. |

Procede la Sala a resolver las excepciones previas planteadas por el extremo pasivo y a adoptar las medidas tendientes al oportuno impulso procesal, previos los siguientes,

## I. ANTECEDENTES:

La demanda radicada el 7 de mayo de 2015 (Fl. 1 C1) y asignada en reparto a este Despacho en dicha fecha (Fl. 115 C1) tiene por objeto la declaratoria de responsabilidad de la NACIÓN – SUPERINTENDENCIA DE PUERTOS Y TRANSPORTE, DISTRITO CAPITAL DE BOGOTÁ, ANGELCOM S.A, RECAUDO BOGOTÁ S.A., EMPRESA DE TRANSPORTE DEL TERCER MILENIO "TRANSMILENIO S.A" y UNIÓN TEMPORAL FASE II por los perjuicios

materiales correspondiente al daño emergente sufridos por el grupo integrado por los usuarios del sistema integrado del transporte, **con ocasión a la no entrada en vigencia de la integración de la tarifa a través de un medio de pago único**.

Por último, pretende de manera subsidiaria, se ordene a título de reparación no pecuniaria las garantías constitucionales de los integrantes del grupo, reduciendo la tarifa del transporte.

Mediante auto del 5 de junio de 2015, el Despacho admitió la demanda y ordenó realizar las respectivas notificaciones.

Se infiere de las documentales obrantes a folios 125 a 145 y 438 a 441 del cuaderno principal, que por Secretaría se efectuaron las notificaciones personales a las entidades públicas demandadas, en la forma y términos previsto en el Nº1 del artículo 291 y 612 del Código General del Proceso.

En la oportunidad prevista en el artículo 53 de la Ley 472 de 1998, la Policía Nacional (Fls. 218 a 228 C1) y el Ministerio de Defensa (Fls. 1 a 136 Cuaderno de Contestación), contestaron el libelo.

Ahora bien, de la lectura de los memoriales de contestación a que viene haciéndose referencia, se advierte que las entidades demandadas hicieron uso de la facultad prevista en el artículo 57 *ibidem*, en la medida que formularon excepciones **previas** (ineptitud sustantiva de la demanda por indebida integración de la Litis por activa), **mixtas** (falta de legitimación en la causa por pasiva del Distrito Capital de Bogotá; falta de legitimación en la causa por activa (Personero de Bogotá); caducidad de la acción, falta de legitimación en la causa por pasiva de la Superintendencia de Puertos y Transporte) y de **mérito** (carencia actual de objeto de la acción de grupo por cuanto la sección Primera del Tribunal Administrativo de Cundinamarca, con ponencia de la Magistrada Dra. Claudia Elizabeth Lozzi Moreno, estudió y decidió en segunda instancia la acción de cumplimiento con radicado No. 2015-235, relacionada con el cumplimiento de la normatividad de la cual se pretende derivar el daño y la indemnización de perjuicios en el presente asunto; ausencia de acción u omisión imputable a las entidades demandadas; inexistencia de los elementos del régimen de responsabilidad del Estado; hecho atribuible a un tercero como eximente de responsabilidad; inexistencia de las víctimas y del supuesto del perjuicio; existencia de presunción de legalidad y ejecutoriedad del Decreto Distrital No. 356 del 2012 y carencia de fundamentos jurídicos, en tanto las normas cuya presunta violación origina el daño no han sido vulneradas por las entidades demandadas)

Por lo que atendiendo a la remisión expresa que efectúa el precitado artículo 57 de la Ley 472 de 1998, a las excepciones previas se les dio el respectivo trámite, esto es por Secretaría se corrió traslado al demandante por el término de 3 días (Fl. 686 C1) quien guardó silencio.

Para resolver, se efectúan las siguientes,

## II. CONSIDERACIONES:

### 2.1. Disposiciones para la jurisdicción Contencioso Administrativa contenidas en el Decreto Legislativo 806 de 2020

El pasado 11 de marzo de 2020, la Organización Mundial de la Salud - OMS, calificó el brote de COVID-19 (Coronavirus) como una pandemia; por lo que el Ministerio de Salud y Protección Social, mediante Resolución 385 de 12 de marzo de 2020, declaró «la emergencia sanitaria en todo el territorio nacional hasta el 30 de mayo de 2020». En la mencionada Resolución 385 de 12 de marzo de 2020, el Ministerio de Salud y Protección Social ordenó a los jefes y representantes legales de entidades públicas y privadas, adoptar las medidas de prevención y control para evitar la propagación del COVID19 (Coronavirus).

Mediante los Decretos Nacionales No. 417 del 17 de marzo y 637 del 6 de mayo de 2020, el presidente de la República declaró el Estado de Emergencia Económica, Social y Ecológica en todo el territorio nacional, por el término de treinta (30) días calendario, término dentro del cual se expidieron decretos legislativos con medidas especiales para cada sector. Para las actuaciones judiciales se emitió el Decreto 806 del 4 de junio de 2020, que dispuso en el artículo 12, entre otras cosas, sobre la resolución de las excepciones previas en la jurisdicción de lo Contencioso Administrativo, lo siguiente:

> ***"Artículo 12. Resolución de excepciones en la jurisdicción de lo Contencioso Administrativo.*** *De las excepciones presentadas se correrá traslado por el término de tres (3) días en la forma regulada en el artículo 110 del Código General del Proceso, o el que lo sustituya. En este término, la parte demandante podrá pronunciarse sobre ellas y, si fuere el caso, subsanar los defectos anotados en las excepciones previas.*
>
> ***Las excepciones previas se formularán y decidirán según lo regulado en los articulas 100, 101 Y 102 del Código General del Proceso.*** *Cuando se requiera la práctica de pruebas a que se refiere el inciso segundo del artículo 101 del citado código, el juzgador las decretará en el auto que cita a la audiencia inicial, y en el curso de esta las practicará. Allí mismo, resolverá las excepciones previas que requirieron pruebas y estén pendientes de decisión.*
>
> *Las excepciones de cosa juzgada, caducidad, transacción, conciliación, falta de*

*legitimación en la causa y prescripción extintiva. se tramitarán y decidirán en los términos señalados anteriormente.*

*La providencia que resuelva las excepciones mencionadas deberá ser adoptada en primera instancia por el juez,* ***subsección****, sección o sala de conocimiento. Contra esta decisión procederá el recurso apelación, el cual será resuelto por la subsección, sección o sala del tribunal o Consejo de Estado. Cuando esta decisión se profiera en única instancia por los tribunales y Consejo de Estado se decidirá por el magistrado ponente y será suplicable."* (Subrayado y negrilla fuera de texto)

De la lectura anterior, es claro que la providencia a través de la cual se resuelve la excepción previa planteada se debe resolverse en Sala.

**2.2. Resolución de excepciones previas**

En principio se recordará que conforme al artículo 100 del Código General del Proceso, aplicable por remisión expresa del artículo 57 de la Ley 472 de 1998, el demandado podrá proponer como excepciones previas, entre otras, la ineptitud de la demanda.

Ahora bien, en el caso concreto se tiene que el apoderado judicial del Distrito Capital (Fls. 155 a 167 C1) formuló la excepción previa de **inepta demanda por indebida integración de la litis por activa,** toda vez que, a su juicio el personero municipal no indicó cuál persona o cuáles personas fueron los que le solicitaron iniciar el presente medio de control.

De la lectura de la contestación a la demanda se evidencia que dicha entidad considera que el representante del Ministerio Público únicamente puede iniciar el proceso respectivo cuando existe una solicitud expresa por parte de los miembros del grupo para que esta se lleve a cabo.

En ese orden de ideas, en principio adquiere pertinencia destacar tres aspectos fundamentales:

El primero que conforme a lo dispuesto por el artículo 53 de la ley 472 de 1998 tendrá vocación de admisión, aquella demanda que cumpla con el presupuesto de procedencia de que tratan los artículos 3 y 46 y los requisitos previstos en el artículo 52 de la misma disposición normativa.

El segundo que de acuerdo con lo prescrito en los artículos 3 y 46 de la Ley 472 de 1998, la acción de grupo procede cuando es interpuesta por un número plural o conjunto de personas con condiciones uniformes respecto de los elementos que configuran la responsabilidad y quienes tienen el propósito de obtener la reparación de los perjuicios presuntamente irrogados.

Y finalmente que en los términos de que trata el artículo 52 Ibídem, la demanda de grupo que se trámite ante la jurisdicción contenciosa administrativa deberá reunir los requisitos previstos en el artículo 162 del Código de Procedimiento Administrativo y de lo Contencioso Administrativo y adicionalmente expresar:

*"1. El nombre del apoderado o apoderados, anexando el poder legalmente conferido.*
*2. La identificación de los poderdantes, identificado sus nombres, documentos de identidad y domicilio.*
*3. El estimativo del valor de perjuicios que se hubieren ocasionado por la eventual vulneración.*
*4. Si no fuere posible proporcionar el nombre de todos los individuos de un mismo grupo, expresar los criterios para identificarlos y definir el grupo.*
*5. La identificación del demandado.*
*6. La justificación sobre la procedencia de la acción de grupo en los términos de los artículos 3 y 49 de la presente Ley.*
*7. Los hechos de la demanda y las pruebas que se pretendan hacer valer dentro del proceso"* (Subrayado fuera del texto normativo).

Lo cual significa que por remisión expresa del artículo 52 de la Ley 472 de 1998, los siete requisitos anteriormente enlistados, se complementan con aquellos previstos en el artículo 162 de la Ley 1437 de 2011, es decir:

*"Toda demanda deberá dirigirse a quien sea competente y contendrá:*

*1. La designación de las partes y de sus representantes.*
*2. Lo que se pretenda, expresado con precisión y claridad. Las varias pretensiones se formularán por separado, con observancia de lo dispuesto en este mismo Código para la acumulación de pretensiones.*
*3. Los hechos y omisiones que sirvan de fundamento a las pretensiones, debidamente determinados, clasificados y numerados.*
*4. Los fundamentos de derecho de las pretensiones. Cuando se trate de la impugnación de un acto administrativo deberán indicarse las normas violadas y explicarse el concepto de su violación.*
*5. La petición de las pruebas que el demandante pretende hacer valer. En todo caso, este deberá aportar todas las documentales que se encuentren en su poder.*
*6. La estimación razonada de la cuantía, cuando sea necesaria para determinar la competencia.*
*7. El lugar y dirección donde las partes y el apoderado de quien demanda recibirán las notificaciones personales. Para tal efecto,*

*podrán indicar también su dirección electrónica*" (Subrayado fuera del texto normativo).

A su turno el artículo 48 de la Ley 478 de 1998, indica que:

> "*Podrán presentar acciones de grupo las personas naturales o jurídicas que hubieren sufrido un perjuicio individual conforme lo establece el artículo 47.*
>
> *El Defensor del Pueblo,* ***los Personeros Municipales*** *y Distritales podrán, sin perjuicio del derecho que asiste a los interesados,* ***interponer acciones de grupo en nombre de cualquier persona que se lo solicite o que se encuentre en situación de desamparo o indefensión****.* ***En este caso será parte en el proceso judicial junto con los agraviados***"

Ahora bien, descendiendo el caso concreto se cumple con los requisitos de justificación sobre la procedencia del medio de control, previsto en los artículos 3 y 46 de la Ley 472 de 1998, toda vez que, a juicio del demandante, el grupo del medio de control está conformado por los usuarios del Sistema Integrado de Transporte quienes se han visto afectados desde el día 1 de agosto de 2012, por la no integración oportuna a través de un medio de pago y tarifa. Sin embargo, la Sala considera oportuno aclarar que será en el fallo en que se estudien las pretensiones de fondo, determinando con las pruebas aportadas y decretadas, si efectivamente existe la conducta vulneradora y las condiciones uniformes o si el demandante o demás integrantes acreditaron que se les causó un daño en determinada cuantía.

En ese orden de ideas, si bien no individualizó en la demanda los integrantes del grupo, si indicó los criterios para determinarlos, **es decir quienes usaron el Sistema Integrado de Transporte desde la época señalada sin que se hubiera unificado su medio de pago y la tarifa** (origen del daño).

De otra parte, se tiene, que el demandante, es decir el Personero Distrital por habilitación de la normativa *ut supra* comparece al proceso por conducto de representante judicial a quien se le reconoció personería adjetiva para actuar de conformidad con el poder que obra a folios 653 y 654, a través de auto de sustanciación No. 2017-05-145 del 30 de mayo de 2017.

Así las cosas, no existe indebida integración de la litis por activa alegada por la entidad demanda como quiera que es claro que el extremo actor

está compuesto por no solo por el demandante, sino también por aquellos individuos que soliciten su integración al grupo.

Por último, tenemos que, en los términos de que trata el artículo 52 de la Ley 472 de 1998 y 162 de la Ley 1437 de 2011, se tiene que la demanda reúne los requisitos y formalidades legales exigidos para adelantar la misma, por tanto no existe la inepta demanda toda vez que contiene: **i)** Poder debidamente otorgado (Fls. 653 a 654 C1); **ii)** La designación de las partes y sus representantes (Fls. 1,45 y 46 C1); **iii)** Los fundamentos de Derecho en que se sustentan las pretensiones (Fl. 19 a 39 C1 ); **iv)** Los hechos y omisiones que sirvan de fundamento a las pretensiones, debidamente determinados, clasificados y numerados (Fls. 2 a 11 CU); **v)** Lo que se pretende, expresado con precisión y claridad (Fls. 11 a 13 CU); **vi)** el estimativo del valor de perjuicios que se hubieren ocasionado por la eventual vulneración. (Fls. 44 CU); **vii)** La justificación sobre la procedencia de la acción de grupo en los términos de los artículos 3 y 49 de la presente Ley (Fls. ); **viii)** La petición de pruebas que pretende hacer valer en el proceso y las que tiene en su poder (Fls. 65 a 67 C1); **vi)** Lugar y dirección para recibir notificaciones judiciales (Fl. 60 C1), y; **viii)** Anexos obligatorios: pruebas en su poder, traslados y CD con el medio magnético de la demanda y sus respectivos anexos (Fls. 70 a 83 C1)

Finalmente, señalar que por economía procesal el tribunal se pronunciará sobre las adhesiones pendientes y las que lleguen hasta el decreto de pruebas, al momento de proferir la sentencia.

En mérito de lo expuesto,

**III. RESUELVE:**

**ÚNICO: DECLARAR NO** probada la excepción previa de que trata el No. 5 del artículo 100 del Código General del Proceso denominada *"inepta demanda por* ***indebida integración de la litis por activa"***

**NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE**

**MOISÉS RODRIGO MAZABEL PINZÓN**
**Magistrado**

**FREDY IBARRA MARTÍNEZ**
**Magistrado**

**OSCAR ARMANDO DIMATÉ CÁRDENAS**
**Magistrado**

**REPÚBLICA DE COLOMBIA**

**TRIBUNAL ADMINISTRATIVO DE CUNDINAMARCA**
**SECCIÓN PRIMERA**
**SUBSECCIÓN B**

Bogotá DC, cuatro (4) de diciembre de dos mil veinte (2020).

| | |
|---|---|
| **Magistrado Ponente:** | **FREDY IBARRA MARTÍNEZ** |
| **Expediente:** | **25000-23-41-000-2016-00229- 00** |
| **Demandante:** | **VEEDURÍA CIUDADANA CONSTRUCCIÓN HORIZONTES NUEVOS** |
| **Demandado:** | **AGENCIA NACIONAL DE INFRAESTRUCTURA** |
| **Medio de control:** | **PROTECCIÓN DE DERECHOS E INTERESES COLECTIVOS** |
| **Asunto:** | **CORRE TRASLADO PARA ALEGAR** |

Visto el informe secretarial que antecede (fl. 244 cdno. ppal.) el despacho dispone lo siguiente:

De conformidad con lo dispuesto en el artículo 33 de la Ley 472 de 1998 por el término común de cinco (5) días **córrase** traslado a las partes para que por escrito presenten sus alegatos de conclusión.

**NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE**

**FREDY IBARRA MARTÍNEZ**
**Magistrado**

**REPÚBLICA DE COLOMBIA**

**TRIBUNAL ADMINISTRATIVO DE CUNDINAMARCA**
**SECCIÓN PRIMERA**
**SUB SECCIÓN B**

Bogotá DC, siete (7) de diciembre de dos mil veinte (2020)

| | |
|---|---|
| **Magistrado Ponente:** | **FREDY IBARRA MARTÍNEZ** |
| **Expediente:** | **11001-33-34-001-2016-00374-02** |
| **Demandante:** | **BANCO AGRARIO DE COLOMBIA SA** |
| **Demandado:** | **SUPERINTENDENCIA FINANCIERA DE COLOMBIA** |
| **Medio de control:** | **NULIDAD Y RESTABLECIMIENTO DEL DERECHO – APELACIÓN SENTENCIA** |
| **Asunto:** | **TRASLADO PARA ALEGACIONES DE CONCLUSIÓN** |

Por considerarse innecesaria la celebración de la audiencia de alegaciones y juzgamiento se corre traslado a las partes para presentar escrito de alegatos de conclusión por el término común de diez (10) días, vencidos los cuales se surtirá traslado al señor agente del Ministerio Público por el término de diez (10) días para que presente concepto en caso de que lo considere pertinente, sin retiro del expediente. Una vez vencido el término anterior, dentro de los veinte (20) días siguientes se proferirá la sentencia respectiva en los términos señalados en el numeral 4 del artículo 247 de la Ley 1437 de 2011 modificado por el artículo 623 de la Ley 1564 de 2012 (Código General del Proceso), en la medida de las posibilidades reales con que cuenta actualmente este Tribunal dadas las condiciones existentes de personal y de logística que involucran la capacidad real de respuesta del Despacho y de la Sala de Decisión.

**NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE**

**FREDY IBARRA MARTÍNEZ**
**Magistrado**

# TRIBUNAL ADMINISTRATIVO DE CUNDINAMARCA
## S E C C I Ó N  P R I M E R A
## S U B S E C C I Ó N B

**AUTO INTERLOCUTORIO N°2020-12-498-AG**

Bogotá D.C. Tres (3) de diciembre de 2020

| | |
|---|---|
| **Expediente** | **:** 25-000-2341-000-**2016-01951**-00 |
| **Medio de Control** | **:** REPARACIÓN DE LOS PERJUICIOS IRROGADOS A UN GRUPO |
| **Demandante** | **:** YURANI MONTERO LOZANO Y OTRAS |
| **Demandado** | **:** NACIÓN – MINISTERIO DE JUSTICIA Y DEL DERECHO, INSTITUTO PENITENCIARIO Y CARCELARIO (INPEC), UNIDAD DE SERVICIOS PENITENCIARIOS Y CARCELARIOS |
| **Tema** | **:** Condiciones de Hacinamiento y connatural vulneración a los derechos humanos de las reclusas de la Cárcel Nacional de Mujeres “El Buen Pastor” Bogotá D.C. (Pabellones 1 a 7 / Recluidas desde el 28 de junio de 2013 hasta el 19 de septiembre de 2016) |
| **Asunto** | **:** Resuelve Excepciones Previas |
| **Magistrado Ponente** | **:** Dr. MOISÉS RODRIGO MAZABEL PINZÓN. |

Procede la Sala a resolver las excepciones previas planteadas por el extremo pasivo y a adoptar las medidas tendientes al oportuno impulso procesal, previas los siguientes,

## I. ANTECEDENTES:

La demanda radicada tiene por objeto la declaratoria de responsabilidad de la NACIÓN – MINISTERIO DE JUSTICIA Y DEL DERECHO, INSTITUTO NACIONAL PENITENCIARIO Y CARCELARIO (INPEC), UNIDAD DE SERVICIOS PENITENCIARIOS Y CARCELARIOS, por las condiciones de hacinamiento y connatural vulneración a derechos humanos de las reclusas de la Cárcel

Nacional de Mujeres “El Buen Pastor” Bogotá (Pabellones 1 a 7 / Recluidas desde el 28 de junio de 2013 hasta el 19 de septiembre de 2016).

Así mismo, pretende el reconocimiento y pago de perjuicios inmateriales en la modalidad de morales y afectación al disfrute de derechos constitucionales, y perjuicios materiales en la tipología de lucro cesante y daño emergente.

A través de auto interlocutorio 2017-03-098 AG se admitió la demanda y se ordenó correr los respectivos traslados.

Se infiere de las documentales obrantes a folios 141 a 150 del cuaderno principal, que por Secretaría se efectuaron las notificaciones personales a las entidades públicas demandadas, en la forma y términos previsto en el Nº1 del artículo 291 y 612 del Código General del Proceso.

En la oportunidad prevista en el artículo 53 de la Ley 472 de 1998, por lo que mediante escrito radicado el día 17 de julio de 2017 la Unidad de Servicios Penitenciarios y Carcelarios, contestó el libelo[1].

Ahora bien, de la lectura de los memoriales de contestación a que viene haciéndose referencia, se advierte que las entidades demandadas hicieron uso de la facultad prevista en el artículo 57 *ibidem*, en la medida que formularon excepciones **previas** (ineptitud sustantiva de la demanda por falta de requisitos formales y no haberse ordenado la citación de otras personas que la ley dispone citar), mixtas (caducidad y falta de legitimación en la causa por pasiva) de **mérito** (inexistencia del daño, el daño moral y el daño emergente no están acreditados, inexistencia del nexo causal, improcedencia de la acción por ausencia de condiciones uniforme)

Por lo que atendiendo a la remisión expresa que efectúa el precitado artículo 57 de la Ley 472 de 1998, a las excepciones previas se les dio el respectivo trámite, esto es por Secretaría se corrió traslado al demandante por el término de 3 días (Fl. 686 C1) quien guardó silencio.

Para resolver, se efectúan las siguientes,

[1] Es necesario destacar que el apoderado de la entidad presentó escrito contestando inicialmente la demanda el día

## II. CONSIDERACIONES:

### 2.1. Disposiciones para la jurisdicción Contencioso Administrativa contenidas en el Decreto Legislativo 806 de 2020

El pasado 11 de marzo de 2020, la Organización Mundial de la Salud - OMS, calificó el brote de COVID-19 (Coronavirus) como una pandemia; por lo que el Ministerio de Salud y Protección Social, mediante Resolución 385 de 12 de marzo de 2020, declaró «la emergencia sanitaria en todo el territorio nacional hasta el 30 de mayo de 2020». En la mencionada Resolución 385 de 12 de marzo de 2020, el Ministerio de Salud y Protección Social ordenó a los jefes y representantes legales de entidades públicas y privadas, adoptar las medidas de prevención y control para evitar la propagación del COVID19 (Coronavirus).

Mediante los Decretos Nacionales No. 417 del 17 de marzo y 637 del 6 de mayo de 2020, el presidente de la República declaró el Estado de Emergencia Económica, Social y Ecológica en todo el territorio nacional, por el término de treinta (30) días calendario, término dentro del cual se expidieron decretos legislativos con medidas especiales para cada sector. Para las actuaciones judiciales se emitió el Decreto 806 del 4 de junio de 2020, que dispuso en el artículo 12, entre otras cosas, sobre la resolución de las excepciones previas en la jurisdicción de lo Contencioso Administrativo, lo siguiente:

> *"**Artículo 12. Resolución de excepciones en la jurisdicción de lo Contencioso Administrativo**. De las excepciones presentadas se correrá traslado por el término de tres (3) días en la forma regulada en el artículo 110 del Código General del Proceso, o el que lo sustituya. En este término, la parte demandante podrá pronunciarse sobre ellas y, si fuere el caso, subsanar los defectos anotados en las excepciones previas.*
>
> ***Las excepciones previas se formularán y decidirán según lo regulado en los articulas 100, 101 Y 102 del Código General del Proceso.** Cuando se requiera la práctica de pruebas a que se refiere el inciso segundo del artículo 101 del citado código, el juzgador las decretará en el auto que cita a la audiencia inicial, y en el curso de esta las practicará. Allí mismo, resolverá las excepciones previas que requirieron pruebas y estén pendientes de decisión.*
>
> *Las excepciones de cosa juzgada, caducidad, transacción, conciliación, falta de legitimación en la causa y prescripción extintiva. se tramitarán y decidirán en los términos señalados anteriormente.*
>
> *La providencia que resuelva las excepciones mencionadas deberá ser adoptada en primera instancia por el juez, **subsección**, sección o sala de conocimiento. Contra esta decisión procederá el recurso apelación, el cual será resuelto por la subsección, sección o sala del tribunal o Consejo de Estado. Cuando esta decisión se profiera en única instancia por los tribunales y Consejo de Estado se decidirá por el magistrado ponente y será suplicable."* (Subrayado y negrilla fuera de texto)

De la lectura anterior, es claro que la providencia a través de la cual se resuelve la excepción previa planteada se debe resolverse en Sala.

**2.2. Resolución de excepciones previas**

En principio se recordará que conforme al artículo 100 del Código General del Proceso, aplicable por remisión expresa del artículo 57 de la Ley 472 de 1998, el demandado podrá proponer como excepciones previas, entre otras, la ineptitud de la demanda y no haberse ordenado la citación de otras personas que la ley dispone citar.

**2.2.1 Inepta demanda por falta de requisitos formales**

Ahora bien, en el caso concreto se tiene que el apoderado judicial de la Unidad de Servicios Penitenciarios y Carcelario (Fls. 155 a 167 C1) formuló la excepción previa de **inepta demanda por falta de requisitos formales,** toda vez que, a su juicio el medio de control carece de: i) **claridad en hechos**, pues no se indica cuál es el estado actual de las integrantes de grupo ya que en ese acápite el abogado se limitó a realizar transcripciones de notas periodísticas y sentencias de la Corte Constitucional; ii) **no se explicita las acciones y omisiones en las que incurrió la entidad**, iii) la estimación razonada de la cuantía carece de fundamento, por cuanto quienes le otorgaron poder únicamente fueron 6 reclusas y no la totalidad de las internas.

En ese orden de ideas la Sala considera necesario destacar tres aspectos fundamentales:

El primero que conforme a lo dispuesto por el artículo 53 de la ley 472 de 1998 tendrá vocación de admisión, aquella demanda que cumpla con el presupuesto de procedencia de que tratan los artículos 3 y 46 y los requisitos previstos en el artículo 52 de la misma disposición normativa.

El segundo que de acuerdo con lo prescrito en los artículos 3 y 46 de la Ley 472 de 1998, la acción de grupo procede cuando es interpuesta por un número plural o conjunto de personas con condiciones uniformes respecto de los elementos que configuran la responsabilidad y quienes tienen el propósito de obtener la reparación de los perjuicios presuntamente irrogados.

Y finalmente que en los términos de que trata el artículo 52 *ibidem*, la demanda de grupo que se trámite ante la jurisdicción contenciosa administrativa deberá reunir los requisitos previstos en el artículo 162 del

Código de Procedimiento Administrativo y de lo Contencioso Administrativo y adicionalmente expresar:

> *"1. El nombre del apoderado o apoderados, anexando el poder legalmente conferido.*
> *2. La identificación de los poderdantes, identificado sus nombres, documentos de identidad y domicilio.*
> *3. El estimativo del valor de perjuicios que se hubieren ocasionado por la eventual vulneración.*
> *4. Si no fuere posible proporcionar el nombre de todos los individuos de un mismo grupo, expresar los criterios para identificarlos y definir el grupo.*
> *5. La identificación del demandado.*
> *6. La justificación sobre la procedencia de la acción de grupo en los términos de los artículos 3 y 49 de la presente Ley.*
> *7. Los hechos de la demanda y las pruebas que se pretendan hacer valer dentro del proceso"* (Subrayado fuera del texto normativo).

Lo cual significa que por remisión expresa del artículo 52 de la Ley 472 de 1998, los siete requisitos anteriormente enlistados, se complementan con aquellos previstos en el artículo 162 de la Ley 1437 de 2011, es decir:

> *"Toda demanda deberá dirigirse a quien sea competente y contendrá:*
>
> *1. La designación de las partes y de sus representantes.*
> *2. Lo que se pretenda, expresado con precisión y claridad. Las varias pretensiones se formularán por separado, con observancia de lo dispuesto en este mismo Código para la acumulación de pretensiones.*
> *3. Los hechos y omisiones que sirvan de fundamento a las pretensiones, debidamente determinados, clasificados y numerados.*
> *4. Los fundamentos de derecho de las pretensiones. Cuando se trate de la impugnación de un acto administrativo deberán indicarse las normas violadas y explicarse el concepto de su violación.*
> *5. La petición de las pruebas que el demandante pretende hacer valer. En todo caso, este deberá aportar todas las documentales que se encuentren en su poder.*
> *6. La estimación razonada de la cuantía, cuando sea necesaria para determinar la competencia.*
> *7. El lugar y dirección donde las partes y el apoderado de quien demanda recibirán las notificaciones personales. Para tal efecto, podrán indicar también su dirección electrónica"* (Subrayado fuera del texto normativo).

En efecto, revisado el auto Nos. 2016-11-648AG del 4 de noviembre de 2016, se evidencia que estos aspectos fueron analizados por el Magistrado Sustanciador al momento de inadmitir la demanda, indicándole que el medio de control no reunía los requisitos y formalidades legales exigidos para adelantar la misma, toda vez que si bien contenía, los poderes debidamente otorgados, la designación de las partes y sus representantes, los fundamentos de Derecho en que se sustentan las pretensiones, la petición de pruebas que pretende hacer valer en el proceso y las que tiene en su poder, el lugar y dirección para recibir notificaciones judiciales, el escrito inobserva de los requisitos previstos en el numeral 3 del artículo 52 de la Ley 472 de 1998 y los numerales 2 y 3 del artículo 162 de la Ley 1437 de 2011, por cuanto:

*"Los hechos y omisiones no son lo suficientemente claros, ni se encuentran debidamente determinados.*

*Al respecto debe recordarse que la precisión en el recuento de la causa petendi en este tipo de casos, busca de un lado dejar lo suficientemente esbozados, cuáles son las acciones y omisiones en torno a las cuales el demandante pretende estructurar el juicio de responsabilidad en contra de la entidad demandada, pero adicionalmente permite que el extremo pasivo pueda ejercer cabalmente su derecho de defensa y contradicción, y finalmente que la administración de justicia pueda adoptar medidas tendientes al esclarecimiento de los hechos descritos por las partes en la demanda y la contestación.*

*Así las cosas, en el término de subsanación el apoderado judicial de la parte demandante deberá exponer con precisión y claridad en el acápite de hechos cuáles son las circunstancias de tiempo, modo y lugar que rodean el caso y cuáles son las acciones y omisiones que sirven de fundamento a sus pretensiones, en los términos previstos en el numeral 3 del artículo 162 de la Ley 1437 de 2011.*

*Adicionalmente se le insta para que, si es del caso, clasifique y distinga los hechos, de aquellas circunstancias contextuales que busca traer a colación con la cita de las notas periodísticas, así como de los extractos jurisprudenciales a que también ha hecho referencia en la demanda (Fls. 2 a 56 CU).*

*La pretensión segunda y cuarta no se encuentra debidamente individualizadas, adolecen de imprecisión y no son claras. Adicionalmente se tiene, que las mismas no son congruentes con la estimación razonada de la cuantía que se describe a folios 64 y 65 del cuaderno único.*

*De lo expuesto en la formulación de la pretensión segunda, se advierte que la reparación integral al grupo de internas demandantes y a quienes con análogas características se integren con posterioridad al grupo, involucra la siguiente tipología de perjuicios: morales, materiales (daño emergente y lucro cesante) y la afectación del disfrute de derechos constitucionales. No obstante, sólo se precisa e individualiza la suma que se pretende por concepto de perjuicio moral para cada una de las demandantes (20 SMLMV), sin indicar en este acápite cuál es la suma que se busca obtener por los demás conceptos (lucro cesante, daño emergente y afectación de derechos).*

*De otra parte, en la pretensión número 4 se indica que la entidad demandada deberá reparar a "los familiares más próximos" de las integrantes del grupo que padecen hacinamiento carcelario por "los perjuicios morales y materiales" que se les han irrogado, en cuantía de "10 SMLMV". Nótese que en la formulación de la pretensión no se precisa cuáles son los parientes de las demandantes en favor de quienes se eleva esta petición, ni a cuál perjuicio corresponde ese estimativo de 10 SMLMV. Adicionalmente se tiene que ese valor no es congruente con la suma descrita en el acápite de estimación razonada de la cuantía"*

En atención a lo anterior, mediante escrito de subsanación el apoderado judicial del extremo actor corrigió los yerros advertidos por el Despacho, en el que indicó que las circunstancias fácticas de las demanda (las cuales se precisan tienen ocurrencia desde el año 2013) están relacionadas con el número de reclusas y menores que habitan en la Cárcel del Buen Pastor, las condiciones de los patios de dicho centro de reclusión, la falta de suministro del kit de aseo y dormitorio a la internas, la problemática para garantizar "*el día de la visita conyugal*" y la calidad de la alimentación, que a su juicio generan violación de derechos humanos fundamentales.

Ahora, en lo relacionado con las acciones y omisiones que sirven de fundamento a sus pretensiones, el apoderado judicial indicó de manera genérica, que a las autoridades y al Estado le correspondía garantizar a **la población privada de la una subsistencia en condiciones dignas,** lo cual se ha venido incumpliendo, a su juicio debido a los problemas en la infraestructura del centro de reclusión y la política criminal.

Finalmente en lo referente a las pretensiones y la estimación razonada de la cuantía, el apoderado precisó que los daños aquí reclamados son:

a) **Los perjuicios morales** tasados en 20 salarios mínimos legales mensuales vigentes para cada una de las internas y 10 salarios mínimos legales mensuales vigentes para sus familiares más próximos, es decir padres, madres, esposo, compañero, hijos y hermanos.

b) **Perjuicios materiales** (bajo la tipología de daño emergente y lucro cesante) por **valor de ciento mil pesos** debido a que las internas no reciben el kit de aso y de dormitorio.

c) "*Afectación al disfrute de los derechos constitucionales*" tasados en 20 salarios mínimos legales mensuales vigentes.

En atención de lo anterior, para la Sala que esta excepción previa no está llamada a prosperar, por cuanto aun cuando los escritos presentados por el apoderado judicial carecen de concatenación, errores gramáticas entre otros aspectos, es claro que de la lectura libelo si **posible interpretar cuáles son las circunstancias de tiempo, modo y lugar en las que el actor fundamenta sus pretensiones, así como las fallas generadas con ocasión al hacinamiento carcelario que este atribuye a las entidades estatales**.

Por último, vale la pena aclarar respecto estimación razonada de la cuantía, que este requisito también fue cumplido por el extremo actor, en efecto en dicho acápite se discriminan **los perjuicios reclamados y sus valores,** así como los criterios para definirlos, por lo tanto independientemente que se tasen para una integrante o para las que consideren hacen parte el grupo de este medio de control –*es decir las reclusas del Centro Carcelario y sus familiares más próximos*- y soliciten su integración, esta exigencia se evidencia cumplida.

Así las cosas, **se declara no probada la excepción previa de inepta demanda** por cuanto, en los términos de que trata el artículo 52 de la Ley 472 de 1998 y 162 de la Ley 1437 de 2011, la demanda si reúne todos los requisitos y formalidades legales exigidos para adelantar la misma, toda vez que contiene: **i)** Poderes debidamente otorgados (Fls. 70 a 78 CU); **ii)** La designación de las partes y sus representantes (Fl. 1 CU); **iii)** Los fundamentos de Derecho en que se sustentan las pretensiones (Fl. 64 CU ); **iv)** Los hechos y omisiones que sirvan de fundamento a las pretensiones, debidamente determinados, clasificados y numerados (Fls. 95 a 100 CU); **v)** Lo que se pretende, expresado con precisión y claridad (Fls. 102 a 105 CU); **vi)** el estimativo del valor de perjuicios que se hubieren ocasionado por la eventual vulneración. (Fls. 101 y 102 CU); **vii)** La justificación sobre la procedencia de la acción de grupo en los términos de los artículos 3 y 49 de la presente Ley (Fls. 59 y 60, 95 y 96); **viii)** La petición de pruebas

que pretende hacer valer en el proceso y las que tiene en su poder (Fls. 65 a 67 C1); **vi)** Lugar y dirección para recibir notificaciones judiciales (Fl. 60 C1), y; **viii)** Anexos obligatorios: pruebas en su poder, traslados y CD con el medio magnético de la demanda y sus respectivos anexos (Fls. 70 a 83 C1).

**2.2.2 No haberse ordenado la citación de otras personas que la ley dispone citar.**

Sostiene el representante judicial de la Unidad de Servicios Penitenciarios para proponer esta causal exceptiva que en el auto admisorio no se citó a la Agencia Nacional de Defensa Jurídica del Estado.

No obstante, contrario a su observación se advierte que en el artículo tres del Auto Interlocutorio No. 2017-03-398AG del 9 de marzo de 2017 se dio la siguiente orden:

> *TERCERO: **NOTIFICAR en forma personal** esta providencia, al igual que la demanda a la NACIÓN – MINISTERIO DE JUSTICIA Y DEL DERECHO, INSTITUTO PENITENCIARIO Y CARCELARIO (INPEC) y UNIDAD DE SERVICIOS PENITENCIARIOS Y CARCELARIOS, a la DEFENSORÍA DEL PUEBLO, al MINISTERIO PÚBLICO y a la **AGENCIA NACIONAL DE DEFENSA JURÍDICA DEL ESTADO**, mediante mensaje dirigido al buzón electrónico para notificaciones judiciales, de conformidad con el inciso final del artículo 53 y los artículos 290-1, 291-1 y 612 del C.G. del P. y **por estado** al demandante (artículo 295 C. G. del P.).*

Así las cosas, y en atención a lo establecido en el artículo 612 del Código General del Proceso, el Despacho ordenó la notificación AGENCIA NACIONAL DE DEFENSA JURÍDICA DEL ESTADO, junto con las entidades demandadas, para que esta dentro de sus competencias interviniera en el proceso, no obstante no ha presentado memorial alguno a pesar de que a folio 138 del cuaderno principal obra el acuse de recibido de la providencia admisoria del *sub lite*.

Finalmente, señalar que por economía procesal, el tribunal solo se pronunciará sobre las adhesiones pendientes y las que lleguen hasta el decreto de pruebas, al momento de proferir la sentencia.

En mérito de lo expuesto,

**III. RESUELVE:**

**UNICO: DECLARAR NO** probadas las excepciones previas de que tratan los Nos. 5 y 10 del artículo 100 del Código General del Proceso de la *"inepta demanda por falta de los requisitos formales"* y "*no haberse ordenado la citación de otras personas que la ley dispone citar"*

**NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE**

**MOISÉS RODRIGO MAZABEL PINZÓN**
**Magistrado**

**FREDY IBARRA MARTÍNEZ**
**Magistrado**

**OSCAR ARMANDO DIMATÉ CÁRDENAS**
**Magistrado**

**REPÚBLICA DE COLOMBIA**

**TRIBUNAL ADMINISTRATIVO DE CUNDINAMARCA**
**SECCIÓN PRIMERA**
**SUBSECCIÓN B**

Bogotá DC, dos (2) de diciembre de dos mil veinte (2020).

| | |
|---|---|
| **Magistrado Ponente:** | **FREDY IBARRA MARTÍNEZ** |
| **Radicación:** | **11001-33-42-054-2017-00033-01** |
| **Demandante:** | **DAVID GUILLERMO BONILLA GARCÍA** |
| **Demandado:** | **NACIÓN – MINISTERIO DE DEFENSA NACIONAL, EJÉRCITO NACIONAL Y OTRO** |
| **Medio de control:** | **REPARACIÓN DE LOS PERJUICIOS CAUSADOS A UN GRUPO DE PERSONAS** |
| **Asunto:** | **RECURSO DE REPOSICIÓN CONTRA AUTO QUE RECHAZÓ RECURSO DE REPOSICIÓN POR EXTEMPORÁNEO** |

Visto el informe secretarial que antecede (fl. 99 cdno. ppal.) el despacho pone de presente lo siguiente:

1) Por medio de auto de 5 de marzo de 2020 (fls. 47 y 48 cdno. ppal.) notificado personalmente a los demandados mediante envío de mensajes electrónicos al buzón de cada uno el 11 de agosto de ese mismo año a las 5:07 pm (fls. 50 y 51 *ibidem*) se dispuso obedecer y cumplir lo resuelto por el Consejo de Estado en auto de 10 de diciembre de 2019 y se admitió la demanda presentada por el señor David Guillermo Bonilla García en contra de la Nación – Ministerio de Defensa Nacional – Ejército y se vinculó a la sociedad Construcciones Tecnificadas SA – Constructec SA para integrar la parte demandada.

2) A través de escrito presentado electrónicamente en la Secretaría de la Sección Primera de este tribunal el 19 de agosto de 2020 visible en los folios 52 a 55 del cuaderno principal del expediente la señora Mariana Gutsol Marín Sánchez quien dice fungir como apoderada judicial de la sociedad Construcciones Tecnificadas SA – Constructec SA interpuso recurso de reposición contra el auto admisorio de la demanda, por estimar que la acción

se encuentra caducada y, además, porque dicha entidad no incurrió en ninguna acción u omisión atribuible al daño por lo que no debía ser vinculada.

3) Mediante auto de 9 de octubre de 2020 (fls. 93 y vlto. cdno. ppal.) se rechazó por extemporáneo el recurso de reposición antes mencionado.

4) A través de memorial allegado electrónicamente el 21 de octubre de 2020 (fls. 95 a 97 cdno. ppal.) la señora Mariana Gutsol Marín Sánchez quien afirma ser apoderada judicial de la sociedad Construcciones Tecnificadas SA – Constructec SA interpuso recurso de reposición contra la decisión que rechazó por extemporáneo el recurso de reposición interpuesto contra el auto admisorio de la demanda, por el hecho de que el recurso se presentó dentro del término legalmente establecido según lo dispuesto en el artículo 8 del Decreto 806 de 2020.

5) Sería del caso emitir una decisión de fondo respecto del asunto en cuestión, no obstante se advierte que la señora Mariana Gutsol Marín Sánchez quien dice ser apoderada judicial de la sociedad Construcciones Tecnificadas SA – Constructec SA carece de poder especial legalmente conferido que la faculte para actuar en nombre y representación de dicha sociedad en el medio de control de referencia y, por consiguiente para presentar los recursos de reposición contra los autos de 5 de marzo de 2020 y 9 de octubre de 2020 pues, en el recurso de reposición inicialmente presentado el 19 de agosto de 2020 (fls. 56 y 57 cdno. ppal.) la mencionada persona aportó un poder el cual está destinado al proceso de acción de reparación directa no. 15001-33-33-014-2017-00136-00 promovido por Zolia Carolina Gil Castro contra INVIAS y otros, es decir, a otro proceso judicial distinto a este, en consecuencia se rechazará el recurso de reposición.

**RESUELVE:**

**1º) Recházase** el recurso de reposición interpuesto supuestamente por la sociedad Construcciones Tecnificadas SA – Constructec SA a través de la señora Mariana Gutsol Marín Sánchez contra el auto de 9 de octubre de 2020.

**2º)** Ejecutoriada la presente providencia **dése** cumplimiento a lo dispuesto en el auto admisorio de la demanda.

**NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE**

**FREDY IBARRA MARTÍNEZ**
**Magistrado**

**REPÚBLICA DE COLOMBIA**

**TRIBUNAL ADMINISTRATIVO DE CUNDINAMARCA**
**SECCIÓN PRIMERA**
**SUB SECCIÓN B**

Bogotá DC, siete (7) de diciembre de dos mil veinte (2020)

| | |
|---|---|
| **Magistrado Ponente:** | **FREDY IBARRA MARTÍNEZ** |
| **Expediente:** | **11001-33-34-002-2018-00072-01** |
| **Demandante:** | **RH GROUP SAS** |
| **Demandado:** | **SUPERINTENDENCIA DE TRANSPORTE** |
| **Medio de control:** | **NULIDAD Y RESTABLECIMIENTO DEL DERECHO – APELACIÓN SENTENCIA** |
| **Asunto:** | **TRASLADO PARA ALEGACIONES DE CONCLUSIÓN** |

Por considerarse innecesaria la celebración de la audiencia de alegaciones y juzgamiento se corre traslado a las partes para presentar escrito de alegatos de conclusión por el término común de diez (10) días, vencidos los cuales se surtirá traslado al señor agente del Ministerio Público por el término de diez (10) días para que presente concepto en caso de que lo considere pertinente, sin retiro del expediente. Una vez vencido el término anterior, dentro de los veinte (20) días siguientes se proferirá la sentencia respectiva en los términos señalados en el numeral 4 del artículo 247 de la Ley 1437 de 2011 modificado por el artículo 623 de la Ley 1564 de 2012 (Código General del Proceso), en la medida de las posibilidades reales con que cuenta actualmente este Tribunal dadas las condiciones existentes de personal y de logística que involucran la capacidad real de respuesta del Despacho y de la Sala de Decisión.

**NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE**

**FREDY IBARRA MARTÍNEZ**
**Magistrado**

**REPÚBLICA DE COLOMBIA**

**TRIBUNAL ADMINISTRATIVO DE CUNDINAMARCA**
**SECCIÓN PRIMERA**
**SUB SECCIÓN B**

Bogotá DC, siete (7) de diciembre de dos mil veinte (2020)

| | |
|---|---|
| **Magistrado Ponente:** | **FREDY IBARRA MARTÍNEZ** |
| **Expediente:** | **11001-33-34-002-2018-00136-01** |
| **Demandante:** | **EMPRESA DE TELECOMUNICACIONES DE BOGOTÁ SA ESP** |
| **Demandado:** | **SUPERINTENDENCIA DE INDUSTRIA Y COMERCIO** |
| **Medio de control:** | **NULIDAD Y RESTABLECIMIENTO DEL DERECHO – APELACIÓN SENTENCIA** |
| **Asunto:** | **TRASLADO PARA ALEGACIONES DE CONCLUSIÓN** |

Por considerarse innecesaria la celebración de la audiencia de alegaciones y juzgamiento se corre traslado a las partes para presentar escrito de alegatos de conclusión por el término común de diez (10) días, vencidos los cuales se surtirá traslado al señor agente del Ministerio Público por el término de diez (10) días para que presente concepto en caso de que lo considere pertinente, sin retiro del expediente. Una vez vencido el término anterior, dentro de los veinte (20) días siguientes se proferirá la sentencia respectiva en los términos señalados en el numeral 4 del artículo 247 de la Ley 1437 de 2011 modificado por el artículo 623 de la Ley 1564 de 2012 (Código General del Proceso), en la medida de las posibilidades reales con que cuenta actualmente este Tribunal dadas las condiciones existentes de personal y de logística que involucran la capacidad real de respuesta del Despacho y de la Sala de Decisión.

**NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE**

**FREDY IBARRA MARTÍNEZ**
**Magistrado**

# TRIBUNAL ADMINISTRATIVO DE CUNDINAMARCA
## S E C C I Ó N P R I M E R A
## S U B S E C C I Ó N B

**AUTO DE SUSTANCIACIÓN N°2020-12-140-AG**

Bogotá D.C. Cuatro (4) de Diciembre de 2020

| | |
|---|---|
| **Expediente** | **:** 25-000-2341-000-**2018-000153**-00 |
| **Medio de Control** | **:** REPARACIÓN DE LOS PERJUICIOS IRROGADOS A UN GRUPO |
| **Demandante** | : GLADYS ESMIRA ORTIZ TOBON Y OTROS |
| **Demandado** | **:** SUPERINTENDENCIA FINANCIERA Y SUPERINTENDENCIA DE SOCIDADES. |
| **Tema** | **:** Perjuicios ocasionados a los accionistas de la sociedad anónima Minergéticos con la expedición de las Resoluciones 1173 de 2015, 0171 de 2016, 300002266 y 454299 expedidas por la Superintendencia Financiera y Superintendencia de Sociedades |
| **Asunto** | **:** Concede recurso de apelación |

Vista la constancia secretarial que antecede, procede la Sala a pronunciarse de conformidad con las siguientes,

## I. CONSIDERACIONES:

### 1.1. Decisión Susceptible de Recurso:

Se trata del Auto Interlocutorio N°2020-09-284-AG proferido por este Despacho el 3 de septiembre de 2020, a través del cual se rechazó la demanda presentada por la señora Gladys Esmira Ortiz Pabón.

A continuación se recaba sobre las consideraciones principales que sirvieron de sustento al referido Auto:

> *"(…) En virtud de lo anterior es claro que el Gobierno Nacional otorgó amplias facultades a la Superintendencia de Sociedades para que interviniera en las operaciones y, en general, sobre el patrimonio de las personas naturales o jurídicas que desarrollaran o participaran en actividades de captación ilegal de dinero, así mismo dispuso que la naturaleza del proceso de intervención estatal fuera jurisdiccional si se tiene en cuenta que las decisiones que profiere dicha entidad en desarrollo de este tienen efectos de cosa juzgada.*

*En ese orden de ideas, las atribuciones jurisdiccionales otorgadas a la Superintendencia de Sociedades mediante el Decreto no. 4334 de 2008 son plenamente válidas y no son contrarias a la Constitución Política según el control de constitucionalidad hecho por la Corte Constitucional en la sentencia C-145 de 2009[1] en la que concluyó lo siguiente:*

> *"3.1. El ejercicio de funciones jurisdiccionales por la Superintendencia de Sociedades encuentra fundamento en el artículo 116 superior, según el cual "excepcionalmente la ley podrá atribuir función jurisdiccional en materias precisas a determinadas autoridades administrativas"; ha de entenderse que la acepción "ley" hace referencia no sólo a las normas que expide el Congreso en desarrollo de su función legislativa ordinaria, sino también a aquellas disposiciones que materialmente tienen tal carácter, como es el caso de los decretos legislativos de estados de emergencia social (art. 215 Const.), a los cuales la Carta expresamente atribuye "fuerza de ley".*
>
> *Conviene recordar, al respecto, que la jurisprudencia de esta Corte ha avalado el desempeño de la función jurisdiccional por parte de la Superintendencia de Sociedades, como entidad administrativa nacional encargada de la inspección, vigilancia y control de sociedades no vigiladas por otras Superintendencias, en desarrollo de procesos de liquidación obligatoria de sociedades mercantiles, reconociendo que las decisiones que adopte en ese ámbito constituyen providencias judiciales.*
>
> ***Además, la asignación de funciones jurisdiccionales a la Superintendencia de Sociedades armoniza con la materialidad de los asuntos de los que debe ocuparse esa entidad en desarrollo de la función de intervención, en particular la toma de posesión, que puede suscitar verdaderos conflictos de intereses con eventuales efectos jurídicos en otros procesos judiciales, dado que en el contexto del Decreto 4334 de 2008 esa medida tiene por finalidad asumir la administración de la intervenida para devolver los dineros captados irregularmente del público, adoptando decisiones para cumplir con ese objetivo, las cuales, por su naturaleza jurisdiccional, escapan al ámbito de control de la justicia contenciosa administrativa."*** *(negrillas adicionales).*

Por su parte, el plan de desmonte voluntario como medida de intervención tiene su regulación en el Decreto No. 1910 de 2009 que reglamentó parcialmente el Decreto no. 4334 de 2008 de la siguiente manera:

> *"**ARTÍCULO 13. PLANES DE DESMONTE VOLUNTARIOS.** Corresponde a las Superintendencias de Sociedades y Financiera de Colombia de acuerdo con lo*

[1] Sentencia proferida por la Sala Plena de la Corte Constitucional, MP Nilson Pinilla Pinilla.

*dispuesto en el artículo 13 del Decreto 4334 de 2008, según el caso y a prevención, aprobar los planes de desmonte de que trata el literal d) del artículo 7o del Decreto 4334 de 2008.*

*El plan que presente el captador o recaudador no autorizado de recursos del público deberá incluir, entre otros, la relación de las personas beneficiarias de las devoluciones y la determinación de los bienes afectos al plan.*

*La información suministrada por el captador deberá estar soportada en su contabilidad, llevada de acuerdo con los principios o normas de contabilidad generalmente aceptados en Colombia. Para los casos en que no exista contabilidad o en los que la misma no se ajuste a los principios o normas citados, el captador deberá manifestar, bajo la gravedad del juramento, que la información reportada para efectos del plan de desmonte se ajusta a la realidad económica de las operaciones realizadas.*

*El plan debe cubrir la totalidad de las personas relacionadas con las operaciones de captación o recaudo sin la debida autorización estatal. Previa a su autorización, las Superintendencias deberán adoptar las medidas necesarias para garantizar la publicidad de la propuesta, así como la efectividad de la misma.*

*Para otorgar la autorización las Superintendencias deberán verificar que el plan cumple con:*

*a) Un porcentaje de aprobación equivalente al 75% de las personas afectadas por la captación o recaudo no autorizado por la ley;*
*b) Evidencia de que la negociación ha tenido suficiente publicidad;*
*c) Otorga los mismos derechos a todos los afectados;*
*d) No incluye cláusulas ilegales o abusivas;*
*e) Cumple con los preceptos legales.*
*Una vez autorizado el plan, será de obligatorio cumplimiento para la totalidad de personas afectadas por la captación o recaudo no autorizado por la ley.*

*Las Superintendencias de Sociedades y Financiera de Colombia, informarán a la Fiscalía General de la Nación de la autorización y el resultado de la ejecución de los planes de desmonte, para lo de su competencia.*

***PARÁGRAFO**. Ante la inobservancia del plan de desmonte aprobado en los términos de este artículo, se informará de ello a la Superintendencia que hubiere aprobado el plan, para que declare el incumplimiento. En este evento, corresponde a la Superintendencia de Sociedades decretar la apertura de la liquidación judicial, sin perjuicio de las actuaciones administrativas y penales a que hubiere lugar.*

***La Superintendencia de Sociedades, en el marco del proceso de toma de posesión para devolver, podrá aprobar el plan de desmonte de que trata este artículo.”***

*Frente a la naturaleza jurídica del plan de desmonte es pertinente traer a colación una cita jurisprudencial del Consejo de Estado[2] que sobre la materia consagra lo siguiente:*

> *“El plan de desmonte es una medida de intervención estatal prevista en literal d) del artículo 7° del Decreto 4334 de 2008 y consiste en la posibilidad de que las personas que hubiesen realizado actividades de captación de recursos, sin autorización estatal, evitaran la toma de posesión de los bienes y haberes para la devolución del dinero captado, siempre que voluntariamente desmontaran sus estructuras empresariales.*
>
> ***Se trata, pues, de una medida de intervención estatal dictada en un proceso de naturaleza jurisdiccional que no tiene control judicial.”***

*De la lectura anterior, se puede concluir que el plan de desmonte voluntario es una alternativa de medida de intervención que presenta el recaudador no autorizado de recursos del público para ser aprobado por la Superintendencia de Sociedades en desarrollo del proceso de intervención administrativa, en el evento de ser aprobado constituye una medida de obligatorio cumplimiento de naturaleza jurisdiccional no susceptible de control ante la jurisdicción contencioso administrativa, no obstante cuando dicha propuesta es improbada por no cumplir los requisitos legalmente establecidos prosigue la remisión de la actuación para la intervención de las personas naturales o jurídicas involucradas con los hechos de captación, en ese sentido es claro que el acto administrativo que no acepta la proposición hecha por los intervenidos no trae consigo una decisión de fondo o definitiva pues, no adopta ninguna medida de intervención concreta y en ese sentido no crea, modifica o extingue una situación jurídica susceptible de generar perjuicios como lo aduce la parte actora en el presente asunto, por el contrario se trata de un acto administrativo de trámite en el marco del proceso de toma de posesión para devolver, el cual es uno solo y culmina con la medida de intervención que disponga la Superintendencia de Sociedades.*

*En ese orden de ideas se estima respecto a las Resoluciones Nos. 300-002266 del 24 de junio de 2016 (2016-01-352820) y 2016-01-454299 del 9 de septiembre de 2016 proferidas por la Superintendencia de Sociedades que aquellas no deciden directa indirectamente el fondo del asunto ni tampoco le ponen término a la actuación por el hecho de que no adoptan concretamente una medida de intervención, o sea que no son de carácter definitivo, y por consiguiente no son susceptibles de ser demandados ante la jurisdicción contencioso administrativa, como ya tuvo oportunidad*

---

[2] Consejo de Estado, Sección Cuarta, CP Hugo Fernando Bastidas Bárcenas, providencia de 14 de agosto de 2013, proceso con número de radicación 25000-23-24-000-2010-00720-01.

*de pronunciarse esta Sala[3], en consecuencia no hay lugar a admitir la demanda sino a disponer su rechazo.".*

**1.2. Presupuestos de Procedencia y Oportunidad del Recurso:**

De conformidad con lo previsto en el Nº7 del artículo 321 del Código General del Proceso, contra el Auto *"que por cualquier causa le ponga fin al proceso"*, proferido en primera instancia, procede el recurso de apelación.

Luego, se tiene que el trámite del recurso de apelación contra Autos se encuentra regulado por el artículo 322 del Código General del Proceso, así:

*"La apelación contra la providencia que se dicte fuera de audiencia deberá interponerse ante el Juez que la dictó, en el acto de su notificación personal o por escrito dentro de los tres (3) días siguientes a su notificación por estado.*

*La apelación contra autos podrá interponerse directamente o en subsidio de la reposición. Cuando se acceda a la reposición interpuesta por una de las partes, la otra podrá apelar el nuevo auto si fuere susceptible de este recurso.*

*(…) En el caso de la apelación de autos, el apelante deberá sustentar el recurso ante el Juez que dictó la providencia, dentro de los tres (3) días siguientes a su notificación, o a la del auto que niega la reposición".*

Ahora bien, como quiera que a través del Auto del 03 de septiembre de 2020 se rechazó la demanda, forzoso es concluir que el recurso de apelación es procedente.

En el caso concreto se torna pertinente conceder únicamente **el recurso de apelación presentado por la parte actora**, obrante a folios 549 a 560 del cuaderno principal, toda vez que, de un lado era el recurso procedente, y de otra parte fue interpuesto y sustentado oportunamente, bajo el entendido que el Auto del 3 de septiembre de 2020 fue notificado por estado el 14 del mismo mes y año y el memorial contentivo del recurso fue radicado el 17 de septiembre de 2020, cuando aún no habían fenecido los tres días establecidos en el Nº3 del artículo 322 del Código General del Proceso.

**1.3. Traslado del Recurso:**

Se infiere de las constancias de obrantes a folio 549 del cuaderno principal dos, que el día 17 de septiembre de 2020, el escrito recurso de apelación fue remitido a las entidades demandadas a través de su correo electrónico dispuesto para notificaciones judiciales quienes guardaron silencio. De lo

---

[3] Tribunal Administrativo de Cundinamarca, Sección Primera, Subsección B, MP Fredy Ibarra Martínez, auto de Sala del 09 de julio de 2020, expediente No. 25000-23-41-000-2017-00598-00, acción de grupo propuesta por Johana Mateus Díaz y otros contra la Superintendencia de Sociedades. En esa oportunidad concluyó la Sala: *"…no obstante cuando el plan de desmonte no es aprobado por no cumplir los requisitos legalmente establecidos prosigue la remisión de la actuación para la intervención de las personas naturales o jurídicas involucradas con los hechos de captación lo cual se efectuará mediante los respectivos actos administrativos que dispongan las medidas de intervención correspondientes, en ese sentido es claro que el acto administrativo que niega el plan de desmonte voluntario no trae consigo una decisión de fondo o definitiva pues, aún no adopta ninguna medida de intervención concreta".*

anterior se deduce la observancia del término y oportunidad prevista en el Decreto 806 de 2020.

Así las cosas, se torna pertinente conceder ante el Honorable Consejo de Estado el recurso de apelación formulado por la parte actora contra el Auto del 3 de septiembre de 2020 (Fls. 543 a 547 C1).

En mérito de lo expuesto,

**II. RESUELVE:**

**PRIMERO: CONCEDER** en el efecto suspensivo el recurso de apelación radicado por el demandante contra el Auto del 3 de septiembre de 2020, obrante a folios 543 a 547 del cuaderno único.

**SEGUNDO: REMITIR** el expediente al Honorable Consejo de Estado, para los fines del trámite y resolución del recurso de apelación contra el Auto de primera instancia.

**NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE**

**MOISÉS RODRIGO MAZABEL PINZÓN**
**Magistrado**

**REPÚBLICA DE COLOMBIA**

**TRIBUNAL ADMINISTRATIVO DE CUNDINAMARCA**
**SECCIÓN PRIMERA**
**SUB SECCIÓN B**

Bogotá DC, siete (7) de diciembre de dos mil veinte (2020)

| | |
|---|---|
| **Magistrado Ponente:** | **FREDY IBARRA MARTÍNEZ** |
| **Expediente:** | **11001-33-34-001-2018-00388-01** |
| **Demandante:** | **UNE EPM TELECOMUNICACIONES SA** |
| **Demandado:** | **SUPERINTENDENCIA DE INDUSTRIA Y COMERCIO** |
| **Medio de control:** | **NULIDAD Y RESTABLECIMIENTO DEL DERECHO – APELACIÓN SENTENCIA** |
| **Asunto:** | **TRASLADO PARA ALEGACIONES DE CONCLUSIÓN** |

Por considerarse innecesaria la celebración de la audiencia de alegaciones y juzgamiento se corre traslado a las partes para presentar escrito de alegatos de conclusión por el término común de diez (10) días, vencidos los cuales se surtirá traslado al señor agente del Ministerio Público por el término de diez (10) días para que presente concepto en caso de que lo considere pertinente, sin retiro del expediente. Una vez vencido el término anterior, dentro de los veinte (20) días siguientes se proferirá la sentencia respectiva en los términos señalados en el numeral 4 del artículo 247 de la Ley 1437 de 2011 modificado por el artículo 623 de la Ley 1564 de 2012 (Código General del Proceso), en la medida de las posibilidades reales con que cuenta actualmente este Tribunal dadas las condiciones existentes de personal y de logística que involucran la capacidad real de respuesta del Despacho y de la Sala de Decisión.

**NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE**

**FREDY IBARRA MARTÍNEZ**
**Magistrado**

**T R I B U N A L A D M I N I S T R A T I V O D E C U N D I N A M A R C A**
**S E C C I Ó N P R I M E R A**
**S U B S E C C I Ó N B**

**AUTO SUSTANCIACIÓN Nº 2020-12-172**

Bogotá, D.C.,4 de diciembre de dos mil veinte (2020)

| | |
|---|---|
| **EXP. RADICACIÓN:** | **250002341000 2018 00425 00** |
| **MEDIO DE CONTROL:** | **NULIDAD Y RESTABLECIMIENTO DEL DERECHO.** |
| **DEMANDANTE:** | **SALAZAR Y TAVERA LTDA - IRP** |
| **DEMANDADO:** | **SUPERINTENDENCIA DE PUERTOS Y TRANSPORTES Y MINISTERIO DE TRANSPORTE** |
| **TEMAS:** | **CENTRO DE RECONOCIMIENTO DE CONDUCTORES - INVESTIGACIÓN ADMINISTRATIVA** |
| **ASUNTO:** | **REQUIERE PAGO DE GASTOS PROCESALES** |
| **MAGISTRADO:** | **MOISÉS RODRIGO MAZABEL PINZÓN** |

Vista la constancia secretarial que antecede (Fl.86), se observa que no se ha realizado el pago de los gastos procesales a pesar de haberse concedido el término de tres (3) días para su realización en Auto No. 2020-09-334 del 24 de septiembre de 2020, por lo que se procederá de conformidad con lo dispuesto en el artículo 178 de la Ley 1437 de 2011 y se insta a la parte demandante para que proceda a consignar el valor estimado de gastos procesales en el término de quince (15) días de conformidad con lo ordenado, so pena de quedar sin efectos la demanda presentada y se dé por terminado el presente proceso.

En mérito de lo expuesto,

**RESUELVE**

**PRIMERO.- INSTAR** al demandante para que proceda a consignar los gastos procesales en los términos señalados mediante Auto No. 2020-09-334 del 24 de septiembre de 2020en el término de quince (15) días, so pena de dar por terminado el proceso por desistimiento tácito, de conformidad con lo señalado en la presente providencia.

**SEGUNDO.-** Vencido el término anterior, remitir el expediente al Despacho.

**NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE**

**MOISÉS RODRIGO MAZABEL PINZÓN**
**Magistrado**

# TRIBUNAL ADMINISTRATIVO DE CUNDINAMARCA
## S E C C I Ó N  P R I M E R A
## S U B S E C C I Ó N  B

**AUTO DE SUSTANCIACIÓN N°2020-12-170-AG**

Bogotá D.C. Cuatro (4) de Diciembre de 2020

| | |
|---|---|
| **Expediente:** | 250002341000 2018 00842 00 |
| **Medio de Control:** | REPARACIÓN DE LOS PERJUICIOS IRROGADOS A UN GRUPO |
| **Demandante:** | CARLOS JULIO PRIETO OCHOA Y OTROS |
| **Demandado:** | NACIÓN – MINISTERIO DE DEFENSA – MINISTERIO DE HACIENDA, EJERCITO NACIONAL, ARMADA NACIONAL, FUERZA AÉREA COLOMBIANA, POLICIA NACIONAL, DEPARTAMENTO ADMINISTRATIVA DE LA FUNCIÓN PÚBLICA, CAJA DE RETIRO DE LAS FUERZAS MILITARES, CAJA DE SUELDOS DE RETIRO DE LA POLICÍA NACIONAL |
| **Tema:** | Nivelación salarial de la Fuerza Pública- Artículo 13 de la Ley 4 de 1992, Decreto 107 de 1996**.** |
| **Asunto:** | Concede recurso |
| **Magistrado Ponente:** | Moisés Rodrigo Mazabel Pinzón |

Vista la constancia secretarial que antecede, procede el Despacho a analizar si es procedente o no el recurso de apelación interpuesto por el apoderado judicial del extremo actor contra el Auto del 2019-10-467 AG del 30 octubre de 2019, así como a determinar si el precitado recurso es oportuno, previos los siguientes,

## I. ANTECEDENTES:

La demanda presentada tiene por objeto la declaratoria de responsabilidad de las entidades demandadas por la omisión en el reconocimiento y pago de los perjuicios sufridos por ISRAEL ALCALA SÁNCHEZ Y OTROS como miembros de las Fuerzas Militares, por el no reconocimiento de la nivelación salarial.

Mediante Auto 2019-08-341 del 22 de agosto de 2019 se inadmitió la demanda a fin de que: i) retirara, aclarara o modificara las pretensiones relacionadas con derechos laborales que sean de carácter retributivo y no indemnizatoria, por cuanto no es posible enervar dichas solicitudes en atención a la naturaleza del medio de control que se invoca, ii) allegar la respectiva constancia de comunicación, notificación o publicación de los actos administrativos cuya nulidad pretende y copia del Decreto 107 del 15 de enero de 1996 y iii) realizara

una estimación razonada de la cuantía conforme las previsiones del artículo 157 del CPACA.

Frente a dicha decisión el demandante presenta recurso de reposición mediante escrito del 27 de agosto de 2019 por no encontrarse de acuerdo con la decisión proferida por el Despacho, argumentando que se reunían los requisitos y formalidades para admitir la demanda por cuanto: i) no había operado la caducidad **pues se reclamaban prestaciones periódicas y de tracto sucesivo**; ii) no era necesario razonar la cuantía; iii) que se totalizaron los daños y perjuicios y finalmente y iv) dejó claro que el origen del daño del cual pretende su indemnización **son los actos administrativos cuya nulidad solicitó**, por ende argumenta todas las pretensiones son de carácter reparatorio y no resarcitorio, puesto que solicita se declare la responsabilidad estatal por **la retención de salarios insolutos o negativo de la nivelación salarial legal.**

En atención a lo anterior, mediante auto N°2019-10-467 AG del 30 de octubre de 2019, se decidió **reponer parcialmente** el Auto No. 2019-08-341 del 22 de agosto de 2019 que inadmitió la demanda, en lo relacionado con la claridad de las pretensiones, en atención a la precisión realizada por el apoderado del grupo actor, respecto de la fuente que generó los perjuicios que buscan ser resarcidos, esto es el Decreto 107 del 15 de enero de 1996 y el Oficio No. OFI17-63854 MDN-SGDAL del 3 de agosto de 2017, por tal razón, si era necesario aportar la constancia de notificación, comunicación o publicación, a fin de analizar la oportunidad de la presentación de la demanda.

Mediante escrito de subsanación presentado el 12 de noviembre de 2019 se indicó que el Decreto 107 del 15 de enero de 1996, fue publicado en el Diario Oficial No. 42693 del 18 de enero de 1996 y el Oficio No. OFI17-63854 MDN-SGDAL del 3 de agosto de 2017 se notificó el 8 de agosto de 2017, empero indicó que como se reclamaba **prestaciones paródicas** de tracto sucesivo, el *sub lite* no está sujeto a caducidad y se realizaron precisiones respecto del valor de las pretensiones enervadas.

No obstante lo anterior, a través de providencia del 6 de noviembre de 2020 la Sala de la Subsección B de la Sección Primera de esta Corporación decidió rechazar la demanda por caducidad, de conformidad con lo prescrito en el inciso 2 del artículo 90 del Código General del Proceso (Fls. 1417 a 1420 CU).

La precitada providencia fue notificada mediante estado del 19 de noviembre de 2020 (Anverso Fl. 1420 C3).

El 24 de noviembre de 2020 se recibió por Secretaría memorial suscrito por el apoderado judicial del extremo actor, a través del cual interpuso y sustentó recurso de apelación contra del auto No. 2020-11-444AG.

El expediente ingresó a Despacho para análisis de concesión del recurso de apelación el 30 de Noviembre de 2020 (Fl. 1432 C3).

## II. CONSIDERACIONES:

### 2.1 Decisión Susceptible de Recurso:

Se trata del Auto del 6 de noviembre de 2020, proferido por la Sala de la Subsección B de la Sección Primera del Tribunal Administrativo de

Cundinamarca, a través del cual se decidió rechazar la demanda de la referencia por materializarse la causal prevista en el inciso 2 del artículo 90 del Código General del Proceso, aplicable por remisión del artículo 68 de la Ley 472 de 1998, esto es, por caducidad.

Lo anterior previo a considerar que:

> *"(…) para la Sala es claro que la fuente generadora del daño son los actos administrativos ya referidos, por lo que para interponer el presente medio de control para discutir su legalidad y lograr la indemnización para el grupo es necesario tenerse en cuenta lo determinado en literal h) del numeral 2 del artículo 164 de la Ley 1437 de 2011 respecto a la oportunidad.*
>
> *(…)*
>
> *Por lo anterior como quiera que el Decreto 107 del 15 de enero de 1996, fue publicado en el Diario Oficial No. 42693 del 18 de enero de 1996, los cuatro meses con los que contaba el grupo actor para acudir a la administración de justicia a través del medio de control incoado comenzaron a contabilizarse el 19 de enero 1996 y culminaron en la última hora hábil del 19 de mayo de 1996.*
>
> *Así también en lo atinente al Oficio No. OFI17-63854 MDN-SGDAL del 3 de agosto de 2017 el cual se notificó el 8 de agosto de 2017, el término para interponer oportunamente la demanda transcurrió desde el 9 del mismo mes y año hasta el diciembre de 2017.*
>
> *En ese sentido, como quiera que el libelo fue presentado el **23 de agosto de 2018** fecha en la que se radicó la demanda (Fl. 1) operó el fenómeno de caducidad."*

**2.2. Presupuestos de Procedencia y Oportunidad del Recurso:**

De conformidad con lo previsto en el Nº7 del artículo 321 del Código General del Proceso, contra el Auto *"que por cualquier causa le ponga fin al proceso"*, proferido en primera instancia, procede el recurso de apelación.

Luego, se tiene que el trámite del recurso de apelación contra Autos se encuentra regulado por el artículo 322 del Código General del Proceso, así:

> *"La apelación contra la providencia que se dicte fuera de audiencia deberá interponerse ante el Juez que la dictó, en el acto de su notificación personal o por escrito dentro de los tres (3) días siguientes a su notificación por estado.*
>
> *La apelación contra autos podrá interponerse directamente o en subsidio de la reposición. Cuando se acceda a la reposición interpuesta por una de las partes, la otra podrá apelar el nuevo auto si fuere susceptible de este recurso.*
>
> *(…) En el caso de la apelación de autos, el apelante deberá sustentar el recurso ante el Juez que dictó la providencia, dentro de los tres (3) días siguientes a su notificación, o a la del auto que niega la reposición".*

Ahora bien, como quiera que a través del Auto del 6 de noviembre de 2020 se rechazó la demanda por haber ocurrido el fenómeno de la caducidad, forzoso es concluir que el recurso de apelación es procedente.

De otra parte, se encuentra acreditada la oportunidad en la interposición y sustentación del precitado recurso, toda vez que fue radicado dentro de los tres

días siguientes a la notificación que se hiciera de la providencia por estado, en la forma prevista en el artículo 322 del Código General del Proceso.

Así se infiere de las documentales obrantes a folios 1421 a 1432 del expediente, esto es:

a) Notificación por estado surtida por Secretaría el 19 de noviembre de 2020 (Anv. Fl. 1420 C3).
b) El memorial contentivo del recurso de apelación interpuesto y sustentado por el extremo actor el 24 de noviembre de 2020 (Fls. 1422 a 1430 C3)
c) La constancia secretarial del 30 de noviembre de 2020 que da cuenta de la interposición en términos del recurso (Fl. 1432 C3).

Así las cosas, se torna pertinente conceder ante el Honorable Consejo de Estado el recurso de apelación formulado por la parte actora contra el Auto del 6 de noviembre de 2020 (Fls. 1422 a 1430 C3).

En mérito de lo expuesto,

**III. RESUELVE:**

**PRIMERO: CONCEDER** en el efecto suspensivo el recurso de apelación radicado por el demandante contra el Auto del Auto del 6 de noviembre de 2020, obrante a folios 1422 a 1430 del cuaderno tres.

**SEGUNDO: REMITIR** el expediente al Honorable Consejo de Estado, para los fines del trámite y resolución del recurso de apelación contra el Auto de primera instancia.

**NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE**

**MOISÉS RODRIGO MAZABEL PINZÓN**
**Magistrado**

**REPÚBLICA DE COLOMBIA**

**TRIBUNAL ADMINISTRATIVO DE CUNDINAMARCA**
**SECCIÓN PRIMERA**
**SUB SECCIÓN B**

Bogotá DC, siete (7) de diciembre de dos mil veinte (2020)

| | |
|---|---|
| **Magistrado Ponente:** | **FREDY IBARRA MARTÍNEZ** |
| **Expediente:** | **11001-33-34-001-2019-00142-01** |
| **Demandante:** | **EMPRESA DE TELEFONOS DE BOGOTÁ ETB SA ESP** |
| **Demandado:** | **SUPERINTENDENCIA DE INDUSTRIA Y COMERCIO** |
| **Medio de control:** | **NULIDAD Y RESTABLECIMIENTO DEL DERECHO – APELACIÓN SENTENCIA** |
| **Asunto:** | **TRASLADO PARA ALEGACIONES DE CONCLUSIÓN** |

Por considerarse innecesaria la celebración de la audiencia de alegaciones y juzgamiento se corre traslado a las partes para presentar escrito de alegatos de conclusión por el término común de diez (10) días, vencidos los cuales se surtirá traslado al señor agente del Ministerio Público por el término de diez (10) días para que presente concepto en caso de que lo considere pertinente, sin retiro del expediente. Una vez vencido el término anterior, dentro de los veinte (20) días siguientes se proferirá la sentencia respectiva en los términos señalados en el numeral 4 del artículo 247 de la Ley 1437 de 2011 modificado por el artículo 623 de la Ley 1564 de 2012 (Código General del Proceso), en la medida de las posibilidades reales con que cuenta actualmente este Tribunal dadas las condiciones existentes de personal y de logística que involucran la capacidad real de respuesta del Despacho y de la Sala de Decisión.

**NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE**

**FREDY IBARRA MARTÍNEZ**
**Magistrado**

**REPÚBLICA DE COLOMBIA**

**TRIBUNAL ADMINISTRATIVO DE CUNDINAMARCA**
**SECCIÓN PRIMERA**
**SUBSECCIÓN B**

Bogotá, D.C., veinticuatro (24) de noviembre de dos mil veinte (2020)

| | |
|---|---|
| **Magistrado Ponente:** | **OSCAR ARMANDO DIMATÉ CÁRDENAS** |
| **Radicación:** | **No. 25000-23-41-000-2019-00686-00** |
| **Demandantes:** | **TERAPIAS Y REHABILITACIONES INTEGRAL S.A.S. Y OTROS** |
| **Demandados:** | **MINISTERIO DE SALUD Y PROTECCIÓN SOCIAL Y OTRA** |
| **Referencia:** | **ACCIÓN DE GRUPO** |

Visto el informe secretarial que antecede, el Despacho observa lo siguiente:

1) Mediante escrito, las IPS Terapias y Rehabilitación Integral SAS en Liquidación, Centro de Rehabilitación Integral de Sucre SAS en Liquidación, Clínica Labimed Ltda. en Liquidación, Servi-Industriales & Mercadeo SAS, IPS Centir Córdoba SAS, Servicios Integrales de Atención Humana Salud IPS SAS, T&C Inversiones SAS, Denbar Internacional IPS SAS, Clínica Santa María SAS, Centro de Salud Agrupasalud IPS SAS, Centro de Estimulación y Aprendizaje Solidaridad Social IPS SAS, Cooperativa de Trabajo Asociado - COONSOCIAL, Sociedad Cardiovascular del Caribe Colombiano SAS, Unidad Médica Integral del San Jorge Ltda., Avanza IPS SAS, IPS María del Mar SAS, 02 Vital SAS, IPS Palenque de Torobé S.A., Instituto Metropolitano para el Desarrollo Cognitivo IPS SAS - IMEDCO Caribe IPS SAS, Inversiones y Comercializadora DIAYCA y Cía. S. en C., Salud para Todos Empresa Asociativa de Trabajo Salud E.A.T., Fundación Oftalmológica del Caribe, Viviana Bertiller Central de Urgencias Cervantes Salud SAS - Cervantes Salud SAS, Centro de Rehabilitación Solidaridad Social IPS SAS,

Servicios Aéreos Panamericanos SAS - SARPA SAS, Empresas Médicas del Huila SAS, Unión de Droguistas S.A., Diego Luis Lozano Ramírez, CMIAC IPS Guajira SAS, AMVIF -Asistencia Médica Vital en Familia IPS SAS, Centro Médico Buenos Aires SAS, NEURODINAMIA S.A., Imágenes & Radiología Ltda., IPS Unidad Médica Ética E.U., Centro Oftalmológico Sur Colombiano, Cardiocentro Mi Corazón, Clínica Cartagena del Mar, Centro de Enfermedades Mamarias Ltda., Centro de Enfermedades Mamarias del Caribe CEMCA Ltda., CEREN SAS, Centro de Investigaciones Oncológicas Clínica San Diego - CIOSAD SAS, Clínica de Occidente, IPS Clínica José A Rivas S.A., Sociedad de Enfermeras Profesionales Ltda., ESE Hospital Departamental de Sabanalarga, ESE Hospital Universitario De Sincelejo EUSALUD S.A., IPS GEMEVA E.U., Johnson & Johnson, Linde Colombia S.A, Clínica San Francisco de Asis, Unidad Médica Radiológica del Carmen Ltda., Sociedad de Oncología y Hematología del Cesar Ltda., Centro de Enfermedades Gastrointestinales del Cesar - GASTROCESAR SAS, Centro de Terapia Integral Sandra Gómez S.A.S., Fundación Fanes IPS, Grupo Health SAS, Inversiones Clínica Del Meta S.A., Fundación Paso A Paso, Fundación Global para el Ser Humano IPS, Unión Médica Integral para la Salud IPS SAS, Fundación Global para el Ser Humano IPS(2) y EVE Distribuciones SAS, a través de apoderado, demandan en ejercicio de la acción de grupo a la Superintendencia Nacional de Salud y al Ministerio de la Protección Social, por los presuntos perjuicios económicos materiales e inmateriales causados desde el 24 de julio de 2017, cuando se cumplió con el requisito de publicidad de la Resolución 2426 de 19 de julio de 2017, mediante la cual la Superintendencia Nacional de Salud aprobó el Plan de Reorganización Institucional – Creación de la Nueva Entidad, presentado por CAFESALUD EPS S.A.

2) Efectuado el respectivo reparto, correspondió asumir el conocimiento de la acción ejercida al Magistrado Ponente.

3) Mediante auto visible en los folios 206 a 208 del expediente, se inadmitió la demanda de la referencia.

4) A través de memorial visible en los folios 210 a 250 vueltos del expediente, la parte demandante presentó escrito de subsanación.

5) No obstante lo anterior, debe mencionarse que el Consejo Superior de la Judicatura, mediante los acuerdos PCSJA20-11517, PCSJA20-11518, PCSJA20-11519, PCSJA20-11521, PCSJA20-11526, PCSJA20-11527, PCSJA20-11528, PCSJA20- 11529, PCSJA20-11532, PCSJA20-11546, PCSJA20-11549 y PCSJA20-11556 suspendió los términos judiciales, estableció algunas excepciones y adoptó otras medidas por motivos de salubridad pública y fuerza mayor con ocasión de la pandemia de la COVID-19, la cual ha sido catalogada por la Organización Mundial de la Salud como una emergencia de salud pública de impacto mundial.

6) Finalmente, mediante el Acuerdo PCSJA20-11567 del 5 de junio de 2020 ordenó el levantamiento de la suspensión de los términos judiciales a partir del 1° de julio de 2020.

Así las cosas, se avocará el conocimiento de la acción de la referencia, por los motivos que se explican a continuación:

a) En primer lugar, es importante señalar que de conformidad con lo establecido en el numeral 16) del artículo 152 del Código de Procedimiento Administrativo y de lo Contencioso Administrativo, corresponde a los tribunales administrativos en primera instancia, conocer de las acciones de grupo que se presenten contra autoridades del orden nacional.

b) Así las cosas, revisado el asunto de la referencia, se tiene que las entidades demandadas son organismos que pertenecen al orden

nacional, luego, esta corporación es competente para asumir el conocimiento de esta clase de acciones constituciones presentadas en vigencia de la Ley 1437 de 2011 en contra de ese preciso tipo de entidades.

Ahora bien, en atención a la acción de la referencia, como quiera que la demanda presentada cumple con los requisitos legales consagrados en el artículo 52 de la Ley 472 de 1998, esta será admitida.

En consecuencia, **dispónese:**

**1º) Notifíquese** personalmente esta decisión al Ministro de Salud y Protección Social y al representante legal de la Superintendencia Nacional de Salud, o a sus delegados, o a quienes hagan sus veces, según lo dispuesto en el artículo 21 de la Ley 472 de 1998, **haciéndoles** entrega de copia de la demanda y de sus anexos.

**2º) Adviértaseles** a los demandados que disponen de un término de diez (10) días contados a partir de la notificación personal de esta providencia, para contestar la demanda y solicitar la práctica de las pruebas que pretendan hacer valer en el proceso; así mismo, **hágaseles** saber que la decisión que corresponda adoptar en este asunto será proferida en los términos que establece la Ley 472 de 1998.

**3°)** Para los efectos previstos en el inciso segundo del artículo 53 de la ley 472 de 1998, **notifíquese** esta providencia al Defensor del Pueblo y **remítase** a esa autoridad copia de la demanda y del auto admisorio de la misma para el registro de que trata el artículo 80 de dicha disposición legal.

**4º)** A costa de la parte actora, **infórmese** a la comunidad en general, a través de un medio escrito masivo de comunicación de amplia

circulación o en una radioemisora de amplia difusión dentro del territorio Nacional, lo siguiente:

> *"Que el Tribunal Administrativo de Cundinamarca, Sección Primera, Subsección B, expediente A.G. 25000-23-41-000-2019-00686-00, adelanta una acción de grupo como consecuencia de la demanda presentada por las IPS Terapias y Rehabilitación Integral SAS en Liquidación, Centro de Rehabilitación Integral de Sucre SAS en Liquidación, Clínica Labimed Ltda. en Liquidación, Servi-Industriales & Mercadeo SAS, IPS Centir Córdoba SAS, Servicios Integrales de Atención Humana Salud IPS SAS, T&C Inversiones SAS, Denbar Internacional IPS SAS, Clínica Santa María SAS, Centro de Salud Agrupasalud IPS SAS, Centro de Estimulación y Aprendizaje Solidaridad Social IPS SAS, Cooperativa de Trabajo Asociado - COONSOCIAL, Sociedad Cardiovascular del Caribe Colombiano SAS, Unidad Médica Integral del San Jorge Ltda., Avanza IPS SAS, IPS María del Mar SAS, 02 Vital SAS, IPS Palenque de Torobé S.A., Instituto Metropolitano para el Desarrollo Cognitivo IPS SAS - IMEDCO Caribe IPS SAS, Inversiones y Comercializadora DIAYCA y Cía. S. en C., Salud para Todos Empresa Asociativa de Trabajo Salud E.A.T., Fundación Oftalmológica del Caribe, Viviana Bertiller Central de Urgencias Cervantes Salud SAS - Cervantes Salud SAS, Centro de Rehabilitación Solidaridad Social IPS SAS, Servicios Aéreos Panamericanos SAS - SARPA SAS, Empresas Médicas del Huila SAS, Unión de Droguistas S.A., Diego Luis Lozano Ramírez, CMIAC IPS Guajira SAS, AMVIF -Asistencia Médica Vital en Familia IPS SAS, Centro Médico Buenos Aires SAS, NEURODINAMIA S.A., Imágenes & Radiología Ltda., IPS Unidad Médica Ética E.U., Centro Oftalmológico Sur Colombiano, Cardiocentro Mi Corazón, Clínica Cartagena del Mar, Centro de Enfermedades Mamarias Ltda., Centro de Enfermedades Mamarias del Caribe CEMCA Ltda., CEREN SAS, Centro de Investigaciones Oncológicas Clínica San Diego - CIOSAD SAS, Clínica de Occidente, IPS Clinica Jose A Rivas S.A., Sociedad de Enfermeras Profesionales Ltda., ESE Hospital Departamental de Sabanalarga, ESE Hospital Universitario De Sincelejo EUSALUD S.A., IPS GEMEVA E.U., Johnson & Johnson, Linde Colombia S.A, Clínica San Francisco de Asis, Unidad Médica Radiológica del Carmen Ltda., Sociedad de Oncología y Hematología del Cesar Ltda., Centro de Enfermedades Gastrointestinales del Cesar - GASTROCESAR SAS, Centro de Terapia Integral Sandra Gómez S.A.S., Fundación Fanes IPS, Grupo Health SAS, Inversiones Clínica Del Meta S.A., Fundación Paso A Paso, Fundación Global para el Ser Humano IPS, Unión Médica Integral para la Salud IPS SAS, Fundación Global para el Ser Humano IPS(2) y EVE Distribuciones SAS, por los presuntos perjuicios económicos materiales e inmateriales causados desde el 24 de julio de 2017, cuando se cumplió con el requisito de publicidad de la Resolución 2426 de 19 de julio de 2017, mediante la cual la Superintendencia Nacional de Salud aprobó el Plan de Reorganización Institucional – Creación de la Nueva Entidad, presentado por CAFESALUD EPS S.A."*

Prueba de la anterior comunicación deberá ser allegada al expediente en el término de tres (3) días.

**5º) Reconócese** al doctor Andrés Suarez Visbal como apoderado judicial de las IPS Terapias y Rehabilitación Integral SAS en Liquidación, Centro de Rehabilitación Integral de Sucre SAS en Liquidación, Clínica Labimed Ltda. en Liquidación, Servi-Industriales & Mercadeo SAS, IPS Centir Córdoba SAS, Servicios Integrales de Atención Humana Salud IPS SAS, T&C Inversiones SAS, Denbar Internacional IPS SAS, Clínica Santa María SAS, Centro de Salud Agrupasalud IPS SAS, Centro de Estimulación y Aprendizaje Solidaridad Social IPS SAS, Cooperativa de Trabajo Asociado - COONSOCIAL, Sociedad Cardiovascular del Caribe Colombiano SAS, Unidad Médica Integral del San Jorge Ltda., Avanza IPS SAS, IPS María del Mar SAS, 02 Vital SAS, IPS Palenque de Torobé S.A., Instituto Metropolitano para el Desarrollo Cognitivo IPS SAS - IMEDCO Caribe IPS SAS, Inversiones y Comercializadora DIAYCA y Cía. S. en C., Salud para Todos Empresa Asociativa de Trabajo Salud E.A.T., Fundación Oftalmológica del Caribe, Viviana Bertiller Central de Urgencias Cervantes Salud SAS - Cervantes Salud SAS, Centro de Rehabilitación Solidaridad Social IPS SAS, Servicios Aéreos Panamericanos SAS - SARPA SAS, Empresas Médicas del Huila SAS, Unión de Droguistas S.A., Diego Luis Lozano Ramírez, CMIAC IPS Guajira SAS, AMVIF -Asistencia Médica Vital en Familia IPS SAS, Centro Médico Buenos Aires SAS, NEURODINAMIA S.A., Imágenes & Radiología Ltda., IPS Unidad Médica Ética E.U., Centro Oftalmológico Sur Colombiano, Cardiocentro Mi Corazón, Clínica Cartagena del Mar, Centro de Enfermedades Mamarias Ltda., Centro de Enfermedades Mamarias del Caribe CEMCA Ltda., CEREN SAS, Centro de Investigaciones Oncológicas Clínica San Diego - CIOSAD SAS, Clínica de Occidente, IPS Clínica José A Rivas S.A., Sociedad de Enfermeras Profesionales Ltda., ESE Hospital Departamental de Sabanalarga, ESE Hospital Universitario De Sincelejo EUSALUD S.A., IPS GEMEVA E.U., Johnson & Johnson, Linde Colombia S.A, Clínica San Francisco de Asis, Unidad Médica

Radiológica del Carmen Ltda., Sociedad de Oncología y Hematología del Cesar Ltda., Centro de Enfermedades Gastrointestinales del Cesar - GASTROCESAR SAS, Centro de Terapia Integral Sandra Gómez S.A.S., Fundación Fanes IPS, Grupo Health SAS, Inversiones Clínica Del Meta S.A., Fundación Paso A Paso, Fundación Global para el Ser Humano IPS, Unión Médica Integral para la Salud IPS SAS, Fundación Global para el Ser Humano IPS(2) y EVE Distribuciones SAS, en los términos de los poderes a él conferidos visibles en los folios 104 a 167 del expediente.

**NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE**

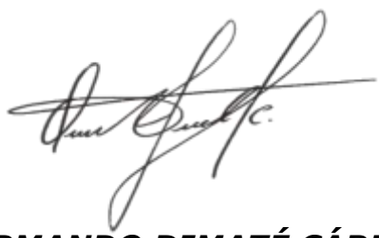

***OSCAR ARMANDO DIMATÉ CÁRDENAS***
***Magistrado***

**REPÚBLICA DE COLOMBIA**

**TRIBUNAL ADMINISTRATIVO DE CUNDINAMARCA**
**SECCIÓN PRIMERA**
**SUBSECCIÓN B**

Bogotá DC, cuatro (4) de diciembre de dos mil veinte (2020).

| | |
|---|---|
| **Magistrado Ponente:** | **FREDY IBARRA MARTÍNEZ** |
| **Radicación:** | **25000-23-41-000-2019-00894-00** |
| **Demandante:** | **ADALBERTO ACUÑA AMARIS Y OTROS** |
| **Demandado:** | **NACIÓN – MINISTERIO DE TRANSPORTE Y OTROS** |
| **Medio de control:** | **REPARACIÓN DE LOS PERJUICIOS CAUSADOS A UN GRUPO DE PERSONAS** |
| **Asunto:** | **RECURSO DE REPOSICIÓN CONTRA AUTO QUE ADMITIÓ REFORMA DE LA DEMANDA** |

Procede el despacho a resolver el recurso de reposición interpuesto por el apoderado judicial de la Concesionaria Vial Andina SAS (Coviandina SAS) contra el auto de 8 de octubre de 2020 por el cual se admitió el escrito de reforma de la demanda presentado por la parte actora.

## I. ANTECEDENTES

### 1. Providencia recurrida

Mediante auto de 8 de octubre de 2020 (fls. 453 a 455 cdno. ppal. no. 3) se admitió el escrito de reforma de la demanda presentado por el apoderado judicial de la parte actora visible en los folios 318 a 353 del cuaderno principal no. 2 del expediente y se dispuso correr traslado de este a las partes por el término establecido en el numeral 4 del artículo 93 de la Ley 1564 de 2012.

**2. El recurso de reposición**

Mediante memorial allegado electrónicamente el 20 de octubre de 2020 (fls. 457 a 459 vlto. cdno. ppal. no. 3) la Concesionaria Vial Andina SAS (Coviandina SAS) interpuso oportunamente recurso de reposición contra el auto que admitió la reforma de la demanda con fundamento en que no cumple con los requisitos de forma establecidos en el numeral 4 del artículo 52 de la Ley 472 de 1998 y en los numerales 4 y 5 del artículo 82 del Código General del Proceso pues, según las pretensiones quinta y décimo cuarta de la demanda reformada no se acreditó el motivo por el cual no le era posible a la parte actora proporcionar el nombre de todos los individuos del grupo ni tampoco se expresaron los criterios para identificar y definir el grupo, especialmente en cuanto se refiere a las personas jurídicas.

**3. Traslado del recurso**

Las partes intervinientes guardaron silencio en el traslado del recurso de reposición.

## II. CONSIDERACIONES

1) La reforma de la demanda es una oportunidad procesal para adicionar, aclarar o modificar la demanda por una sola vez, la cual se encuentra contenida en el artículo 93 del Código General del Proceso y preceptúa lo siguiente:

> "***ARTÍCULO 93. CORRECCIÓN, ACLARACIÓN Y REFORMA DE LA DEMANDA.*** *El demandante podrá corregir, aclarar o reformar la demanda en cualquier momento, desde su presentación y hasta antes del señalamiento de la audiencia inicial.*
>
> *La reforma de la demanda procede por una sola vez, conforme a las siguientes reglas:*
>
> ***1. Solamente se considerará que existe reforma de la demanda cuando haya alteración de las partes en el proceso, o de las pretensiones o de los hechos en que ellas se fundamenten, o se pidan o alleguen nuevas pruebas.***

> *2. No podrá sustituirse la totalidad de las personas demandantes o demandadas ni todas las pretensiones formuladas en la demanda, pero sí prescindir de algunas o incluir nuevas.*"
>
> ***3. Para reformar la demanda es necesario presentarla debidamente integrada en un solo escrito.***
>
> *4. En caso de reforma posterior a la notificación del demandado, el auto que la admita se notificará por estado y en él se ordenará correr traslado al demandado o su apoderado por la mitad del término inicial, que correrá pasados tres (3) días desde la notificación. Si se incluyen nuevos demandados, a estos se les notificará personalmente y se les correrá traslado en la forma y por el término señalados para la demanda inicial.*
>
> *5. Dentro del nuevo traslado el demandado podrá ejercitar las mismas facultades que durante el inicial.*" (negrillas adicionales).

2) Sobre el particular se tiene que el argumento esgrimido en el recurso de reposición referente al incumplimiento de requisitos formales de la demanda en relación con los criterios de identificación y definición del grupo no tiene vocación de prosperidad en esta oportunidad procesal ya que, la parte demandante en el escrito integrado de la reforma de la demanda no reformó ningún aspecto del acápite de las pretensiones de la demanda y por el contrario estas corresponden exactamente a las mismas que fueron formuladas en el escrito de la demanda inicial, por lo que no es posible alegar tal circunstancia en esta etapa procesal al controvertir la decisión por la cual se admitió el escrito de la reforma de la demanda pues, se reitera, este en nada aclaró, modificó o adicionó lo alusivo a las pretensiones de la demanda y en su lugar sí lo hizo frente a los medios probatorios, aspecto que no fue controvertido en el recurso, en esa medida se advierte que la Concesionaria Vial Andina SAS (Coviandina SAS) cuenta con la posibilidad de proponer las excepciones previas que considere pertinentes en los escritos de contestación de la demanda o de la reforma de la demanda las cuales serán decididas en la etapa procesal correspondiente establecida en el artículo 57 de la Ley 472 de 1998 en concordancia con lo dispuesto en el artículo 101 del Código General del Proceso, en consecuencia se impone no reponer el auto que admitió el escrito de reforma de la demanda.

**R E S U E L V E :**

**No reponer** el auto de 8 de octubre de 2020 por las razones expuestas en la parte motiva de esta providencia, en consecuencia **dese** cumplimiento a lo dispuesto en dicho auto.

**NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE**

**FREDY IBARA MARTÍNEZ**
**Magistrado**

**REPÚBLICA DE COLOMBIA**

**TRIBUNAL ADMINISTRATIVO DE CUNDINAMARCA**
**SECCIÓN PRIMERA**
**SUBSECCIÓN B**

Bogotá D.C., veintiséis (26) de noviembre de dos mil veinte (2020).

**Magistrado Ponente:** **OSCAR ARMANDO DIMATÉ CÁRDENAS**
**Expediente:** **No. 25000234100020190103 6-00**
**Demandante:** **MIGUEL HORACIO BENITO GRANADOS**
**Demandados:** **ALCALDÍA MUNICIPAL DE TOPAIPI Y OTROS**
**Referencia:** **NULIDAD ELECTORAL**

Procede el Despacho a pronunciarse sobre las excepciones previas propuestas, de conformidad con lo dispuesto en el artículo 12 del Decreto 806 de 2020, con base en los siguientes:

## I ANTECEDENTES

1) El señor Miguel Horacio Benito Granados, en ejercicio del medio de control de nulidad electoral, por intermedio de apoderado judicial solicita se declare la nulidad del acto de elección contenido en el formulario E–26 ALC de 13 de noviembre de 2019, mediante el cual se declaró al señor Camilo Andrés Cifuentes Castañeda, como alcalde electo del Municipio de Topaipí-Cundinamarca, para el periodo constitucional 2020-2023, al considerar que se incurrió en las causales 1°, 2° y 3° del artículo 275 de la Ley 1437 de 2020, por irregularidades en la elección.

2) En el término de traslado de la demanda y de forma oportuna, la Registraduría del Estado Civil, presentó contestación de la demanda invocando la excepción mixta de falta de legitimación en la causa por pasiva (fls. 134 a 152).

Por su parte, señor Camilo Andrés Cifuentes Castañeda en su condición de Alcalde Electo del Municipio de Topaipí, presentó escrito de contestación de demanda de fecha 26 de febrero de 2020, en la cual se presentó como excepciones previas las denominadas: *"Ineptitud de la demanda por incumplimiento de requisitos formales respecto del cargo segundo, en*

***regulado en los articulas 100, 101 Y 102 del Código General del Proceso.*** *Cuando se requiera la práctica de pruebas a que se refiere el inciso segundo del artículo 101 del citado código, el juzgador las decretará en el auto que cita a la audiencia inicial, y en el curso de esta las practicará. Allí mismo, resolverá las excepciones previas que requirieron pruebas y estén pendientes de decisión.*

*Las excepciones de cosa juzgada, caducidad, transacción, conciliación, falta de legitimación en la causa y prescripción extintiva. se tramitarán y decidirán en los términos señalados anteriormente.*

*La providencia que resuelva las excepciones mencionadas deberá ser adoptada en primera instancia por el juez,* ***subsección,*** *sección o sala de conocimiento. Contra esta decisión procederá el recurso apelación, el cual será resuelto por la subsección, sección o sala del tribunal o Consejo de Estado. Cuando esta decisión se profiera en única instancia por los tribunales y Consejo de Estado se decidirá por el magistrado ponente y será suplicable."* (Subrayado y negrilla fuera de texto)

A su turno, el Código General del Proceso dispone en los artículos 100, 101 y 102 establecen frente a las excepciones previas, su trámite y oportunidad:

***"ARTÍCULO 100. EXCEPCIONES PREVIAS.*** *Salvo disposición en contrario, el demandado podrá proponer las siguientes excepciones previas dentro del término de traslado de la demanda:*

*1. Falta de jurisdicción o de competencia.*
*2. Compromiso o cláusula compromisoria.*
*3. Inexistencia del demandante o del demandado.*
*4. Incapacidad o indebida representación del demandante o del demandado.*
*5. Ineptitud de la demanda por falta de los requisitos formales o por indebida acumulación de pretensiones.*
*6. No haberse presentado prueba de la calidad de heredero, cónyuge o compañero permanente, curador de bienes, administrador de comunidad, albacea y en general de la calidad en que actúe el demandante o se cite al demandado, cuando a ello hubiere lugar.*
*7. Habérsele dado a la demanda el trámite de un proceso diferente al que corresponde.*
*8. Pleito pendiente entre las mismas partes y sobre el mismo asunto.*
*9. No comprender la demanda a todos los litisconsortes necesarios.*
*10. No haberse ordenado la citación de otras personas que la ley dispone citar.*
*11. Haberse notificado el auto admisorio de la demanda a persona distinta de la que fue demandada.*

***ARTÍCULO 101. OPORTUNIDAD Y TRÁMITE DE LAS EXCEPCIONES PREVIAS.*** *Las excepciones previas se formularán en el término del traslado de la demanda en escrito separado que deberá expresar las razones y hechos en que se fundamentan. Al escrito deberán acompañarse todas las pruebas que se pretenda hacer valer y que se encuentren en poder del demandado.*

*El juez se abstendrá de decretar pruebas de otra clase, salvo cuando se alegue la falta de competencia por el domicilio de persona natural o por el lugar donde ocurrieron hechos, o la falta de integración del litisconsorcio necesario, casos en los cuales se podrán practicar hasta*

De este modo, la Registraduría Nacional del Estado Civil presentó como excepción mixta la falta de legitimación en la causa por pasiva, argumentando que la entidad se encarga de cumplir con la función de verificación de requisitos formales al momento de la inscripción de candidaturas siempre que se cumplan los postulados de la Constitución y la ley, pero no le es dado referirse frente a la posibilidad de reconocer personería jurídica a movimientos políticos y demás aspirantes a corporaciones de elección popular, situación normativamente reglada y definida en competencia principalmente al artículo 108 del Código de Procedimiento Electoral donde se establece el reconocimiento de personería jurídica a cargo del Consejo Nacional Electoral.

En principio, se debe precisar que la legitimación en la causa ha sido conceptualizada ampliamente no solo en la jurisprudencia sino también por la doctrina y se ha considerado que dicha figura, desde su posición pasiva, pretende determinar con claridad los sujetos procesales que deben y pueden ser demandados, considerando el derecho sustancial incoado en los diferentes medios de control y respecto del cual se va a obtener un efecto determinado en la sentencia que se emita.

En ese sentido, la Registraduría Nacional del Estado Civil, de creación constitucional (artículo 120), hace parte de la Organización Electoral, encargada de organizar las elecciones, dirigirlas y ejercer vigilancia en su desarrollo, lo cual denota la importancia de esa entidad en el ejercicio del derecho al voto de cada uno de los ciudadanos.

Considerado esto, ha sido reiterada la jurisprudencia[1] que ha aclarado que la vinculación de la Registraduría Nacional del Estado Civil en el proceso electoral tiene una calidad especial, pues en los términos del literal d) del artículo 277, la autoridad que expidió el acto debe ser notificada personalmente de la demanda, lo cual se realizó en el presente caso, al observarse que la expedición del acto de elección contenido en el

---

[1] Entre otras, Consejo de Estado, Sala de lo Contencioso Administrativo Sección Quinta, Acta de Audiencia Inicial del cuatro (4) de diciembre de dos mil quince (2015). Radicación 11001-03-28-000-2014-00117-00. C.P. LUCY JEANNETTE BERMUDEZ BERMUDEZ.

> *3. Los documentos electorales contengan datos contrarios a la verdad o hayan sido alterados con el propósito de modificar los resultados electorales.*

De conformidad con lo anterior, se tiene que las causales son objetivas, por cuanto se refiere a irregularidades presentadas en la elección como haber ejercido violencia sobre los nominadores, los electores o las autoridades electorales, haberse destruido los elementos o el material electoral y que los documentos electorales contengan datos contarios a la verdad.

En ese orden, en lo que respecta a la vinculación de Registraduría Nacional del Estado Civil cuando se trata de causales objetivas, como en el presente caso, se hace necesaria su vinculación en la medida en que esta entidad elige a los jurados de votación, mediante el uso de un software que permite realizar un sorteo entre los ciudadanos para la respectiva designación, por lo que se advierte su intervención dentro de la fase de escrutinios y declaratoria de elecciones en materia de causales objetivas, que es trascendente, precisamente derivada de esa atribución de dirección y organización, y designación de jurados de votación, razón por la cual no es procedente su desvinculación.

En consecuencia, en atención al origen del vicio que se invoca en el presente caso, considera el Despacho que se hace necesaria la vinculación de la Registraduría Nacional Estado Civil y por tanto, se declarará no probada la excepción previa de falta de legitimación por pasiva.

2) Procede la Sala a resolver las excepciones previas formuladas por el señor Camilo Andrés Cifuentes Castañeda en su calidad de alcalde electo del Municipio de Topaipí denominadas: *"Ineptitud de la demanda por incumplimiento de requisitos formales respecto del cargo segundo, en donde se advierte la configuración de nulidad electoral del numeral 3° del artículo 275 de la Ley 1437 de 2011"* e *"Ineptitud de la demanda por incumplimiento de requisitos formales respecto del cargo tercero donde se advierten diferencias entre el registro de votantes (Formulario E 11 y los votos consignados en el registro de mesa (Formulario E 14)"*, las cuales se

Sobre la excepción previa de ineptitud de la demanda el Consejo de Estado Sección Quinta, ha señalado lo siguiente:

> *"(...)*
>
> ***La Sala recuerda que la inepta demanda tiene dos manifestaciones principales, una la atinente a la indebida acumulación de pretensiones, (...) y, la otra, que es la que interesa en este caso, cuando la demanda no reúne los requisitos legales y todo lo que directa o indirectamente los afecte.*** *(...). [E]l demandado planteó el evento dentro de la excepción de inepta demanda, consistente en la falta de invocación normativa y la falta de desarrollo del concepto de violación, argumento que converge en que la parte actora no podía fundamentarse en la violación a una sentencia de unificación. (...). Para la Sala, es claro que (...) el demandante debe invocar la norma que considera se transgrede y aparejado a ello, cuando se trata de desvirtuar la presunción de legalidad del acto administrativo o del acto electoral, debe esgrimir la argumentación sobre las razones por las que éste infringe el ordenamiento jurídico que se menciona (...) Puede decirse entonces, que serán aquellas situaciones o eventos extremos de carencia absoluta de invocación normativa o de argumentaciones que toquen los límites de lo absurdo, o cuando sea evidente o torticeramente incoherente, los que en dado caso podrían dar lugar a reputar inepta la demanda por la falta de invocación normativa y argumentativa del concepto de la violación*[3] *(...)"*

En el caso concreto, la parte demandada advierte que se configura la excepción de inepta demanda respecto de la causal de nulidad invocada por la parte demandante establecida en el numeral 3° del artículo 275 de la Ley 1437 de 2011, pues la parte demandante debía precisar las mesas, puestos de votación e indicar las irregularidades presentadas en el formulario E-14.

Al respecto y revisada la demanda, se advierte que mediante escrito de subsanación de la demanda la parte demandante invocó como causales de nulidad las establecidas en los artículos 1°, 2° y 3° del artículo 275 de la Ley 1437 de 2011, que tienen relación con irregularidades en la elección, toda vez que la elección se dio con base en una transmisión de unos formularios que no tuvieron ninguna clase de vigilancia especial ni protocolo aplicable alguno y por los desmanes acaecidos el día de la elección.

---

[3] Consejo de Estado Sección Quinta, C.P: Lucy Jeanette Bermúdez Bermúdez, siete (7) de marzo de 2019, radicación No. 11001 0328000201800091-00 (Acumulado 11 001-03-28000201800601-00.

*"Ineptitud de la demanda por incumplimiento de requisitos formales respecto del cargo segundo, en donde se advierte la configuración de nulidad electoral del numeral 3° del artículo 275 de la Ley 1437 de 2011"* e *"Ineptitud de la demanda por incumplimiento de requisitos formales respecto del cargo tercero donde se advierten diferencias entre el registro de votantes (Formulario E 11 y los votos consignados en el registro de mesa (Formulario E 14)"*, invocadas por el señor Camilo Andrés Cifuentes Castañeda.

**3°)** Ejecutoriado este auto, **regrese** el expediente al Despacho para continuar con el trámite procesal correspondiente.

**NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE**

**OSCAR ARMANDO DIMATÉ CÁRDENAS**
**Magistrado**

**REPÚBLICA DE COLOMBIA**

Libertad y Orden

**RAMA JURISDICCIONAL**
**TRIBUNAL ADMINISTRATIVO DE CUNDINAMARCA**
**SECCIÓN PRIMERA - SUBSECCIÓN "A"**

Bogotá D.C., tres (3) de diciembre de dos mil veinte (2020)

**PROCESO No.:** **2500023410002019-01111-00**
**MEDIO DE CONTROL:** **NULIDAD ELECTORAL**
**DEMANDANTE:** **ADELA SARMIENTO RINCÓN**
**DEMANDADO:** **JUAN DAVID ALDANA AVELLA**
**ASUNTO:** **RESUELVE RECURSO DE SÚPLICA**

**MAGISTRADO PONENTE**: **FELIPE ALIRIO SOLARTE MAYA**

Visto el informe secretarial que antecede, se observa que pasa el expediente al Despacho del Magistrado Ponente con recurso de súplica interpuesto por el apoderado de la parte demandante en contra del auto de veintisiete (27) de julio de dos mil veinte (2020) proferido por la Magistrada Claudia Elizabeth Lozzi Moreno, en el cual se decidió rechazar la demanda por no haber sido subsanada en debida forma.

## 1. ANTECEDENTES.

Revisado el expediente, la Sala Dual pone de presente lo siguiente:

1º. La señora Adela Sarmiento Rincón, actuando por conducto de apoderado judicial, interpuso demanda de nulidad electoral con la que pretende que se declare la nulidad del acta parcial de escrutinio que declaró la elección de Concejales del Municipio de Sopó, formulario E-26CON, página 1 al 11, Partido Liberal Colombiano proferida por la comisión Escrutadora del Municipio de Sopó, principalmente la nulidad de la elección del señor Juan David Aldana Avella, elegido como concejal para el periodo 2020-2023, por cuanto los escrutinios se suscribieron faltando a la verdad y favoreciendo su elección.

2º. La demanda fue presentada en el Tribunal Administrativo de Cundinamarca y el asunto repartido a la Magistrada Claudia Elizabeth Lozzi Moreno, quien con auto del 20

de enero de 2020 inadmitió el medio de control por cuanto no demandó a la entidad que expidió el acto administrativo que se pretende anular, y además no se indican las normas violadas y su concepto de violación.

3º. El 27 de enero de 2020, el apoderado de la parte actora allega escrito de subsanación de la demanda en donde determina que la autoridad demandada es la Comisión Escrutadora Municipal de Sopó designada por el Tribunal Superior del Distrito Judicial de Cundinamarca, y también hace una explicación de las normas que se consideran violadas.

4º. El Despacho de origen, con el auto de 10 de marzo de 2020 vuelve a inadmitir la demanda indicando que no se demandó a la autoridad que expidió el acto administrativo del cual pretende su nulidad pues el medio de control sólo se dirige frente al señor Juan David Aldana Avella.

5º. De lo anterior, con el memorial del dos de julio de 2020, el apoderado de la parte actora reitera su escrito de subsanación, indicando que ya se habían corregido las falencias con el memorial del 27 de enero de 2020.

6º. Con auto de veintisiete (27) de julio de dos mil veinte (2020), el Despacho de origen rechaza la demanda al considerar que el escrito de subsanación no suple la corrección indicada en el auto inadmisorio, por cuanto no se demandó a la Registraduría Nacional del Estado Civil, autoridad que profirió el acto administrativo de elección contenido en el formulario E-26-CON.

6° Notificada la anterior decisión, el apoderado de la parte actora interpone recurso de súplica asegurando que al observar el formato E-26 CON se puede evidenciar que la autoridad que lo profiere es la Comisión Escrutadora, pues cada una de las 11 páginas fueron firmadas por los miembros de la precitada comisión y es gracias a ese documento por el que se declara la elección de los concejales del municipio de Sopó, motivo por el

cual asegura que el acto administrativo demandando no fue proferido por la Registraduría Nacional del Estado Civil.

## 2. CONSIDERACIONES DE LA SALA:

### 2.1. Procedencia del Recurso de Súplica.

Respecto de la procedencia del recurso de súplica, el artículo 246 de la Ley 1437 de 2011 señala:

> "**Artículo 246. Súplica**. El recurso de súplica procede contra los autos que por su naturaleza serían apelables, dictados por el Magistrado Ponente en el curso de la segunda o única instancia o durante el trámite de la apelación de un auto. También procede contra el auto que rechaza o declara desierta la apelación o el recurso extraordinario.
>
> (…)."

En igual sentido, se debe reseñar que el artículo 276 *ibidem*, aplicable al asunto de la referencia, indica lo siguiente:

> "**Artículo 276. Trámite de la demanda.** Recibida la demanda deberá ser repartida a más tardar el día siguiente hábil y se decidirá sobre su admisión dentro de los tres (3) días siguientes.
>
> El auto admisorio de la demanda no es susceptible de recursos y quedará en firme al día siguiente al de la notificación por estado al demandante.
>
> Si la demanda no reúne los requisitos formales mediante auto no susceptible de recurso se concederá al demandante tres (3) días para que los subsane. En caso de no hacerlo se rechazará.
>
> **Contra el auto que rechace la demanda procede el recurso de súplica ante el resto de los Magistrados o de reposición ante el juez administrativo en los procesos de única instancia y el de apelación en los de primera, los cuales deberán presentarse debidamente sustentados dentro de los dos (2) días siguientes al de la notificación de la decisión**." (Negritas fuera del texto original)

Así entonces, por tratarse de un proceso de única instancia y de una providencia que rechaza la demanda, la Sala dual considera que el recurso de súplica es procedente, más aún cuando el recurso se interpuso en término.

## 2.2. Posición de la Sala

### 1º. De los requisitos de la demanda electoral

En el caso sometido a examen, la magistrada ponente dispuso inadmitir la demanda para que el demandante proceda a individualizar a la parte demandada y de esa manera posibilitar el cumplimiento al artículo 277.2 de la ley 1437 del 2011

> ARTÍCULO 277. CONTENIDO DEL AUTO ADMISORIO DE LA DEMANDA Y FORMAS DE PRACTICAR SU NOTIFICACIÓN. Si la demanda reúne los requisitos legales se admitirá mediante auto, en el que se dispondrá:
>
> 2. Que se notifique personalmente a la autoridad que expidió el acto y a la que intervino en su adopción, según el caso, mediante mensaje dirigido al buzón electrónico para notificaciones judiciales, en los términos previstos en este Código.

En dos oportunidades se le advirtió al demandado que la demanda debía dirigirse contra la Registraduría Nacional del Estado Civil, pero no lo hizo, incumpliendo de esa forma con una carga procesal impuesta en providencia judicial, cuyo incumplimiento deviene en rechazo de la demanda, como se hizo en el caso sometido a examen.

### 2o. Del rechazo de la demanda por no cumplir una orden judicial contenida en auto inadmisorio de la demanda.

Para la Sala Dual es claro que en el proceso, la parte pasiva debía estar conformada por las siguientes personas:

**1º. Por la Registraduría Nacional del Estado Civil:**

La Registraduría Nacional del Estado Civil es la encargada de dirigir y organizar las elecciones, adoptar las políticas de registro civil en Colombia, tener a su cargo la identificación de todos los colombianos y proteger el ejercicio del derecho al sufragio y la identificación de las personas.

En el asunto de la referencia, claramente el debate se centra en determinar si la Registraduría Nacional del Estado Civil debía ser designada como parte pasiva en el proceso, o si por el contrario, la parte demandada únicamente debía constituirse por la Comisión Escrutadora Municipal de Sopó designada por el Tribunal Superior del Distrito Judicial de Cundinamarca y el señor Juan David Aldana Avella.

Se adelanta que la decisión objeto del presente recurso será confirmada, conforme a los siguientes argumentos:

Cuando se acciona un medio de control, en la conformación de la parte pasiva de la acción, también se debe vincular a aquellos sujetos procesales que, aunque no hayan participaron de manera directa en los hechos materia de controversia, se vieron o se pueden ver perjudicados por la decisión que se tome en el asunto, lo que implica que puedan ser tenidos como parte demandante.

En ese sentido, se debe señalar que la Registraduría Nacional del Estado Civil hace parte de la Organización Electoral, y es la encargada de organizar las elecciones, dirigirlas y ejercer vigilancia en su desarrollo, lo cual denota la importancia de esa entidad en el ejercicio del derecho al voto de cada uno de los ciudadanos, y además como garante de ese proceso, se ha establecido que pueda intervenir y dé cuentas de las elecciones que organizó junto con el Consejo Nacional Electoral.

El Consejo de Estado, Sala de lo Contencioso Administrativo Sección Quinta, en el expediente No. 11001-03-28-000-2014-00099-00, con ponencia del Consejero Alberto

Yepes Barreiro el 17 de julio de 2015 determinó que "la vinculación de la Registraduría Nacional del Estado Civil en el proceso electoral tiene una calidad especial, pues en los términos del literal d) del artículo 277, la autoridad que expidió el acto debe ser notificada personalmente de la demanda, lo cual se realizó en el presente caso, al observarse que la expedición del acto de elección contenido en el Acta General de Escrutinio y el Formulario de Resultado de Escrutinio E – 26 ALC emitidas el 30 de octubre de 2015 proviene de la mencionada entidad".

También se ha analizado la procedencia de vincular a la Registraduría según las causales de anulación electoral que se invocan dentro de cada proceso. Así, al tratarse de causales objetivas, como el asunto que se estudia, se hace necesaria la vinculación de la Registraduría Nacional del Estado Civil en la medida en que "(…) la intervención dentro de la fase de escrutinios y declaratoria de elecciones en materia de causales objetivas, sí es trascendente, precisamente derivada de esa atribución de dirección y organización, que incluye formularios, rúbricas en actas, entre otras." , es decir, es trascendente por cuanto la entidad interviene directamente en el manejo y expedición de los formularios electorales en los que se representa numéricamente la votación realizada y a su vez desarrolla varias funciones durante y luego de la realización de las votaciones.

De ahí la importancia y relevancia de que la Registraduría sea parte pasiva en los procesos electorales con ocasión de causales objetivas y en virtud de la disposición legal del artículo 277 de la Ley 1437 de 2011.

Así mismo, la jurisprudencia ha sido reiterativa al considerar que "(…) es menester estudiar en cada situación particular la forma en que intervino, en otras palabras, se hace necesario determinar si la RNEC desplegó funciones inherentes a sus competencias que determinaran o pudiesen incidir en el vicio que se le imputa a la correspondiente elección. (…) es posible concluir, que esta Sala ha fijado un criterio según el cual la vinculación a la RNEC debe ordenarse siempre y cuando aquella haya desplegado funciones que tengan incidencia o conexidad con el vicio que se alega como constitutivo de nulidad.", en el asunto bajo examen, la vinculación de la Registraduría Nacional del Estado Civil cuando se trata de causales objetivas, al tratarse de una presunta alteración de datos electorales a favor del Concejal electo de

Sopó, señor Juan David Aldana Avella, se hace necesaria en la medida en que el acto administrativo demandado proviene de dicha autoridad electoral, y la decisión que en derecho corresponda, en el caso de ser favorable, vincula a dicha entidad, puesto que la comisión escrutadora únicamente actúa, por disposición legal, como un órgano transitorio de escrutinio y elección.

Así las cosas, para la Sala es claro que en el proceso, la parte pasiva debía estar conformada por la Registraduría Nacional del Estado Civil puesto que es esta entidad la encargada de dirigir y organizar las elecciones, adoptar las políticas de registro civil en Colombia, tener a su cargo la identificación de todos los colombianos y proteger el ejercicio del derecho al sufragio y la identificación de las personas.

Lo anterior por cuanto no obstante que el articulo 277.2 impone la obligación de notificar a las autoridades que han proferido el acto demandado, es lo cierto que esta no constituye una obligación del juez, sino una carga procesal de la parte demandante, más aún, cuando dicha carga procesal ha sido impuesta en un auto que constituye providencia judicial, sin que la parte demandada hubiese cumplido en el término señalado por la ley, la obligación de citar como demandada a la Registraduría.

Por el contrario, su parecer es la de no vincularla, imposibilitando con ello el trámite procesal, pues al tratarse de causales de nulidad objetivas, podría llegar la demanda al extremo de practicar nuevos escrutinios, razón por la que era obligatorio, imperativa y necesaria la vinculación de la entidad al trámite procesal.

De manera que la carga impuesta por la magistrada ponente era necesaria y fue incumplida por la parte demandante, lo cual conlleva al rechazo de la demanda, como consecuencia procesal contemplada en el artículo 169.2 de la ley 1437 del 2011.

> **Artículo 169.** ***Rechazo de la demanda.*** Se rechazará la demanda y se ordenará la devolución de los anexos en los siguientes casos:

1. Cuando hubiere operado la caducidad.

2. Cuando habiendo sido inadmitida no se hubiere corregido la demanda dentro de la oportunidad legalmente establecida.

**2º. Por todos los concejales demandados**

Tratándose de causales objetivas, se tendrán como demandados a todos los concejales electos, tal como se ordena por el artículo 277 de la ley 1437 del 2011.

**3º. Sobre la vinculación de la comisión escrutadora municipal como parte demandada**

SECCIÓN QUINTA

Consejero ponente: CARLOS ENRIQUE MORENO RUBIO

Bogotá, D.C., dos (2) de mayo de dos mil dieciséis (2016)

Ahora bien, la Corte Constitucional al pronunciarse sobre la exequibilidad del artículo 41 de la Ley 1475 de 2011, aludió a que los tiempos a que se refiere la norma tienen como propósito blindar los documentos electorales de posibles riesgos de fraude.

Al respecto dijo:

"[…]

133.1 Conforme a la legislación electoral vigente [213], los **escrutinios** a los que se refiere el artículo 41 del Proyecto se llevan a cabo luego de dos procesos previos de contabilización de votos, **y preceden al escrutinio general** realizado por los delegados del Consejo Nacional Electoral. **Así, el primer escrutinio es realizado en las mesas de votación por los jurados de votación**. Posteriormente, los claveros deben adelantar el conteo posterior de los totales de votación obtenidos por mesa. Luego, a las comisiones escrutadoras se les asigna la tarea de escrutar los votos a partir de las actas elevadas

> en los dos conteos anteriores, y establecer los resultados obtenidos por distrito, municipio o zona. A este escrutinio es al que se refiere el artículo. Finalmente, los votos agregados por distrito o zona son sometidos al escrutinio general de los Delegados del Consejo Nacional Electoral, cuyo conteo determina la votación nacional.
>
> 133.2 En este escenario, observa la Corte que el precepto examinado establece un plazo corto entre la finalización de las votaciones y la primera publicación de los resultados parciales de las mismas. Instaura exigencias en cuanto a la publicidad de dichos resultados parciales de las votaciones, pues ordena la divulgación de la totalidad de dichas actas de escrutinio, y crea la facultad de que los testigos electorales tengan copias de las mismas. Adicionalmente, admite la utilización de diversos instrumentos tecnológicos tanto para la transmisión de los datos contenidos en las actas de escrutinio, al ordenar a las personas autorizadas por la Registraduría Nacional escanear los resultados y exigir su publicación inmediata en la página web; como para el almacenamiento de datos, al permitir que los testigos electorales tomen fotografías y videos de las mismas.
>
> Estos tres aspectos identificados se orientan a reducir las oportunidades de manipulación y alteración de los escrutinios entre la contabilización inicial de los votos y la proclamación de los resultados finales de la votación. En efecto, se espera que entre menos tiempo transcurra entre la finalización de las elecciones y la primera proclamación oficial de los escrutinios, disminuya el riesgo de fraude o alteración del sentido de los votos emitidos a favor de un candidato o de una propuesta en particular. Ello, aunado al monitoreo de un mayor número de personas, tal como lo indica el artículo 45 del Proyecto al referirse a los testigos electorales, y la publicidad del contenido de los escrutinios de comisión a través de varios medios constituye, en principio, un diseño institucional que procura blindar el proceso electoral frente a irregularidades.
>
> 134. Así las cosas, los preceptos contenidos en este artículo se ajustan al ordenamiento constitucional, en tanto que contribuyen a la vigencia del procedimiento democrático, a través de la creación de garantías de que el proceso electoral no será alterado ni manipulado durante la etapa del escrutinio distrital, municipal o zonal. En este sentido, las normas atienden a lo previsto en el artículo 258 C.P., que exige al Estado velar por el respeto del voto. Igualmente, responden al fin constitucionalmente relevante de revestir de mayor legitimidad las decisiones resultantes en tanto reflejo de los intereses del pueblo (Art. 3º C.P). Por ende, la Corte declarará que se encuentran ajustados al ordenamiento constitucional.” (Se resalta).

Tal como se puede observar la función de las Comisiones Escrutadoras en materia electoral es absolutamente reglada y culmina con la suscripción de los formularios

correspondientes elaborados por la Organización Electoral. La circunstancia que el legislador haya determinado esa forma de conformación del procedimiento electoral, no conlleva por sí mismo a considerar que la Comisión Escrutadora sea considerada como un autoridad electoral permanente que deba ser llamada como demandada a un proceso para que por ejemplo, pudiese formular una oferta de revocatoria directa del acto demandado o lo revoque directamente. Así no funciona el proceso electoral colombiano. La Comisión no es más que una autoridad conformada por servidores públicos investidos de manera temporal de una función electoral en un acto concreto. Esa comisión electoral, cumplida su misión se disuelve y no puede ser considerada como autoridad demandada, en forma exclusiva, como lo pretende el demandante, razón por la que en todos los procesos electorales se cita como demandado a la Registraduría Nacional del Estado Civil.

La demandada tuvo no una, sino dos oportunidades para cumplir un acto procesal, y al no hacerlo, asume las consecuencias procesales, que no son otras que el rechazo de la demanda.

En mérito de lo expuesto, **el TRIBUNAL ADMINISTRATIVO DE CUNDINAMARCA, SECCIÓN PRIMERA, SUBSECCIÓN A**, administrando justicia en nombre de la República de Colombia y por autoridad de la ley,

**RESUELVE**

**PRIMERO.- CONFÍRMASE** el auto proferido el veintisiete (27) de julio de dos mil veinte (2020) por la Magistrada Claudia Elizabeth Lozzi Moreno, por las razones expuestas en la parte considerativa de ésta providencia

**SEGUNDO.-** En firme esta providencia, **DEVUÉLVASE** el expediente al Despacho de la Magistrada Claudia Elizabeth Lozzi Moreno para los trámites subsiguientes.

**NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE.**

**FELIPE ALIRIO SOLARTE MAYA**
**Magistrado**

**LUIS MANUEL LASSO LOZANO**
**Magistrado**

**REPÚBLICA DE COLOMBIA**

**TRIBUNAL ADMINISTRATIVO DE CUNDINAMARCA**
**SECCIÓN PRIMERA**
**SUBSECCIÓN B**

Bogotá DC, siete (7) de diciembre de dos mil veinte (2020).

| | |
|---|---|
| **Magistrado Ponente:** | **FREDY IBARRA MARTÍNEZ** |
| **Expediente:** | **25000-23-41-000-2019-01115-00** |
| **Demandante:** | **CAJA DE COMPENSACIÓN FAMILIAR COMPENSAR** |
| **Demandado:** | **SUPERINTENDENCIA NACIONAL DE SALUD** |
| **Medio de control:** | **NULIDAD Y RESTABLECIMIENTO DEL DERECHO** |
| **Asunto:** | **MEDIDA CAUTELAR DE SUSPENSIÓN PROVISIONAL DE LOS ACTOS ADMINISTRATIVOS** |

Decide el despacho la solicitud de medida cautelar de suspensión provisional de los efectos jurídicos de los actos administrativos contenidos en las Resoluciones nos. 1426 de 16 de mayo de 2017 y 8284 de 5 de septiembre de 2019 proferidos por la Superintendencia Nacional de Salud, por medio de los cuales ordenó a la demandante reintegrar unos recursos al Fondo de Solidaridad y Garantía (Fosyga) (fls. 1 a 4 cdno. medida cautelar).

## I. ANTECEDENTES

1) La medida cautelar se solicitó en los siguientes términos:

> *"De acuerdo con lo señalado en los artículos 230 y 232 del CPACA, solicito a los Honorables Magistrados que se sirvan acceder al decreto de la medida cautelar de suspensión provisional de los actos administrativos demandados durante el término que dure el presente proceso, en consideración a las evidentes irregularidades en el trámite administrativo y en el gran perjuicio en que se vería inmersa mi representada en caso que las resoluciones atacadas fueran ejecutadas a través del procedimiento particular establecido en el artículo 23 del Decreto 4023 de 2011 y el artículo 7 de la Ley 1949 de 2019."* (fl. 1 cdno. medida cautelar).

2) La petición de suspensión se fundamentó con base en los siguientes argumentos:

a) La Superintendencia Nacional de Salud ordenó la restitución de $4.591.644.778 a través de resoluciones que desconocieron abiertamente los derechos del debido proceso y de defensa de Compensar EPS así como lo dispuesto en el numeral 1 del artículo 3 del CPACA puesto que la entidad demandada no resolvió de fondo el recurso de reposición presentado por Compensar que de haber sido tenido en cuenta no hubiese derivado en la falsa motivación en la que incurren los actos administrativos demandados.

La entidad demandada en la Resolución no. 8284 de 2019 adujo que no podía pronunciarse sobre la legalidad de los actos administrativos preparatorios expedidos en el marco del artículo 3 de la Ley 1281 de 2002 y las Resoluciones nos. 1426 de 2017 y 8284 de 2019 a través de las cuales se establece el procedimiento para el reintegro de recursos del Fosyga, desconociendo con ello el proceso administrativo en el que debe garantizarse plenamente el ejercicio de defensa y contradicción.

La Superintendencia Nacional de Salud hizo caso omiso a los argumentos planteados por esta EPS en el recurso de reposición los cuales demostraban con los medios de prueba aportados no solo que los recursos no fueron apropiados sin justa causa sino que en el proceso de auditoría realizado por el administrador fiduciario se vulneró el debido proceso.

b) La orden de restitución que se emitió contra Compensar tiene la potencialidad de causar un perjuicio irremediable en tanto que por el diseño de las normas que regulan la restitución de estos recursos los mismos pueden ser objeto de un descuento directo sin que sea necesario un proceso de cobro coactivo, para ello el artículo 23 del Decreto 4023 de 2011 indica que la Administradora de los Recursos del Sistema General de Seguridad Social en Salud tiene potestad para descontar los recursos en forma unilateral en los futuros procesos de compensación que se adelanten mensualmente y a través de los que el Estado reconoce la Unidad de Pago por Capitación (UPC) a la que tiene derecho Compensar EPS por el aseguramiento en salud.

c) La suspensión provisional de los actos es un mecanismo idóneo para mantener indemne el patrimonio de Compensar EPS mientras se surte la controversia judicial en aras de garantizar el adecuado flujo de recursos de la EPS que le permite la contratación y pago a la red de IPS que brindan los servicios médicos a los afiliados, de tal manera que resultaría gravoso para el interés público que se adelante un descuento unilateral que repercutiría de manera directa y negativa en la prestación de los servicios de salud a los afiliados de Compensar más aún por el monto elevado de los recursos.

Además, no se afectarían los intereses de la administración porque de concederse la medida y que a futuro no prosperen las pretensiones la liquidación de los valores a restituir seguirán indexándose hasta la fecha final de descuento tal como lo prevé el artículo 7 de la Ley 1949 de 2019.

## II. POSICIÓN DE LA PARTE DEMANDADA FRENTE A LA SOLICITUD DE MEDIDA CAUTELAR

### 1. Superintendencia Nacional de Salud

La Superintendencia Nacional de Salud se opone a la prosperidad de la suspensión provisional de los actos acusados (fls. 17 a 21 cdno. medida cautelar) por las siguientes razones:

a) La demandante en el escrito de solicitud de suspensión provisional no realizó una confrontación entre los actos administrativos y las normas superiores infringidas que ponga de presente una manifiesta contradicción.

b) La solicitud de suspensión provisional no sustenta con datos veraces el supuesto perjuicio irremediable que se le ocasionaría a Compensar si se negara la medida cautelar ni tampoco hace un análisis jurídico concreto para sustentarla, además no basta con decir que existe un perjuicio irremediable sin un fundamento jurídico determinante, por lo que la solicitud se basa en evaluaciones improbadas que no guardan pertinencia con el estudio de la suspensión provisional, en esa medida no se cumplen los requisitos de procedibilidad señalados en los artículos 229 a 231 del CPACA para acceder a la medida.

c) Tampoco se demuestra la existencia de un daño antijurídico cierto atribuible a los actos administrativos, por el contrario no se ha violado el derecho del debido proceso dado que los actos acusados tuvieron fundamento en lo manifestado por el Consorcio SAYP quien determinó la existencia de una apropiación sin justa causa de los recursos del Fosyga.

d) La discusión de la parte actora no se centra en la inexistencia de la obligación sino en la deuda cierta ordenada a reintegrar pasando por alto que los actos se originaron en la comunicación remitida el 27 de abril de 2017 por el Consorcio SAYP donde informó los antecedentes y resultados de la auditoría BDEX 4023 realizada a Compensar EPS, procedimiento surtido por el administrador fiduciario del Fosyga dentro de la primera etapa y que definió los conceptos y montos por los cuales procede el reintegro, es por ello que los actos fueron expedidos debidamente motivados con estricta sujeción a las competencias asignadas en la ley a la Superintendencia Nacional de Salud respecto del procedimiento de reintegro de recursos y de acuerdo a sus funciones de inspección, vigilancia y control.

**2. Administradora de los Recursos del Sistema General de Seguridad Social en Salud (ADRES)**

La Administradora de los Recursos del Sistema General de Seguridad Social en Salud (ADRES) se opone igualmente a la medida cautelar solicitada (fls. 38 a 39 vlto. cdno. medida cautelar) con sustento en lo siguiente:

a) La medida cautelar solicitada es improcedente por cuanto no se acreditan los presupuestos establecidos en el artículo 231 de la Ley 1437 de 2011 pues, la demandante se limita tan solo a señalar que se vulneró el debido proceso con base en que los actos acusados proferidos en el procedimiento de reintegro fueron ejecutados según lo dispuesto en el artículo 23 del Decreto 4023 de 211 y el artículo 7 de la Ley 1949 de 2019.

b) El procedimiento de reintegro de los recursos apropiados sin justa causa se surte en dos etapas, en la primera se solicitó la respectiva aclaración a Compensar EPS, en la cual se discute sobre la procedencia del reintegro y la

determinación de los conceptos y montos de los valores a restituir, ello se hace ante la entidad que haya detectado la apropiación sin justa causa que actualmente es la ADRES, luego, la segunda etapa se adelanta ante la Superintendencia Nacional de Salud la cual expide la orden de reintegro de los recursos, todo ello según los parámetros establecidos en el artículo 3 de la Ley 1281 de 2002.

c) No se advierte la violación del derecho del debido proceso de la EPS toda vez que esta tuvo la posibilidad de controvertir las decisiones con las garantías propias del derecho de defensa en ambas etapas del procedimiento.

d) El procedimiento administrativo que soporta la restitución de los dineros a cargo de Compensar EPS se hace en cumplimiento de la normatividad especial y las funciones constitucionales encaminadas a salvaguardar los recursos del Sistema General de Seguridad Social en Salud que garantiza el servicio de la población colombiana.

## III. CONSIDERACIONES

### 1. Medidas cautelares en los procesos declarativos

1) En relación con las medidas cautelares en los procesos declarativos que se adelanten ante la jurisdicción contenciosa administrativa el artículo 229 de la Ley 1437 de 2011 dispone lo siguiente:

> ***"Artículo 229. Procedencia de medidas cautelares.*** *En todos los procesos declarativos que se adelanten ante esta jurisdicción, antes de ser notificado, el auto admisorio de la demanda o en cualquier estado del proceso,* ***a petición de parte debidamente sustentada, podrá el Juez o Magistrado Ponente decretar, en providencia motivada, las medidas cautelares que considere necesarias para proteger y garantizar, provisionalmente, el objeto del proceso y la efectividad de la sentencia, de acuerdo con lo regulado en el presente capítulo.***
>
> *La decisión sobre la medida cautelar no implica prejuzgamiento.*
>
> *Parágrafo. Las medidas cautelares en los procesos que tengan por finalidad la defensa y protección de los derechos e intereses colectivos y en los procesos de tutela del conocimiento de la*

> *Jurisdicción de lo Contencioso Administrativo se regirán por lo dispuesto en este capítulo y podrán ser decretadas de oficio."* (negrillas adicionales).

2) Es claro entonces que en los procesos que conoce esta jurisdicción se encuentra la posibilidad de solicitar la práctica de medidas cautelares las cuales respecto de su decisión no implican prejuzgamiento, igualmente dentro de esas precisas medidas de cautela se encuentra la suspensión provisional de los efectos de los actos administrativos demandados, figura esta de rango constitucional prevista textualmente en el artículo 238 de la Constitución Política en los siguientes términos:

> ***"Artículo 238. Procedimiento en caso de reproducción del acto suspendido.*** *La jurisdicción de lo contencioso administrativo podrá suspender provisionalmente, por los motivos y con los requisitos que establezca la ley, los efectos de los actos administrativos que sean susceptibles de impugnación por vía judicial."*

3) En ese contexto el artículo 231 la Ley 1437 de 2011 fijó los requisitos para el decreto de la suspensión provisional en relación con los medios de control de nulidad y nulidad y restablecimiento del derecho en los siguientes términos:

> ***"Artículo 231.- Requisitos para decretar las medidas cautelares. Cuando se pretenda la nulidad de un acto administrativo, la suspensión provisional de sus efectos procederá por violación de las disposiciones invocadas en la demanda o en la solicitud que se realice en escrito separado, cuando tal violación surja del análisis del acto demandado y su confrontación con las normas superiores invocadas como violadas o del estudio de las pruebas allegadas con la solicitud.*** *Cuando adicionalmente se pretenda el restablecimiento del derecho y la indemnización de perjuicios deberá probarse al menos sumariamente la existencia de los mismos.*
>
> *En los demás casos, las medidas cautelares serán procedentes cuando concurran los siguientes requisitos:*
>
> *1. Que la demanda esté razonablemente fundada en derecho.*
>
> *2. Que el demandante haya demostrado, así fuere sumariamente, la titularidad del derecho o de los derechos invocados.*

> *3. Que el demandante haya presentado los documentos, informaciones, argumentos y justificaciones que permitan concluir, mediante un juicio de ponderación de intereses, que resultaría más gravoso para el interés público negar la medida cautelar que concederla.*
>
> *4. Que, adicionalmente, se cumpla una de las siguientes condiciones:*
>
> *a) Que al no otorgarse la medida se cause un perjuicio irremediable, o*
>
> *b) Que existan serios motivos para considerar que de no otorgarse la medida los efectos de la sentencia serían nugatorios."* (se resalta).

4) Conforme lo anterior para que pueda decretarse la suspensión provisional de los efectos de un acto administrativo debe realizarse un análisis del acto demandado frente con las normas superiores invocadas como vulneradas en la demanda o en la solicitud, según corresponda, para así verificar si hay una violación de aquellas.

**2. El caso concreto**

1) En el asunto *sub examine* la parte demandante aduce que la Superintendencia Nacional de Salud violó los derechos del debido proceso y de defensa al no resolver de fondo el recurso de reposición presentado por Compensar el cual de haber sido tenido en cuenta no hubiese conllevado en la falsa motivación de los actos acusados así como en el desconocimiento del proceso administrativo previsto para el reintegro de los recursos del Fosyga.

2) Frente a la presunta violación del derecho del debido proceso es preciso indicar que está consagrado en el artículo 29 de la Constitución Política como un derecho fundamental dentro del cual se enmarcan un conjunto de garantías previstas en el ordenamiento jurídico las cuales deben ser respetadas y garantizadas a las personas en actuaciones judiciales y administrativas, so pena de incurrirse en una irregularidad procesal de carácter esencial, como por ejemplo desconocer el derecho de defensa, el derecho de contradicción, etc.

3) El numeral 1 del artículo 231 de la Ley 1437 de 2011 exige para la adopción de este tipo de medidas que la solicitud esté fundada en derecho para lo cual es pertinente realizar una confrontación entre las normas superiores invocadas y el acto administrativo acusado con la finalidad de verificar alguna contradicción que amerite la adopción de la medida de cautela.

4) En ese orden de ideas se observa que en el *sub judice* aunque la parte actora hizo alusión a la supuesta violación de los derechos del debido proceso y de defensa con ocasión del desconocimiento de los argumentos esgrimidos en el recurso de reposición interpuesto contra el acto administrativo inicial no realizó la debida sustentación de ilegalidad en los términos expresamente exigidos en los artículos 229 y 231 de la Ley 1437 de 2011 antes transcritos, si se tiene en cuenta que no explicó qué argumentos se omitieron revisar en la actuación administrativa que, a su juicio, conllevaban en una decisión sustancialmente distinta y que suponen una violación de los derechos del debido proceso y de defensa por no ser tenidos en cuenta como tampoco justificó en qué radica el supuesto desconocimiento del proceso administrativo consagrado en la ley para el reintegro de los recursos del Fosyga ni mucho menos indicó cuáles medios probatorios demostraban efectivamente que los recursos no fueron apropiados sin justa causa o en qué se sustenta la violación del debido proceso en el marco del proceso de auditoría realizado por el administrador fiduciario.

5) Frente a ello resulta importante traer a colación la providencia de 21 de mayo de 2019 proferida por el Consejo de Estado, Sala de lo Contencioso Administrativo, Sección Primera, MP Roberto Augusto Serrato Valdés dentro del proceso con número de radicación 11001-03-24-000-2014-00347-00 en la que se consideró lo siguiente:

> *"IV.5. En el mismo sentido, la Sala reitera que ha sido característica de esta jurisdicción que las pretensiones formuladas dentro de los asunto sometidos a su conocimiento deben regirse por la "rogatio" o rogación y que existe una estrecha e ineludible relación entre ésta y el principio dispositivo, de manera que el actor dentro del proceso contencioso administrativo debe cumplir con la carga de orientar el ámbito de acción dentro del cual considera que el juez debe pronunciarse, aludiendo a los fundamentos de hecho y de derecho que sustentan sus pretensiones.*

> ***IV.6. En lo que hace relación propiamente a las medidas cautelares, el principio de justicia rogada de las jurisdicción resulta aplicable en virtud de lo establecido en el artículo 229 de la Ley 1437 de 2011****, que a la letra dice: « […] En todos los procesos declarativos que se adelanten ante esta jurisdicción, antes de ser notificado, el auto admisorio de la demanda o en cualquier estado del proceso,* ***a petición de parte debidamente sustentada****, podrá el Juez o Magistrado Ponente decretar, en providencia motivada, las medidas cautelares que considere necesarias […]»,* ***de forma tal que la petición de parte y la sustentación de la misma fijan el marco de lo que se pretende y el juez podrá analizar si surge una violación del acto demandado luego de su confrontación con las normas superiores que se hayan invocado como violadas y a la luz de los argumentos al respecto expuesto por el solicitante en la medida.***
>
> *(…)*
>
> ***En síntesis, el juez de la cautela podrá pronunciarse acerca de la solicitud de suspensión provisional con base, únicamente, en los argumentos que sustenta la solicitud de suspensión provisional o en los consignados en la demanda cuando es explicita su remisión.*** *(…)* ***de suerte que al juez no le está dado hacer una confrontación con otras normas del ordenamiento jurídico que no hayan sido citadas como infringidas, ni acudir a argumentos o a cargos que no hayan sido formulados por el demandante, al solicitar la suspensión provisional de los efectos jurídicos del acto demandado****."* (negrillas del despacho).

6) De acuerdo a lo anterior no es posible realizar una confrontación de legalidad de los actos acusados con normas invocadas a partir de fundamentos totalmente genéricos, abstractos e imprecisos como en efecto aconteció en el presente asunto dado que al juez no le está dado acudir a argumentos o cargos que no hayan sido formulados por el demandante al solicitar la medida cautelar, luego entonces no se cumplió con el requisito legalmente establecido según el cual la solicitud de medida cautelar debe estar debidamente sustentada.

7) Por otra parte, en lo concerniente al presunto perjuicio irremediable que se puede ocasionar a la parte actora por el descuento directo de los recursos cuyo reintegro se ordenó en los actos administrativos demandados debe advertirse que dicha determinación obedece a una consecuencia jurídica consagrada en la ley por la apropiación indebida o sin justa causa de los recursos del sector salud, por lo que esa situación *per se* no evidencia un menoscabo del patrimonio de la EPS sino un resultado de los efectos de la ley, sumado además a que no se allegó prueba alguna que corrobore la

supuesta afectación en la prestación de los servicios de salud a los afiliados de Compensar.

8) Así las cosas, es claro que no se cumplió con la carga argumentativa requerida para concluir la necesidad y procedencia de decretar la medida cautelar de suspensión provisional de los actos acusados, por consiguiente se impone denegar la solicitud de medida cautelar.

**RESUELVE:**

**1º) Deniégase** la medida cautelar de suspensión provisional de los actos administrativos demandados solicitada por la parte actora.

**2º)** Ejecutoriada esta providencia por Secretaría **incorpórese** el presente cuaderno de medida cautelar al expediente principal.

**NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE**

**FREDY IBARRA MARTÍNEZ**
**Magistrado**

**REPÚBLICA DE COLOMBIA**

**TRIBUNAL ADMINISTRATIVO DE CUNDINAMARCA**
**SECCIÓN PRIMERA**
**SUBSECCIÓN B**

Bogotá DC, diciembre (7) de diciembre de dos mil veinte (2020).

| | |
|---|---|
| **Magistrado Ponente:** | **FREDY IBARRA MARTÍNEZ** |
| **Expediente:** | **No. 25000-23-41-000-2019-01116-00** |
| **Demandante:** | **SALUD VIDA SA ESP EN LIQUIDACIÓN** |
| **Demandado:** | **SUPERINTENDENCIA NACIONAL DE SALUD** |
| **Medio de control:** | **NULIDAD Y RESTABLECIMIENTO DEL DERECHO** |
| **Asunto:** | **MEDIDA CAUTELAR DE SUSPENSIÓN PROVISIONAL DE LOS ACTOS ADMINISTRATIVOS** |

Decide el despacho la solicitud de medida cautelar de suspensión provisional de los efectos jurídicos de los actos administrativos contenidos en las Resoluciones nos. 839 de 8 de mayo de 2017 y 7902 de 16 de agosto de 2019 proferidos por la Superintendencia Nacional de Salud por medio de los cuales ordenó a la demandante reintegrar unos recursos al Fondo de Solidaridad y Garantía (Fosyga) (fl. 1 cdno. medida cautelar).

## I. ANTECEDENTES

1) La medida cautelar se solicitó en los siguientes términos:

> *"De conformidad con lo establecido en el artículo 152 del C.C.A., la suspensión provisional en los procesos de nulidad se encuentra condicionada a que el acto acusado contraríe de manera clara, ostensible, flagrante o manifiesta lo dispuesto en normas superiores, esta circunstancia se debe constatar con el simple cotejo de las normas que se confrontan o mediante documentos públicos aducidos con la solicitud, de requerirse un estudio de fondo, debe el juez administrativo agotar el procedimiento pertinente y diferir el pronunciamiento sobre la validez del acto acusado para el momento en que se dicte sentencia.*

> *Así las cosas, tomando en consideración los Actos Administrativos Resolución No. 00939 del 8 de mayo de 2017, y Resolución No. 007902 del 16 de agosto de 2019, proferidos por la Superintendencia Nacional de Salud, representada legalmente por el señor Superintendente Dr. Fabio Aristizabal Ángel, violan los artículos artículo* (sic) *29, 209, 229 y 230 de la Constitución Política de Colombia, artículo 3 del Decreto Ley 1281 de 2002, artículo 3, 4, 5, 6 7, 9 y 15 de la Resolución No. 3361 de 2013, artículo 73 de la Ley 1753 de 2015, artículo 3, 34, 42 y 137 de la Ley 1437 de 2011.*
>
> *Esta medida encuentra amparo en la* (sic) *CONSIDERACIONES DE DERECHO Y CARGOS DE VIOLACIÓN."* (fl. 1 cdno. medida cautelar – mayúsculas sostenidas del original).

2) La petición de suspensión se remitió a los fundamentos de derecho y el concepto de la violación expuestos en la demanda con base en los siguientes argumentos:

a) Los actos administrativos demandados fueron expedidos con infracción en las normas en que debieron fundarse por cuanto la Superintendencia Nacional de Salud aplicó e interpretó erróneamente la norma en la que debía fundarse para motivar la decisión de reintegro pues, había operado la firmeza del reconocimiento y giro de los recursos del aseguramiento en salud si se tiene en cuenta que esta fue regulada por la Ley 1753 de 9 de junio de 2015 "Plan Nacional de Desarrollo vigencia 2014-2018" en cuyo artículo 73 fijó los parámetros para adelantar los procesos de recobro, reclamaciones y reconocimiento y giro de recursos del aseguramiento en salud, norma vigente y aplicable para el momento de los hechos objeto de auditoría que indica que la firmeza del reconocimiento opera a los dos (2) años del reconocimiento y giro.

Los registros objeto de la auditoría ARS004 se encuentran en firme debido a que no le es aplicable la disposición contenida en el literal d) del artículo 1 del Decreto 969 de 2017 dado que en el presente asunto no operó la interrupción del plazo para que operara la firmeza del reconocimiento ni tampoco aquellas contenidas en el inciso 3 del artículo 16 de la Ley 1797 de 2016 y el Decreto 1829 de 2016 ya que, tales disposiciones entraron en vigencia un tiempo después de que la EPS recibiera la solicitud de aclaración de auditoría, de manera que la única norma aplicable era aquella contemplada en el inciso

tercero del artículo 73 de la Ley 1753 de 2015 de acuerdo con lo dispuesto en el artículo 624 del Código General del Proceso que señala el deber de respetar los preceptos legales vigentes al momento de consolidarse una situación jurídica particular, sumado al hecho de que la Ley 1753 de 2015 es una ley orgánica y aunque el Decreto 1829 de 2016 contempla una firmeza de cuatro años es una norma de rango inferior sin vocación de modificar la ley orgánica mencionada.

Adicional a lo anterior la entidad demandada no tuvo en cuenta que entre la fecha del reconocimiento y giro de los recursos y la fecha en que se recibió la solicitud de aclaraciones de auditoría transcurrieron más de dos (2) años, lo cual automáticamente configuraba la firmeza de reconocimiento sobre gran número de registros que se equipara a la figura jurídica de la caducidad.

b) Los actos administrativos acusados contenidos en las Resoluciones números 839 de 8 de mayo de 2017 y 7902 de 16 de agosto de 2019 fueron expedidos con violación del derecho de audiencia y de defensa si se tiene en cuenta que no se cumplieron los tiempos definidos en la Resolución número 3361 de 2013 que fija el procedimiento para el reintegro de los recursos, en concreto los de los artículos 3, 4, 6 y 7 por el hecho de que la EPS solo hasta el 7 de julio de 2016 recibió la comunicación SLD-21302-16 de 6 de julio de 2016 con solicitud de aclaración de los valores identificados en los hallazgos en la auditoría, cuando ya había transcurrido en muchos casos tres (3) años desde que el Consorcio SAYP detectó el presunto reconocimiento sin causa, luego el 7 de septiembre de 2016 la EPS dio respuesta a la anterior comunicación aportando los soportes que aclaraban los hallazgos de la auditoría y el consorcio remitió el informe de los resultados de la auditoría el 17 de enero de 2017, es decir, después de vencido el término de dos (2) meses que indica la norma, al igual que el 23 de febrero de 2017 envió a la Superintendencia Nacional de Salud los documentos del procedimiento un (1) mes después de proferir y notificar el informe de cierre final.

Asimismo se restringió el derecho de contradicción y defensa consistente en realizar las aclaraciones y justificaciones respecto de la auditoría si se tiene en cuenta que la respuesta que podía dar la EPS estaba limitada

exclusivamente a los criterios de aclaración establecidos por el Consorcio, al igual que se afectaron los derechos del debido proceso y de acceso a la administración de justicia por la mora que tuvo la administración en resolver el recurso de reposición contra el acto inicial que ordenó el reintegro de los recursos que fue por más de dos (2) años.

c) Los actos administrativos demandados fueron expedidos en forma irregular puesto que carecen de motivación, sobre este punto se tiene que el proceso de reintegro de recursos se desarrolla en dos momentos, el primero, a cargo del consorcio quien es el responsable de adelantar un proceso de auditoría para concluir si existe un reconocimiento o apropiación injustificada por parte de algún actor del sistema de salud y, el segundo, a cargo de la Superintendencia Nacional de Salud que tiene la carga de evaluar todos los elementos materiales probatorios trasladados por la Administradora de los Recursos del Sistema General de Seguridad Social en Salud (ADRES) para determinar si efectivamente existió una apropiación indebida de recursos, sin embargo en el presente asunto la actuación desplegada por la superintendencia carece de motivación al omitir el respectivo análisis que da lugar a la orden de restitución de los recursos en tanto que no existe evidencia de los argumentos que llevaron a determinar la obligación de restituir los recursos derivados de la UPC ni tampoco existe prueba que respalde las validaciones de la entidad demandada.

d) Los actos administrativos fueron expedidos con falsa motivación por cuanto no se realizó una actividad valorativa como se expresó sobre la información trasladada por el operador fiduciario pues, de haberse ejecutado un análisis serio por parte del funcionario su decisión hubiera variado sustancialmente a partir de las pruebas aportadas, no obstante no se realizó un pronunciamiento sobre las aclaraciones realizadas por la EPS frente a los hallazgos de la auditoría ARS004 que desvirtuaban la supuesta apropiación sin justa causa.

De otro lado, no le era atribuible a la EPS la responsabilidad de la administración y acceso a la base de datos oficiales de control, dirección y vigilancia de afiliados al Sistema General de Seguridad Social en Salud

(SGSS) ya que dicha responsabilidad está en cabeza del Estado quien a través de sus órganos o entidades debe realizar la administración de las bases de datos según lo dispuesto en el artículo 1º de la Resolución 123 de 2008, el artículo 6 de la Resolución 2321 de 2011, entre otros.

e) Existe falta de competencia de la Superintendencia Nacional de Salud para expedir los actos administrativos demandados en tanto que transcurrieron más de dos (2) años desde la fecha en que se efectuó el reconocimiento y giro de los recursos presuntamente apropiados sin justa causa y por lo tanto había operado la firmeza de del reconocimiento en los términos del inciso final del artículo 73 de la Ley 1753 de 2015.

## II. POSICIÓN DE LA PARTE DEMANDADA FRENTE A LA SOLICITUD DE MEDIDA CAUTELAR

### 1. Superintendencia Nacional de Salud

La Superintendencia Nacional de Salud se opone a la prosperidad de la suspensión provisional de los actos acusados (fls. 16 a 19 vlto. cdno. medida cautelar) por las siguientes razones:

a) La Ley 1753 de 2015 dispuso en el inciso final del artículo 73 que los procesos de reconocimiento y giro de los recursos del aseguramiento de seguridad social en salud quedarán en firme transcurridos dos (2) años después de su realización y cumplido dicho plazo no procederá ninguna reclamación, norma que entró a regir el 9 de junio de 2015 y cobijó todos los asuntos surgidos con posterioridad a esta fecha así como aquellos que se encontraban en curso, luego, la Ley 1797 de 13 de julio de 2016 fijó medidas de carácter financiero y operativo para avanzar en el proceso de saneamiento de deudas del sector y en el mejoramiento del flujo de recursos y la calidad de la prestación de servicios dentro del Sistema General de Seguridad Social en Salud, por lo que en el inciso final del artículo 16 moduló los efectos temporales del artículo 73 de la Ley 1753 de 2015 otorgándole efectos retroactivos en tanto que dispuso que los reconocimientos y giros realizados dos (2) años antes de la entrada en vigencia de la Ley 1753 de

2015, esto es, antes del 9 de junio de 2013 quedaban en firme a partir del 13 de julio de 2016, fecha de entrada en vigencia de la Ley 1797 de 2016; posteriormente, el Decreto 1829 de 2016 aclaró lo relacionado con la firmeza de los reconocimientos y giros de los recursos del aseguramiento en salud en el sentido de que los reconocimientos y giros realizados entre el 9 de junio de 2013 y el 8 de junio de 2015 quedaron en firme el 9 de junio de 2017, es decir, dos (2) años contados a partir de la entrada en vigencia de la Ley 1753 de 2015 y los reconocimientos y giros realizados a partir del 9 de junio de 2015 quedan en firme una vez hayan transcurrido dos (2) años contados desde su realización.

Si se tiene en cuenta que el Consorcio SAYP remitió la solicitud de aclaraciones a Salud Vida EPS el 7 de julio de 2016 es claro que no operó la firmeza de los giros realizados antes del 9 de junio de 2013 como tampoco aquellos efectuados con posterioridad a esa fecha, de igual forma es falso que el término de dos (2) años establecido en la Ley 1753 de 2015 para la configuración de la firmeza de los reconocimientos y giros solo podía interrumpirse mediante un acto administrativa en firme.

b) El procedimiento consgrado en el Decreto Ley 1281 de 2002 reglamentado por la Resolución 3361 de 2013 del Ministerio de Salud y Protección Social respecto del reintegro de recursos al Fosyga establece unos términos para la realización de cada etapa pero no dispone ninguna consecuencia frente a su inobservancia o extralimitación por lo que no es posible que se apliquen sanciones no previstas en la ley, como tampoco se fija un término perentorio para que opere la pérdida de competencia o el silencio administrativo, al igual que respecto de la resolución del recurso de reposición, por el contrario la única consecuencia negativa es la firmeza del reconocimiento una vez iniciado el proceso por parte del administrador del Fosyga, quedando entonces facultada la administración para adelantar el proceso dentro de un plazo razonable según la carga y demás factores que afectan su desempeño en el cumplimiento de sus funciones.

c) La Superintendencia Nacional de Salud sí tuvo en cuenta al momento de expedir los actos administrativos el acervo probatorio remitido por el

administrador fiduciario y su valoración frente a la normatividad vigente, tanto así que solicitó a la ADRES pronunciarse sobre la aplicación del parágrafo del artículo 7 de la Ley 1949 de 2019 de conformidad con las validaciones técnicas a que había lugar, obteniendo una respuesta que fue debidamente aportada al expediente administrativo.

d) En la primera etapa del proceso de reintegro de recursos al Fosyga se analizaron la totalidad de pruebas recaudadas en auditoría por el Consorcio SAYP 2011 así como las aportadas por la EPS determinándose la procedencia del cobro y su cuantía, estando la última etapa de ejecución a cargo de la Superintendencia Nacional de Salud sin que le sea posible revisar de fondo lo ya definido en la etapa anterior.

e) No existe perjuicio irremediable toda vez que la orden de reintegro de los recursos no puede ser ejecutada si se invoca la excepción consagrada en el numeral 5 del artículo 831 del Decreto 663 de 1993 que señala el proceso de cobro coactivo aplicable en estos casos por la interposición de la demanda de nulidad y restablecimiento del derecho, de modo que la demandante puede solicitar la suspensión de un eventual proceso de cobro coactivo que inicie esta entidad, sumado además a que en desarrollo del proceso de cobro coactivo no se puede ordenar el embargo de las cuentas de una EPS y menos en el caso de Salud Vida quien se encuentra inmersa en un proceso de liquidación.

**2. Administradora de los Recursos del Sistema General de Seguridad Social en Salud (ADRES)**

La Administradora de los Recursos del Sistema General de Seguridad Social en Salud (ADRES) se opone igualmente a la medida cautelar solicitada (fls. 28 a 34 vlto. cdno. medida cautelar) con sustento en lo siguiente:

a) El Consorcio SAYP actuó con observancia de las etapas y términos establecidos en la Resolución número 3361 de 2013 de modo que no existe una violación que surja del análisis de los actos demandados y su confrontación con las normas superiores invocadas como violadas o del

estudio de las pruebas allegadas con la solicitud, si se tiene en cuenta que no habrá lugar a la suspensión de los efectos de los actos por la simple divergencia de criterios entre la administración y el destinatario del acto, como tampoco de su voluntad caprichosa de acceder a una situación jurídica distinta derivada de los efectos del acto cuestionado más aún, en el presente asunto, tratándose de la recuperación de recursos públicos que financian el sistema de seguridad social en salud donde no se puede predicar la vulneración de ninguna norma.

b) La solicitud de suspensión provisional es improcedente por ausencia de requisitos legales concretamente los señalados en los artículos 229 y 231 de la Ley 1437 de 2011 puesto que Salud Vida SA EPS no realizó una confrontación entre los actos administrativos demandados y las normas superiores, de tal manera que la solicitud no se sustentó en debida forma y tampoco se demostró la existencia de un daño antijurídico ni la inminencia de la posible causación de un perjuicio irremediable.

## III. CONSIDERACIONES

### 1. Medidas cautelares en los procesos declarativos

1) En relación con las medidas cautelares en los procesos declarativos que se adelanten ante la jurisdicción contenciosa administrativa el artículo 229 de la Ley 1437 de 2011 dispone lo siguiente:

> ***"Artículo 229. Procedencia de medidas cautelares.*** *En todos los procesos declarativos que se adelanten ante esta jurisdicción, antes de ser notificado, el auto admisorio de la demanda o en cualquier estado del proceso,* ***a petición de parte debidamente sustentada, podrá el Juez o Magistrado Ponente decretar, en providencia motivada, las medidas cautelares que considere necesarias para proteger y garantizar, provisionalmente, el objeto del proceso y la efectividad de la sentencia, de acuerdo con lo regulado en el presente capítulo.***
>
> *La decisión sobre la medida cautelar no implica prejuzgamiento.*
>
> *Parágrafo. Las medidas cautelares en los procesos que tengan por finalidad la defensa y protección de los derechos e intereses colectivos y en los procesos de tutela del conocimiento de la Jurisdicción de lo Contencioso Administrativo se regirán por lo*

> *dispuesto en este capítulo y podrán ser decretadas de oficio."* (negrillas adicionales).

2) Es claro entonces que en los procesos que conoce esta jurisdicción se encuentra la posibilidad de solicitar la práctica de medidas cautelares las cuales respecto de su decisión no implican prejuzgamiento, igualmente dentro de esas precisas medidas de cautela se encuentra la suspensión provisional de los efectos de los actos administrativos demandados, figura esta de rango constitucional prevista textualmente en el artículo 238 de la Constitución Política en los siguientes términos:

> ***"Artículo 238. Procedimiento en caso de reproducción del acto suspendido.*** *La jurisdicción de lo contencioso administrativo podrá suspender provisionalmente, por los motivos y con los requisitos que establezca la ley, los efectos de los actos administrativos que sean susceptibles de impugnación por vía judicial."*

3) En ese contexto el artículo 231 la Ley 1437 de 2011 fijó los requisitos para el decreto de la suspensión provisional en relación con los medios de control de nulidad y nulidad y restablecimiento del derecho en los siguientes términos:

> ***"Artículo 231.- Requisitos para decretar las medidas cautelares. Cuando se pretenda la nulidad de un acto administrativo, la suspensión provisional de sus efectos procederá por violación de las disposiciones invocadas en la demanda o en la solicitud que se realice en escrito separado, cuando tal violación surja del análisis del acto demandado y su confrontación con las normas superiores invocadas como violadas o del estudio de las pruebas allegadas con la solicitud.*** *Cuando adicionalmente se pretenda el restablecimiento del derecho y la indemnización de perjuicios deberá probarse al menos sumariamente la existencia de los mismos.*
>
> *En los demás casos, las medidas cautelares serán procedentes cuando concurran los siguientes requisitos:*
>
> *1. Que la demanda esté razonablemente fundada en derecho.*
>
> *2. Que el demandante haya demostrado, así fuere sumariamente, la titularidad del derecho o de los derechos invocados.*

> *3. Que el demandante haya presentado los documentos, informaciones, argumentos y justificaciones que permitan concluir, mediante un juicio de ponderación de intereses, que resultaría más gravoso para el interés público negar la medida cautelar que concederla.*
>
> *4. Que, adicionalmente, se cumpla una de las siguientes condiciones:*
>
> *a) Que al no otorgarse la medida se cause un perjuicio irremediable, o*
>
> *b) Que existan serios motivos para considerar que de no otorgarse la medida los efectos de la sentencia serían nugatorios."* (se resalta).

4) Conforme lo anterior para que pueda decretarse la suspensión provisional de los efectos de un acto administrativo debe realizarse un análisis del acto demandado frente con las normas superiores invocadas como vulneradas en la demanda o en la solicitud, según corresponda, para así verificar si hay una violación de aquellas.

**2. El caso concreto**

1) En el asunto *sub examine* la parte demandante con sujeción a lo descrito en el líbelo de la demanda adujo, en síntesis, lo siguiente: i) en el presente asunto operó la firmeza del reconocimiento y giro de los recursos del aseguramiento en salud según los términos del artículo 73 de la Ley 1753 de 2015 por lo que le asiste falta de competencia a la Superintendencia Nacional de Salud en ordenar el reintegro de estos, ii) en la actuación administrativa que dio lugar a las Resoluciones números 839 de 8 de mayo de 2017 y 7902 de 16 de agosto de 2019 no se cumplieron los términos establecidos en la Resolución número 3361 de 2013 que fija el procedimiento para el reintegro de los recursos del Fondo de Solidaridad y Garantía (Fosyga) apropiados o reconocidos sin justa causa, al igual que se restringió el derecho a presentar las aclaraciones y justificaciones respecto de la auditoría ARS004 por lo que se violó el derecho del debido proceso, iii) los actos administrativos demandados se expidieron en forma irregular y adolecen de falta de motivación y falsa motivación y, iv) la responsabilidad por la administración y acceso a las bases de datos oficiales de control,

dirección y vigilancia de afiliados al Sistema General de Seguridad Social en Salud (SGSS) no le era atribuible a la EPS por estar en cabeza del Estado.

2) En primer lugar, en relación con la firmeza del reconocimiento y giro de los recursos del aseguramiento en salud resulta pertinente traer a colación la normatividad que regula la materia, así:

> ***"LEY 1753 DE 2015 POR LA CUAL SE EXPIDE EL PLAN NACIONAL DE DESARROLLO 2014-2018 "TODOS POR UN NUEVO PAÍS"***
>
> ***ARTÍCULO 73. PROCESOS DE RECOBROS, RECLAMACIONES Y RECONOCIMIENTO Y GIRO DE RECURSOS DEL ASEGURAMIENTO EN SALUD.*** *Los procesos de recobros, reclamaciones y reconocimiento y giro de recursos del aseguramiento en Salud que se surten ante el Fosyga o la entidad que asuma sus funciones se regirán por las siguientes reglas:*
>
> *Tratándose de recobros y reclamaciones:*
>
> *a) El término para efectuar reclamaciones o recobros que deban atenderse con cargo a los recursos de las diferentes subcuentas del Fosyga será de tres (3) años a partir de la fecha de la prestación del servicio, de la entrega de la tecnología en salud o del egreso del paciente. Finalizado dicho plazo, sin haberse presentado la reclamación o recobro, prescribirá el derecho a recibir el pago y se extingue la obligación para el Fosyga.*
>
> *b) El término para la caducidad de la acción legal que corresponda, se contará a partir de la fecha de la última comunicación de glosa impuesta en los procesos ordinarios de radicación, por parte del Ministerio de Salud y Protección Social (MSPS) o quien este designe.*
>
> *c) En el caso de los recobros y reclamaciones que hayan sido glosados por el Fosyga y sobre los cuales no haya operado el término de caducidad de la acción legal que corresponda, solo se exigirá para su reconocimiento y pago los requisitos esenciales que demuestren la existencia de la respectiva obligación, los cuales serán determinados por el MSPS. Para tales efectos, las entidades recobrantes deberán autorizar el giro directo del valor total que se llegue a aprobar a favor de las Instituciones Prestadoras de Servicios de Salud (IPS) habilitadas. El pago de las solicitudes aprobadas estará sujeto a la disponibilidad presupuestal de recursos para cada vigencia, sin que haya lugar al reconocimiento de intereses moratorios por las solicitudes que se presenten bajo este mecanismo.*
> ***Los procesos de reconocimiento y giro de los recursos del aseguramiento de Seguridad Social en Salud quedarán en firme transcurridos dos (2) años después de su realización. Cumplido dicho plazo, no procederá reclamación alguna.***"
>
> (…)"

***"LEY 1797 DE 2016 POR LA CUAL SE DICTAN DISPOSICIONES QUE REGULAN LA OPERACIÓN DEL SISTEMA GENERAL DE SEGURIDAD SOCIAL EN SALUD Y SE DICTAN OTRAS DISPOSICIONES***
***ARTÍCULO 16. Descuentos por multiafiliación y obligación de restitución de recursos en el SGSSS.*** *Cuando se haya efectuado un giro no debido por concepto de reconocimiento de UPC por deficiencias en la información, estos valores podrán ser descontados dentro de los dos (2) años siguientes al hecho generador de la multiafiliación. En los casos en que se efectúen los descuentos se tendrá en cuenta el derecho al reconocimiento de los gastos incurridos en la atención del afiliado a la EPS que los asumió, por parte de la Entidad que recibió la Unidad de Pago por Capitación o que tiene la responsabilidad de atender al usuario.*

*No habrá lugar a la restitución de recursos según lo establecido en el artículo 3º del Decreto-ley 1281 de 2002 cuando se trate de afiliados que hayan ingresado a la EPS en virtud del mecanismo de afiliación a prevención o por cesión obligatoria de afiliados. La EPS receptora contará con un término de un (1) año para verificar si el afiliado presenta o no multiafiliación con otra EPS o con los regímenes especiales o de excepción.*

***Los reconocimientos y giros de los recursos del aseguramiento en salud realizados dos años antes de la vigencia de la Ley 1753 de 2015 quedarán en firme a partir de la entrada en vigencia de la presente ley.***

(…)"

**"*DECRETO 1829 DE 2016 POR EL CUAL SE ADICIONA EL DECRETO 780 DE 2016 ÚNICO REGLAMENTARIO DEL SECTOR SALUD EN RELACIÓN CON LA FIRMEZA DE LOS RECONOCIMIENTOS Y GIROS DE LOS RECURSOS DEL ASEGURAMIENTO EN SALUD, EL REINTEGRO DE RECURSOS PAGADOS POR AFILIADOS A PREVENCIÓN O CESIÓN OBLIGATORIA, ASÍ COMO LA CORRECCIÓN O AJUSTE A PERIODOS COMPENSADOS***

***ARTÍCULO 2.6.1.6.2. De la firmeza de los reconocimientos y giros de recursos del aseguramiento en salud. En el marco de lo establecido en el artículo 73 de la Ley 1753 de 2015, los reconocimientos y giros de los recursos del aseguramiento en salud quedaran en firme transcurridos 2 años después de su realización; para aquellos efectuados entre el 9 de junio de 2013 y el 8 de junio de 2015 dicho término contará a partir de la entrada en vigencia de la ley en mención. Cumplido dicho plazo, no procederá reclamación alguna.***

***De conformidad con la Ley 1797 de 2016, a partir de su entrada en vigencia se predica la firmeza de los reconocimientos y giros de los recursos del aseguramiento en salud realizados con anterioridad al 9 de junio de 2013 y sobre estos no procede reclamación alguna***

***PARÁGRAFO.*** *El reporte de las novedades de afiliación y el pago de aportes por parte de las EPS se realizará conforme a las regias y*

> *términos establecidos para cada uno de los regímenes.*" (negrillas adicionales).

De conformidad con la normatividad transcrita, la cual es aplicable al presente asunto por regular expresamente lo relativo a la firmeza de los reconocimientos y giros de los recursos del aseguramiento en salud, se desprende que la firmeza opera de la siguiente manera:

- Si los reconocimientos y giros fueron realizados antes del 9 de junio de 2013 quedaron en firme el 13 de julio de 2016[1].

- Si los reconocimientos y giros fueron realizados entre el 9 de junio de 2013 y el 8 de junio de 2015 quedaron en firme el 9 de junio de 2017[2].

- Si los reconocimientos y giros fueron realizados a partir del 9 de junio de 2015 quedan en firme una vez transcurran dos (2) años a partir de su realización.

El proceso de auditoría realizado a la EPS Salud Vida por el Consorcio SAYP comprendió los periodos del mes de abril de 2011 al mes de julio de 2015 de acuerdo a lo solicitado por el Ministerio de Salud y Protección Social mediante oficio número 201533200849391 de 14 de junio de 2015 (fls. 74 a 78 vlto. cdmo. ppal.), en esa medida teniendo en cuenta que la solicitud de aclaración de los valores involucrados en la auditoría ARS004 fue recibida por la demandante el día 6 de julio de 2016 no se advierte en este momento procesal la configuración de la firmeza de los reconocimientos y giros de los recursos, por lo que sí era procedente la reclamación efectuada por los pagos indebidos y por tanto no se observa la falta de competencia por parte de la Superintendencia Nacional de Salud para ordenar el reintegro de estos.

3) Ahora bien, frente a la presunta violación del derecho del debido proceso es preciso indicar que está consagrado en el artículo 29 de la Constitución Política como un derecho fundamental dentro del cual se enmarcan un conjunto de garantías previstas en el ordenamiento jurídico las cuales deben

---

[1] Fecha de entrada en vigencia de la Ley 1797 de 2016.
[2] Dos (2) años contados a partir de la entrada en vigencia de la Ley 1753 de 2015, esto es, el 9 de junio de 2015.

ser respetadas y garantizadas a las personas en actuaciones judiciales y administrativas, so pena de incurrirse en una irregularidad procesal de carácter esencial, como por ejemplo desconocer el derecho de defensa, el derecho de contradicción, etc.

En ese contexto se tiene que la Resolución número 3361 de 2013 expedida por el Ministerio de Salud y Protección Social establece el procedimiento a seguir para determinar la apropiación o el reconocimiento sin justa causa de los recursos del Sistema General de Seguridad Social en Salud y el consecuente reintegro de los mismos al Fondo de Solidaridad y Garantía (Fosyga) en los siguientes términos:

> "***Artículo 3. Iniciación del procedimiento****. Los destinatarios de la presente resolución, que detecten apropiación o reconocimiento sin justa causa de recursos del sector salud, iniciarán en forma inmediata el procedimiento para determinar la procedencia del reintegro de los recursos y procurarán por la restitución de los mismos cuando a ello hubiere lugar.*
>
> ***Artículo 4. Solicitud de aclaración.*** *El administrador fiduciario de los recursos del Fondo de Solidaridad y Garantía - FOSYGA, o cualquier entidad o autoridad que en el ejercicio de sus competencias, obligaciones contractuales o actividades, participe en el flujo de caja de los recursos del sector salud y establezca la posible apropiación o el reconocimiento sin justa causa de los mismos, dentro de los treinta (30) días siguientes a la identificación del hecho, deberá:*
>
> *1. Recopilar la información que soporte el hallazgo de la apropiación o el reconocimiento sin justa causa de los recursos, para lo cual tendrá en cuenta los análisis técnicos y la normatividad vigente.*
>
> *2. Remitir comunicación, en medio físico y magnético, a la persona natural o jurídica que presuntamente se apropió o a quien se le haya reconocido sin justa causa recursos del sector salud, para que aclare la situación evidenciada, la cual deberá contener: (…)*
>
> *(...)*
>
> ***Artículo 6. Análisis de la respuesta.*** *Una vez recibida la respuesta a la comunicación por parte de la persona natural o jurídica requerida y dentro de los dos (2) meses siguientes a la fecha de recepción, quien esté adelantando el proceso de aclaración, determinará si hubo o no apropiación o reconocimiento sin justa causa de los recursos. En todo caso se procederá así:*
>
> *6.1. Si se determina que efectivamente se produjo apropiación o reconocimiento sin justa causa de recursos, se procederá conforme a lo señalado en el artículo 7 y a las disposiciones del Capítulo II de la presente resolución.*

*6.2. Si se determina que existe justificación parcial a la solicitud de aclaración por apropiación o reconocimiento sin justa causa de recursos, se procederá conforme a lo señalado en el artículo 7 y a las disposiciones del Capítulo II de la presente resolución, sólo respecto de aquella parte del requerimiento, que no haya sido aclarada de forma satisfactoria.*

*6.3. Si no se produjo apropiación o reconocimiento sin justa causa de los recursos, se informará lo pertinente al requerido y se enviará la totalidad de la documentación obrante al archivo del Fondo de Solidaridad y Garantía - FOSYGA, para los registros a que haya lugar.*

***Artículo 7. Elaboración de informe y comunicación del resultado.*** *Durante el término de que trata el artículo 6 de la presente resolución, quien esté adelantando el procedimiento para determinar la apropiación o el reconocimiento sin justa causa de los recursos del Sistema General de Seguridad Social en Salud, elaborará un informe en el que se plasmen las razones que sustentan el resultado del análisis, y finalizado el mismo, lo comunicará a la entidad requerida en medio físico y magnético y al administrador fiduciario de los recursos del FOSYGA, en caso de que éste no sea quien conozca el procedimiento.*

*Cuando se determine que existió apropiación o reconocimiento sin justa causa de recursos, la comunicación contendrá como mínimo:*

*1. La solicitud de reintegrar los recursos junto con la liquidación de intereses de mora, dentro de los veinte (20) días hábiles siguientes al recibo de la comunicación, mencionando las opciones relacionadas en el artículo 9 de la presente resolución.*

*2. El valor a reintegrar por concepto de recursos apropiados o reconocidos sin justa causa.*

*3. La determinación de si las sumas adeudadas deben ser devueltas junto con los intereses de mora calculados con base en la tasa de interés moratorio establecida para los impuestos administrados por la DIAN, o con la actualización mediante la aplicación del índice de Precios al Consumidor-IPC.*

*4. La identificación de las Subcuentas del Fondo de Solidaridad y Garantía - FOSYGA, a las cuales se deben reintegrar los recursos.*

*(…)*."

Según el procedimiento descrito no se observa una transgresión a los derechos del debido proceso y de defensa de la demandante por el hecho de que tanto el administrador fiduciario como la Superintendencia de Industria y Comercio en el ámbito de sus competencias conforme lo descrito en el

artículo 3 del Decreto Ley 1281 de 2002[3] cumplieron efectivamente con las etapas procesales prestablecidas según la Resolución número 939 de 8 de mayo de 2017 (fls. 74 a 78 vlto. cdno. ppal.) de la siguiente manera:

(i) Una vez el Consorcio SAYP detectó la apropiación o reconocimiento sin justa causa de los recursos del sector salud inició el procedimiento de reintegro de estos mediante el envío de la comunicación SLD-21302-16 de 6 de julio de 2016 a la EPS Salud Vida en la que le otorgó el término de veinte días calendario para dar respuesta a la solicitud de aclaración.

(ii) La EPS Salud Vida solicitó la ampliación de dicho término y posteriormente dio respuesta el 7 de septiembre de 2016 a través de la comunicación SLD-21302-16.

(iii) Nuevamente la EPS fue requerida por el consorcio a través de la comunicación SLD-31685-16 de 9 de septiembre de 2016 quien dio respuesta el 27 de septiembre de 2016.

(iv) Luego, el administrador fiduciario mediante comunicación SLD-31630 de 30 de septiembre de 2016 solicitó un concepto previo a la firma interventora JHAC McGregor SAS respecto del informe de cierre SLD-31629-16 correspondiente a la auditoría ARS004 para Salud Vida SA EPS, el cual fue reiterado el 2 de noviembre de 2016 y rendido por la mencionada firma el 5 de enero de 2017 mediante la comunicación JAH-INT-13892-17 con concepto favorable.

(v) El 17 de enero de 2017 la EPS recibió la comunicación SLD-31629-16 remitida por el consorcio con el informe que daba cuenta de las razones que sustentaron el resultado de los hallazgos generados en la auditoria ARS004

---

[3] *"ARTÍCULO 3. Cuando el administrador fiduciario del Fosyga o cualquier entidad o autoridad pública, en el ejercicio de sus competencias o actividades como participante o actor en el flujo de caja, detecte que se presentó apropiación sin justa causa de recursos del sector salud, en los eventos que señale el reglamento, solicitará en forma inmediata las aclaraciones respectivas o su reintegro, el cual procederá a más tardar dentro de los veinte días hábiles siguientes a la comunicación del hecho. Cuando la situación no sea subsanada o aclarada en el plazo señalado se informará de manera inmediata y con las pruebas correspondientes a la Superintendencia Nacional de Salud quien ordenará el reintegro inmediato de los recursos y adelantará las acciones que considere pertinentes.*"

determinando que existió apropiación o reconocimiento sin justa causa, al igual que le solicitó el reintegro de los recursos.

(vi) Finalmente, el 22 de febrero de 2017 el administrador fiduciario de los recursos del Fosyga remitió a la Superintendencia Nacional de Salud a través de la comunicación JRD0653-17 la documentación alusiva al procedimiento adelantado frente a lo cual dicha entidad posteriormente expidió los actos administrativos demandados en el presente asunto.

Puestas así las cosas no se observa que en la actuación administrativa se hubiese restringido la oportunidad de que la EPS Salud Vida presentara las respectivas aclaraciones o justificaciones en relación con los hallazgos de la auditoría ARS004 y por el contrario se evidencia que efectivamente participó de manera activa atendiendo los requerimientos del administrador fiduciario, por otro lado, en relación con la inobservancia de los términos señalados en la norma tanto para el procedimiento de reintegro de los recursos como para la resolución del recurso de reposición contra el acto que ordenó el reintegro tampoco se advierte una demora exagerada por las entidades concernidas en la actuación que afecten los derechos de la demandante atendiendo por demás los distintos requerimientos que se efectuaron en su interior y sin perjuicio de que la normatividad que regula la materia no consagra ninguna sanción o consecuencia jurídica en su contra ante tal situación.

4) Frente a la manifestación según la cual los actos administrativos demandados se expidieron en forma irregular y adolecen de falta de motivación y falsa motivación por no presentarse ningún argumento que explique la razón por la cual había lugar a la restitución de los recursos, tampoco se valoró la información presentada por la EPS ante el operador fiduciario que desvirtúe la supuesta apropiación sin justa causa se hace énfasis en que dichos aspectos corresponden ser analizados en el fallo que ponga fin al proceso y no es esta la oportunidad procesal para emitir algún pronunciamiento más aún considerando que tales argumentos no permiten determinar la necesidad y pertinencia de la medida cautelar solicitada, al igual que la afirmación consistente en que la responsabilidad de la administración y acceso a las bases de datos oficiales de control, dirección y

vigilancia de afiliados al Sistema General de Seguridad Social en Salud (SGSS) recae en cabeza del Estado y no en la EPS dado que tal aspecto en nada infiere con el objeto de la presente solicitud de medida cautelar.

5) Finalmente, no menos importante se destaca que la medida cautelar de suspensión provisional no cumple con todos los requisitos señalados en los artículos 229 y 231 de la Ley 1437 de 2011 porque no se justifica de ninguna manera el motivo por el cual resultaría más gravoso para el interés público negar la medida que concederla y, además, no se demuestra la posible causación de un perjuicio irremediable ni de que existan serios motivos para considerar que de no otorgarse los efectos de la sentencia serían nugatorios.

6) Así las cosas, no se vislumbra en este momento procesal una contradicción de las disposiciones contempladas en los actos administrativos demandados en contrastación con las normas superiores invocadas en la demanda, sin perjuicio de la valoración integral que del conjunto probatorio deberá hacerse en la sentencia, por consiguiente se impone denegar la solicitud de medida cautelar.

**RESUELVE:**

**1º) Deniégase** la medida cautelar de suspensión provisional de los actos administrativos demandados solicitada por la parte actora.

**2º)** Ejecutoriada esta providencia por Secretaría **incorpórese** el presente cuaderno de medida cautelar al expediente principal.

**NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE**

**FREDY IBARRA MARTÍNEZ**
**Magistrado**

# TRIBUNAL ADMINISTRATIVO DE CUNDINAMARCA
## S E C C I Ó N  P R I M E R A
## S U B S E C C I Ó N  B

**AUTO SUSTANCIACIÓN N°2020-12-171 NYRD**

Bogotá, D.C., Diciembre (4) de dos mil veinte (2019)

| | |
|---|---|
| **EXP. RADICACIÓN:** | **250002341000 2020 00052 00** |
| **MEDIO DE CONTROL:** | **NULIDAD Y RESTABLECIMIENTO DEL DERECHO** |
| **ACCIONANTE:** | **ECOPETROL Y EQUION ENERGIA LIMITED** |
| **ACCIONADO:** | **MINISTERIO DE AMBIENTE Y DESARROLLO SOSTENIBLE – AUTORIDAD NACIONAL DE LICENCIAS AMBIENTALES ANLA** |
| **TEMAS:** | **INVESTIGACIÓN ADMINISTRATIVA** |
| **ASUNTO:** | **RECHAZA DEMANDA, NUMERAL 3° DEL ARTÍCULO 169 DE LA LEY 1437 DE 2011, *"ASUNTO NO SUSCEPTIBLE DE CONTROL JUDICIAL"*.** |
| **ASUNTO:** | **CONCEDE RECURSO DE APELACIÓN** |
| **MAGISTRADO:** | **MOISÉS RODRIGO MAZABEL PINZÓN** |

Vista la constancia secretarial que antecede procede el Despacho a pronunciarse sobre el recurso de apelación presentado en contra del Auto Nº2020-08-241 del 13 de agosto de 2020 que rechazó la demanda.

## I. ANTECEDENTES

Equion Energía Limited y Ecopetrol S.A., por conducto de apoderado judicial y en ejercicio del medio de control de nulidad y restablecimiento del derecho solicitan se declare la nulidad de los subnumerales 1, 3 y 4 del numeral 11 del artículo Décimo Tercero de la Resolución 2161 del 23 de noviembre de 2018, confirmados por el artículo vigésimo primero por la Resolución 1049 del 14 de junio de 2018, por medio de la cual se requirió a la compañía para que *"respecto a la liquidación de la inversión forzosa del 1% cumpla con los siguientes requerimientos:*

*19. LAM 0722 Construcción y Operación de las áreas pozos múltiples Cupiagua XB y XC*

1. *Incluir en los certificados de contador o revisor fiscal del periodo (1995 a 2010) las inversiones totales del proyecto, de conformidad con el artículo primero de la Resolución 1167 del 16 de septiembre de 2009 y la norma aplicable. Aclarar e informar las inversiones del proyecto de los años 1997, 2004,2005, 2006,2007,2008 y 2009 en la plataforma Cupiagua XB. No mencionados en las certificaciones expedidas.*

2. *(…)*

3. *Certificar las inversiones de la etapa de producción del proyecto, considerando que la base de liquidación de la inversión forzosa debe incluir las inversiones del 1% debe incluir las inversiones del proyecto en todas sus etapas (planeación, construcción, y montaje, etapa de producción y cierre del proyecto). De conformidad con lo establecido en el artículo décimo noveno de la Resolución 1167 del 16 de junio de 2009 y la norma aplicable. Acompañar la certificación con su respectivo anexo.*

4. *Certificar las inversiones totales del proyecto de los años (2012-2017 para Cupiagua XB), incluyendo costos de producción de los pozos que se encuentran activos, y demás actividades autorizadas en la Resolución 1633 del 26 de diciembre de 1995 y sus modificaciones, de conformidad con lo dispuesta del 16 de junio de 2009 y sus modificaciones y la norma aplicable.*

Por concepto de restablecimiento del derecho solicita se declare que la base de liquidación a efectos de calcular la obligación 1% exclusivamente está conformada por los rubros señalados en el artículo 3° del Decreto 1900 de 2006 (recogido por el Decreto 1076 de 2015), en los cuales se haya incurrido exclusivamente en la etapa de construcción y montaje y previo a la etapa de desmantelamiento y abandono del correspondiente proyecto.

Que igualmente a título de restablecimiento del derecho, se declare por el Tribunal que de la base de cálculo de la obligación del 1% deberán excluirse otros rubros no mencionados en el artículo 3 del Decreto 1900 de 2006 (recogido por el Decreto 1076 de 2015)

Como pretensiones subsidiarias, solicita la nulidad de numerales de los actos administrativos mencionados, pero por ser violatorio del artículo 321 de la Ley 1955 de 2019, por lo que para restablecer la prerrogativa subjetiva requiere que la base de cálculo de la obligación del 1% deberán excluirse otros rubros no mencionados en dicha normativa.

Mediante Auto No. Nº2020-08-241 del 13 de agosto de 2020 el Despacho rechazó la demanda presentada por tratarse de una controversia que recae sobre un acto de trámite que no es susceptible de control judicial, por lo que se configura una de las causales de rechazo de la demanda estipuladas en el artículo 169 del Código de Procedimiento Administrativo y de lo Contencioso Administrativo, decisión que fue apelada en escritos del 24 del mismo mes y año.

## II. CONSIDERACIONES

### 2.1. Legitimación para recurrir

En la medida en que los apoderados de los demandantes Equion Energia Limited y Ecopetrol S.A., son quienes interponen la presente demanda, la cual ha sido rechazada, es claro poseen legitimación para recurrir en el presente caso, por cuanto la decisión ha sido adversa a sus intereses tal y como lo dispone el artículo 320 del Código General del Proceso.

### 2.2. Procedencia

La Ley 1437 de 2011 establece respecto a las decisiones que son objeto de recurso de apelación lo siguiente:

*"**Artículo 243**. **Apelación**. Son apelables las sentencias de primera instancia de los Tribunales y de los Jueces. También serán apelables los siguientes autos proferidos en la misma instancia por los jueces administrativos:*

***1**. **El que rechace la demanda**. (…)*

*Los autos a que se refieren los numerales 1, 2, 3 y 4 relacionados anteriormente, serán apelables cuando sean proferidos por los tribunales administrativos en primera instancia."*

De otro lado el numeral 2º del artículo 244 de la Ley 1437 de 2011 establece respecto a la oportunidad para interponer el recurso de apelación de auto que el mismo debe ser interpuesto por escrito dentro de los tres (3) días siguientes a la notificación de la providencia, cuando el mismo ha sido notificado por estado, ante el Juez que profirió la misma.

Teniendo en cuenta lo anterior, en el caso concreto se torna pertinente conceder el recurso de apelación presentado por la parte actora, obrante a folios 206 a 220 del cuaderno principal, toda vez que, de un lado es el recurso procedente, y de otra parte fue interpuesto y sustentado oportunamente, bajo el entendido que el Auto del 13 de agosto 2020, fue notificado por estado el 19 del mismo mes y año y los memoriales contentivos de los recursos fueron el 24 de agosto de 2020, es decir dentro del término señalado en el numeral 2º del artículo 244 de la Ley 1437 de 2011.

**1.3. Efecto en el que se concede el Recurso:**

De conformidad con lo prescrito en el numeral 2º del artículo 244 de la Ley 1437 de 2011, el recurso de apelación contra el Auto Nº2020-08-241 del 13 de agosto de 2020 se concederá en el efecto suspensivo.

En mérito de lo expuesto,

**RESUELVE:**

**PRIMERO: CONCEDER** en el efecto suspensivo ante el Honorable Consejo de Estado, el recurso de apelación contra Nº2020-08-240 del 13 de agosto de 2020, que rechazó la demanda por no ser un asunto susceptible de control judicial, radicado por la parte demandante y obrante a folios 206 a 220 del cuaderno principal.

**SEGUNDO: REMITIR** al Honorable Consejo de Estado, el expediente previas las constancias del caso copia, para los fines del trámite y resolución del recurso de apelación.

**NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE**

**MOISÉS RODRIGO MAZABEL PINZÓN**

**Magistrado**

**REPÚBLICA DE COLOMBIA**

**TRIBUNAL ADMINISTRATIVO DE CUNDINAMARCA**
**SECCIÓN PRIMERA**
**SUBSECCIÓN B**

Bogotá DC, cuatro (4) de diciembre de dos mil veinte (2020).

| | |
|---|---|
| **Magistrado Ponente:** | **FREDY IBARRA MARTÍNEZ** |
| **Radicación:** | **No. 25307-33-33-002-2020-00109-01** |
| **Demandante:** | **WALTER GIL PÉREZ Y OTROS** |
| **Demandado:** | **DEPARTAMENTO NACIONAL DE PLANEACIÓN** |
| **Medio de control:** | **PROTECCIÓN DE DERECHOS E INTERESES COLECTIVOS – QUEJA** |
| **Asunto:** | **RECURSO DE QUEJA CONTRA AUTO QUE RECHAZÓ DEMANDA** |

Encontrándose el expediente con la finalidad de proveer sobre el recurso de queja interpuesto por la parte actora contra el auto de 17 de septiembre de 2020 proferido por el Juzgado Tercero Administrativo del Circuito Judicial de Girardot que rechazó la demanda el despacho advierte lo siguiente:

1) Los señores Walter Gil Pérez, Fernando Rodríguez, Hugo Guzmán, Abraham García, Leonor Peña Martínez, Claudina Benavides, Patricia Barrera y Humberto Sosa en ejercicio del medio de control jurisdiccional de protección de derechos e intereses colectivos presentaron demanda contra el Departamento Nacional de Planeación con el fin de que sean amparados los derechos colectivos vulnerados (no se indicó cuáles) por la referida entidad por el hecho de rechazar la petición que elevaron para tener acceso presuntamente a auxilios o ayudas solidarias otorgadas por el Gobierno Nacional (archivo 06 del expediente electrónico).

2) El Juzgado Tercero Administrativo del Circuito de Girardot mediante auto de 17 de septiembre de 2020 (archivo 15 expediente electrónico) rechazó la demanda debido a que por auto de 12 de agosto de 2020 se inadmitió para que los demandantes aclararan y adecuaran el derecho o interés colectivo amenazado sin que se hubiese subsanado tal aspecto.

3) Contra la anterior decisión la parte actora interpuso recurso de queja el 15 de octubre de 2020 (archivo 23 expediente electrónico), el cual fue concedido ante esta Corporación por la juez de primera instancia a través de auto de 12 de noviembre de 2020 (archivo 25 *ibidem*).

4) Sobre el particular es menester precisar que conforme lo dispuesto en el artículo 245 del Código de Procedimiento Administrativo y de lo Contencioso Administrativo aplicable en virtud de la remisión legal contenida en el artículo 44 de la Ley 472 de 1998, el recurso de queja procede cuando se niegue la apelación o se conceda en un efecto diferente para que el superior lo conceda si fuere procedente o corrija tal equivocación, según el caso, lo mismo que procede cuando no se concedan los recursos extraordinarios de revisión y unificación de jurisprudencia previstos en la Ley 1437 de 2011, para el efecto su interposición y trámite se rige por las reglas contenidas en el artículo 353 del Código General del Proceso.

5) En virtud de lo anterior el recurso de queja interpuesto por la parte actora contra el auto de 17 de septiembre de 2020 que rechazó la demanda y que fue concedido erróneamente por el Juzgado Tercero Administrativo del Circuito Judicial de Girardot es manifiestamente improcedente dado que contra esa actuación lo que procede es el recurso de reposición según lo dispuesto en el artículo 36 de la Ley 472 de 1998, cuyo trámite deberá surtirse por el *a quo* teniendo en cuenta que la parte actora igualmente presentó el recurso de apelación contra esa misma decisión en forma oportuna el cual se concedió ante esta corporación pero, en auto de la misma fecha se rechazó por improcedente y se ordenó resolver según las reglas del recurso de reposición que es el procedente, en consecuencia se dispondrá el rechazo del recurso de queja y la devolución del expediente al despacho de origen para lo pertinente.

**R E S U E L V E:**

**1°) Recházase por improcedente** el recurso de queja interpuesto por la parte demandante por las razones expuestas en la parte motiva de esta providencia.

**2º)** Ejecutoriado este auto por secretaría **devuélvase** el expediente al Juzgado de origen para lo pertinente.

**NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE**

**FREDY IBARRA MARTÍNEZ**
**Magistrado**

**REPÚBLICA DE COLOMBIA**

**TRIBUNAL ADMINISTRATIVO DE CUNDINAMARCA**
**SECCIÓN PRIMERA**
**SUBSECCIÓN B**

Bogotá DC, cuatro (4) de diciembre de dos mil veinte (2020).

| | |
|---|---|
| **Magistrado Ponente:** | **FREDY IBARRA MARTÍNEZ** |
| **Radicación:** | **25307-33-33-002-2020-00109-02** |
| **Demandante:** | **WÁLTER GIL PÉREZ Y OTROS** |
| **Demandado:** | **DEPARTAMENTO NACIONAL DE PLANEACIÓN** |
| **Medio de control:** | **PROTECCIÓN DE DERECHOS E INTERESES COLECTIVOS – APELACIÓN DE AUTO** |
| **Asunto:** | **RECURSO DE APELACIÓN CONTRA AUTO QUE RECHAZÓ DEMANDA** |

Encontrándose el expediente con la finalidad de proveer sobre el recurso de apelación interpuesto por la parte actora contra el auto de 17 de septiembre de 2020 proferido por el Juzgado Tercero Administrativo del Circuito Judicial de Girardot que rechazó la demanda el despacho advierte lo siguiente:

1) Los señores Wálter Gil Pérez, Fernando Rodríguez, Hugo Guzmán, Abraham García, Leonor Peña Martínez, Claudina Benavides, Patricia Barrera y Humberto Sosa en ejercicio del medio de control jurisdiccional de protección de derechos e intereses colectivos presentaron demanda contra el Departamento Nacional de Planeación con el fin de que sean amparados los derechos colectivos vulnerados (no se indicó cuáles) por la referida entidad por el hecho de rechazar la petición que elevaron para tener acceso presuntamente a auxilios o ayudas solidarias otorgadas por el Gobierno Nacional (archivo 06 del expediente electrónico).

2) El Juzgado Tercero Administrativo del Circuito de Girardot mediante auto de 17 de septiembre de 2020 (archivo 15 expediente electrónico) rechazó la demanda debido a que por auto de 12 de agosto de 2020 se inadmitió para que los demandantes aclararan y adecuaran el derecho o interés colectivo amenazado sin que se hubiese subsanado tal aspecto.

3) Contra la anterior decisión la parte actora interpuso recurso de apelación el 22 de septiembre de 2020 (archivo 18 expediente electrónico) el cual fue concedido ante esta corporación por la juez de primera instancia a través de auto de 16 de octubre de 2020 (archivo 21 *ibidem*).

4) Sobre el particular es menester precisar que de conformidad con lo dispuesto en los artículos 26, 36 y 37 de la Ley 472 de 1998 contra los autos dictados durante el trámite de una acción popular únicamente procede el recurso de reposición a excepción del fallo de primera instancia y el auto que decreta una medida cautelar los cuales sí son apelables, asimismo lo ha ratificado la Sala Plena del Consejo de Estado[1] en un reciente pronunciamiento en el que señaló lo siguiente:

> "*No obstante, debe tenerse en cuenta que la Corte Constitucional al estudiar la constitucionalidad del artículo 36 de la Ley 472 de 1998 en sentencia C-377 de 2002 avaló dicha norma y concluyó que las únicas providencias pasibles del recurso de apelación, tal y como lo determinó el legislador de 1998 son el que decreta una medida cautelar y la sentencia de primera instancia.*
>
> *(…)*
>
> ***Conforme con lo expuesto, en atención a la celeridad que debe caracterizar las acciones populares es claro que el recurso procedente contra las decisiones dictadas en el curso de este tipo de acciones es únicamente el de reposición, salvo lo dispuesto expresamente en los artículos 26 y 37 de la Ley 472 de 1998 respecto de las providencias a través de las cuales se dicta una medida cautelar y se profiere sentencia de primera instancia, decisiones estas que son apelables; sin que con dicha limitación se afecte en manera alguna el debido proceso o el derecho a la doble instancia conforme el análisis efectuado frente al punto por la Corte Constitucional.***
>
> *Entonces es esta la oportunidad para que la Sala Plena de esta Corporación reafirme la regla en comento según la cual, se insiste, las únicas decisiones apelables en acciones populares son el auto que decreta una medida cautelar y la sentencia de primera instancia, por lo que todas las demás decisiones que se adopten en el trámite de estos procesos son únicamente pasibles del recurso de reposición.*" (negrillas adicionales).

5) En virtud de lo anterior el recurso de apelación interpuesto por la parte actora contra el auto de 17 de septiembre de 2020 que rechazó la demanda y

---

[1] Consejo de Estado, Sala Plena, MP Carlos Enrique Moreno Rubio, auto de 26 de junio de 2019, proceso con radicación no. 2010-02540-01.
Vease también la providencia proferida el 19 de diciembre de 2019 por el Consejo de Estado, Sección Primera, MP Nubia Margoth Peña Garzón, proceso con radicación no. 2017-02042-01.

que fue concedido erróneamente por el Juzgado Tercero Administrativo del Circuito Judicial de Girardot es manifiestamente improcedente, en consecuencia se dispondrá su rechazo y la devolución del expediente al despacho de origen para que según lo establecido en el parágrafo del artículo 318 del Código General del Proceso aplicable por remisión expresa del artículo 44 de la Ley 472 de 1998 el recurso interpuesto sea tramitado por la reglas de aquel que resultare procedente, es decir, el recurso de reposición.

**R E S U E L V E:**

**1°) Recházase por improcedente** el recurso de apelación interpuesto por la parte demandante por las razones expuestas en la parte motiva de esta providencia.

**2º)** Ejecutoriado este auto por secretaría **devuélvase** el expediente al Juzgado de origen para que adecúe el recurso interpuesto al de reposición y lo resuelva conforme las reglas del mismo, previas las constancias secretariales de rigor.

**NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE**

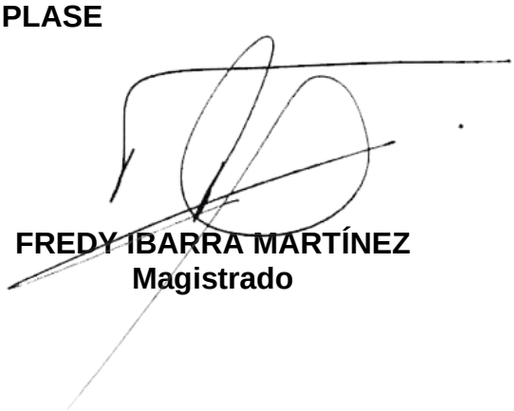

**FREDY IBARRA MARTÍNEZ**
**Magistrado**

**REPÚBLICA DE COLOMBIA**

**TRIBUNAL ADMINISTRATIVO DE CUNDINAMARCA**
**SECCIÓN PRIMERA**
**SUBSECCIÓN B**

Bogotá DC, siete (7) de diciembre de dos mil veinte (2020).

| | |
|---|---|
| **Magistrado Ponente:** | **FREDY IBARRA MARTÍNEZ** |
| **Expediente:** | **25000-23-41-000-2020-00576-00** |
| **Demandante:** | **EMPRESA DE ACUEDUCTO Y ALCANTARILLADO DE BOGOTÁ** |
| **Demandado:** | **CORPORACIÓN AUTÓNOMA REGIONAL DE GUAVIO** |
| **Referencia:** | **NULIDAD Y RESTABLECIMIENTO DEL DERECHO** |
| **Asunto:** | **INADMISIÓN DE DEMANDA** |

Revisada la demanda de la referencia el despacho observa que la parte demandante **deberá** corregirla en los siguientes aspectos:

**1) Allegar** la correspondiente constancia del envió de la copia de la demanda y sus anexos a la entidad demandada de conformidad con lo preceptuado en el inciso cuarto del artículo 6 del Decreto Legislativo 806 de 2020.

**2) Adjuntar** poder especial y suficiente en donde se otorgue la facultad para demandar los actos administrativos contenidos en los Autos nos 002 y 003 de 12 de diciembre de 2019 y 001 de 17 de julio de 2020 pues no faculta al apoderado judicial para instaurar el medio de control de nulidad y restablecimiento del derecho frente a estos actos administrativos.

**3) Estimar** razonadamente la cuantía en los términos dispuestos en el numeral 6 del artículo 162 de la Ley 1437 de 2011 por cuanto, si bien la parte actora manifestó estimar la cuantía "*en **ONCE MIL SEISIENTOS CUARENTA Y UN MILLONES SETECIENTOS OCHENTA Y SEIS MIL DOSCIENTOS SETENTA Y CUATRO PESOS ($11.641.786.274,oo Mc/te)** que corresponden al valor de la multa **$28.260.898.600"**,* se observa que no existe congruencia entre los valores mencionados razón por la cual se le solicita aclarar el valor al cual corresponde la cuantía de la demanda (negrillas y mayúsculas sostenidas del original) con el correspondiente razonamiento.

**4) Allegar** original o copia integral y auténtica de las respectivas constancias de notificación, publicación o ejecución de los actos administrativos demandados las cuales son indispensables para contar el término de caducidad del medio de control, en cumplimiento del numeral 1 del artículo 166 del CPACA.

En consecuencia **inadmítese** para que sea corregida en el término de diez (10) días so pena de su rechazo tal como lo dispone el artículo 170 del Código Contencioso Administrativo (Ley 1437 de 2011).

**NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE**

**FREDY IBARRA MARTÍNEZ**
**Magistrado**

**REPÚBLICA DE COLOMBIA**

**TRIBUNAL ADMINISTRATIVO DE CUNDINAMARCA**
**SECCIÓN PRIMERA**
**SUBSECCIÓN B**

Bogotá DC, siete (7) de diciembre de dos mil veinte (2020).

| | |
|---|---|
| **Magistrado Ponente:** | **FREDY IBARRA MARTÍNEZ** |
| **Expediente:** | **25000-23-41-000-2020-00592-00** |
| **Demandante:** | **ALIANSALUD ENTIDAD PROMOTORA DE SALUD SA** |
| **Demandado:** | **SUPERINTENDENCIA NACIONAL DE SALUD Y OTROS** |
| **Referencia:** | **NULIDAD Y RESTABLECIMIENTO DEL DERECHO** |
| **Asunto:** | **INADMISIÓN DE DEMANDA** |

Remitido el proceso de la referencia por el Juzgado Tercero Administrativo del Circuito de Bogotá el despacho considera que la sección Primera es competente para conocer del medio de control jurisdiccional ejercido con la demanda por lo tanto **avócase** el conocimiento del asunto de la referencia, sin embargo revisado el libelo demandatorio el despacho observa que la parte demandante deberá **corregirla** en los siguientes aspectos:

**1) Adjuntar** copia de todos los anexos de la demanda toda vez que en los archivos remitidos fueron aportados únicamente copia digital del libelo demandatorio y de algunos de sus anexos, los cuales son necesarios para dar cumplimiento a lo dispuesto por el artículo 199 del CPACA.

**2) Aportar** constancia por parte de la Procuraduría General de la Nación de haber agotado el requisito de conciliación prejudicial en cumplimiento del numeral 1 del artículo 161 del CPACA y del artículo 2 de la Ley 640 de 2001.

**3) Allegar** original o copia integral y auténtica de las respectivas constancias de notificación, publicación o ejecución de los actos administrativos demandados las cuales son indispensables para contar el término de caducidad del medio de control, en cumplimiento del numeral 1 del artículo 166 del CPACA.

**4) Anexar** copia de todos los actos administrativos demandados en virtud de lo previsto en el numeral 1 del artículo 166 del CPACA.

En consecuencia, **inadmítese** para que sea corregida en el término de diez (10) días so pena de su rechazo tal como lo dispone el artículo 170 del Código Contencioso Administrativo (Ley 1437 de 2011).

**NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE**

**FREDY IBARRA MARTÍNEZ**
**Magistrado**

**REPÚBLICA DE COLOMBIA**

**TRIBUNAL ADMINISTRATIVO DE CUNDINAMARCA**
**SECCIÓN PRIMERA**
**SUBSECCIÓN B**

Bogotá DC, veintisiete (27) de noviembre de dos mil veinte (2020).

| | |
|---|---|
| **Magistrado Ponente:** | **FREDY IBARRA MARTÍNEZ** |
| **Expediente:** | **25000-23-41-000-2020-00766-00** |
| **Demandante:** | **SAVIA SALUD – ALIANZA MEDELLIN ANTIOQUIA EPS SAS** |
| **Demandado:** | **SUPERINTENDENCIA NACIONAL DE SALUD** |
| **Medio de control:** | **NULIDAD Y RESTABLECIMIENTO DEL DERECHO** |
| **Asunto:** | **INADMISIÓN DE DEMANDA** |

Revisada la demanda de la referencia el despacho observa que la parte demandante **deberá** corregirla en el siguiente aspecto:

**Allegar** la correspondiente constancia del envió de la copia de la demanda y sus anexos a la entidad demandada de conformidad con lo preceptuado en el inciso cuarto del artículo 6 del Decreto Legislativo 806 de 2020.

En consecuencia **inadmítese** para que sea corregida en el término de diez (10) días so pena de su rechazo tal como lo dispone el artículo 170 del Código Contencioso Administrativo (Ley 1437 de 2011).

**NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE**

**FREDY IBARRA MARTÍNEZ**
**Magistrado**

**REPÚBLICA DE COLOMBIA**

**TRIBUNAL ADMINISTRATIVO DE CUNDINAMARCA**
**SECCIÓN PRIMERA**
**SUBSECCIÓN B**

Bogotá DC, veintisiete (27) de noviembre de dos mil veinte (2020).

| | |
|---|---|
| **Magistrado Ponente:** | **FREDY IBARRA MARTÍNEZ** |
| **Expediente:** | **25000-23-41-000-2020-00805-00** |
| **Demandante:** | **EMPRESA DE ACUEDUCTO Y ALCANTARILLADO DE BOGOTÁ ESP** |
| **Demandado:** | **AUTORIDAD NACIONAL DE LICENCIAS AMBIENTALES** |
| **Medio de control:** | **NULIDAD Y RESTABLECIMIENTO DEL DERECHO** |
| **Asunto:** | **INADMISIÓN DE DEMANDA** |

Revisada la demanda de la referencia el despacho observa que la parte demandante **deberá** corregirla en el siguiente aspecto:

**Allegar** la correspondiente constancia del envió de la copia de la demanda y sus anexos a las entidades demandadas de conformidad con lo preceptuado en el inciso cuarto del artículo 6 del Decreto Legislativo 806 de 2020.

En consecuencia **inadmítese** para que sea corregida en el término de diez (10) días so pena de su rechazo tal como lo dispone el artículo 170 del Código Contencioso Administrativo (Ley 1437 de 2011).

**NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE**

**FREDY IBARRA MARTÍNEZ**
**Magistrado**

**REPÚBLICA DE COLOMBIA**

**RAMA JURISDICCIONAL**
**TRIBUNAL ADMINISTRATIVO DE CUNDINAMARCA**
**SECCIÓN PRIMERA - SUBSECCIÓN "A"**

Bogotá, nueve (9) de diciembre de dos mil veinte (2020)

**EXPEDIENTE No.:** **2500023410002020-00827-00**
**MEDIO DE CONTROL:** **NULIDAD ELECTORAL**
**DEMANDANTE:** **LOURDES MARÍA DÍAZ MONSALVO**
**DEMANDADA:** **PROCURADURÍA GENERAL DE LA NACIÓN Y OTRO**
**ASUNTO:** **ADMITE DEMANDA**

**MAGISTRADO PONENTE**
**FELIPE ALIRIO SOLARTE MAYA**

Visto el informe secretarial que antecede, y en atención al escrito de subsanación propuesto por la parte actora, el Despacho dispondrá de la admisión de la demanda.

En efecto, el artículo 151 de la Ley 1437 de 2011 regula la competencia de los tribunales administrativos en única instancia; en su numeral 12 establece:

> "**ARTÍCULO 151. COMPETENCIA DE LOS TRIBUNALES ADMINISTRATIVOS EN ÚNICA INSTANCIA. Los Tribunales Administrativos conocerán de los siguientes procesos privativamente y en única instancia:**
>
> (…)
>
> **12. De los de nulidad contra el acto de elección de los empleados públicos del orden nacional** de los niveles asesor, profesional, técnico y asistencial o el equivalente a cualquiera de estos niveles efectuado por las autoridades del orden nacional, los entes autónomos y las comisiones de regulación.
>
> La competencia por razón del territorio corresponde al tribunal del lugar donde el nombrado preste o deba prestar los servicios." (Negrillas y subrayas de la Sala).

Por tratarse de la demanda contra un acto de nombramiento expedido por una autoridad del orden nacional como es la Procuraduría General de la Nación y en un cargo del Nivel Profesional, corresponde a este Tribunal conocer el proceso en única instancia, en los términos del artículo 151, numeral 12, de la Ley 1437 de 2011.

Sin embargo, sobre la solicitud de medida cautelar elevada en la demanda, el Despacho debe realizar la siguiente precisión:

Para que proceda la solicitud de suspensión provisional es necesario cumplir con lo ordenado en el artículo 229 y el numeral 3 del artículo 231 de la Ley 1437 de 2011 los cuales señalan:

> "**ARTÍCULO 229. PROCEDENCIA DE MEDIDAS CAUTELARES.** En todos los procesos declarativos que se adelanten ante esta jurisdicción, antes de ser notificado, el auto admisorio de la demanda o en cualquier estado del proceso, a petición de parte **debidamente sustentada,** podrá el Juez o Magistrado Ponente decretar, en providencia motivada, las medidas cautelares que considere necesarias para proteger y garantizar, provisionalmente, el objeto del proceso y la efectividad de la sentencia, de acuerdo con lo regulado en el presente capítulo.
>
> La decisión sobre la medida cautelar no implica prejuzgamiento.
>
> PARÁGRAFO. Las medidas cautelares en los procesos que tengan por finalidad la defensa y protección de los derechos e intereses colectivos y en los procesos de tutela del conocimiento de la Jurisdicción de lo Contencioso Administrativo se regirán por lo dispuesto en este capítulo y podrán ser decretadas de oficio".

De igual forma, en el artículo 231 *ibidem*, se establecen los requisitos que debe contener la solicitud de suspensión provisional, en los siguientes términos:

> "**ARTÍCULO 231. REQUISITOS PARA DECRETAR LAS MEDIDAS CAUTELARES**. Cuando se pretenda la nulidad de un acto administrativo, la suspensión provisional de sus efectos procederá por violación de las disposiciones invocadas en la demanda o en la solicitud que se realice en escrito separado, cuando tal violación surja del análisis del acto demandado y su confrontación con las normas superiores invocadas como violadas o del estudio de las pruebas allegadas con la solicitud. Cuando adicionalmente se pretenda el restablecimiento del derecho y la indemnización de perjuicios deberá probarse al menos sumariamente la existencia de los mismos.
>
> En los demás casos, las medidas cautelares serán procedentes cuando concurran los siguientes requisitos:
>
> 1. Que la demanda esté razonablemente fundada en derecho.
> 2. Que el demandante haya demostrado, así fuere sumariamente, la titularidad del derecho o de los derechos invocados.
> 3. Que el demandante haya presentado los documentos, informaciones, **argumentos y justificaciones que permitan concluir, mediante un juicio de ponderación de intereses, que resultaría más gravoso para el interés público negar la medida cautelar que concederla.**
> 4. Que, adicionalmente, se cumpla una de las siguientes condiciones:

> a) Que al no otorgarse la medida se cause un perjuicio irremediable, o
> b) Que existan serios motivos para considerar que de no otorgarse la medida los efectos de la sentencia serían nugatorios".

Así las cosas, el Despacho debe señalar que se solicita la suspensión provisional de los efectos del acto demandando, pero, partiendo de lo dispuesto en el artículo 231 de la Ley 1437 de 2011, la parte accionante no argumentó ni aportó las pruebas pertinentes en las que sustente la solicitud de medida cautelar, dentro de la demanda tampoco existe algún acápite en el que se cumplan los requisitos para analizar o decretar la medida.

Por lo tanto, el Despacho no realizará ningún pronunciamiento sobre la medida provisional propuesta al no cumplirse con los requisitos procesales propios para ser propuesta y estudiada.

Por lo anteriormente expuesto, el Despacho,

**DISPONE**

**PRIMERO.** **ADMÍTASE**, para tramitarse en única instancia, la demanda que en ejercicio del medio de control de nulidad electoral, interpuso el LOURDES MARÍA DÍAZ MONSALVO.

**SEGUNDO.-** **NOTIFÍQUESE** personalmente al señor PROCURADOR GENERAL DE LA NACIÓN en la forma prevista en el numeral 1 del artículo 277 de la Ley 1437 de 2011 en concordancia con los artículos 2, 3 y 8 del Decreto Legislativo 806 de 4 de junio de 2020, para lo cual deberá tenerse en cuenta la dirección electrónica aportada en la demanda.

**TERCERO.-** **NOTIFÍQUESE** personalmente a la señora Jenny Paola Zipa Riaño en la forma dispuesta en el numeral 2 del artículo 277 de la Ley 1437 de 2011, en concordancia con los artículos 2, 3 y 8 del Decreto Legislativo 806 de 4 de junio de

2020, para lo cual deberá tenerse en cuenta la dirección electrónica aportada en la demanda.

Por Secretaría **INFÓRMESE** al señor Procurador General de la Nación y a la señora Jenny Paola Zipa Riaño, que la demanda podrá ser contestada dentro de los quince (15) días siguientes a la notificación personal del auto admisorio de la demanda, de conformidad con lo dispuesto en el artículo 279 de la Ley 1437 de 2011.

**CUARTO.-** **NOTIFÍQUESE** personalmente al Agente del Ministerio Público, según lo dispuesto en el artículo 199 de la ley 1437 de 2011.

**QUINTO.-** **NOTIFÍQUESE** por estado al demandante y conforme a lo previsto en el numeral 4º del artículo 199 de la ley 1437 de 2011.

**SEXTO.-** Previa coordinación con las autoridades respectivas, por secretaría, mediante la página web del Tribunal Administrativo de Cundinamrca, infórmese a la comunidad la existencia del presente proceso en la forma prevista en el numeral 5º del artículo 277 de la Ley 1437 de 2011, de lo cual se dejará constancia en el expediente.

**SÉPTIMO.-** **NOTIFÍQUESE** personalmente al director general o al representante delegado para recibir notificaciones de la Agencia Nacional de Defensa Jurídica del Estado en los términos del artículo 199 de la Ley 1437 de 2011.

**NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE**

**FELIPE ALIRIO SOLARTE MAYA**
**Magistrado**

**REPÚBLICA DE COLOMBIA**

Libertad y Orden

**RAMA JURISDICCIONAL**
**TRIBUNAL ADMINISTRATIVO DE CUNDINAMARCA**
**SECCIÓN PRIMERA - SUBSECCIÓN "A"**

Bogotá D.C., nueve (9) de diciembre de dos mil veinte (2020).

| | |
|---|---|
| **PROCESO N°:** | **250002341000202O-00867-00** |
| **MEDIO DE CONTROL:** | **ELECTORAL** |
| **DEMANDANTE:** | **LOURDES MARÍA DÍAZ MONSALVO** |
| **DEMANDADO:** | **PROCURADURÍA GENERAL DE LA NACIÓN** |
| **ASUNTO:** | **INADMITE DEMANDA** |

**MAGISTRADO PONENTE: FELIPE ALIRIO SOLARTE MAYA**

## 1. ANTECEDENTES.

Visto el informe secretarial que antecede, se tiene que la señora Lourdes María Díaz Monsalvo, interpuso demanda de nulidad electoral en contra de la Procuraduría General de la República, con la cual pretende que se declare la nulidad del artículo 69 del Decreto 963 del 1° de octubre de 2020, por medio del cual se prorrogó el nombramiento en provisionalidad de la señora Paola Andrea Jurado Pérez en el cargo de Profesional Universitario 17 de la Procuraduría Segunda Distrital, con funciones en la Dirección Nacional de Investigaciones Especiales.

## 2. CONSIDERACIONES.

De conformidad con lo dispuesto en el artículo 276 de la ley 1437 de 2011, se inadmitirá la demanda que no cuente con los requisitos formales señalados en la ley. La norma es del siguiente tenor:

> **"ARTÍCULO 276. TRÁMITE DE LA DEMANDA.** (…)
>
> Si la demanda no reúne los requisitos formales mediante auto no susceptible de recurso se concederá al demandante tres (3) días para que los subsane. En caso de no hacerlo se rechazará."

Una vez transcurrido el plazo indicado por la norma sin que se hubieren subsanado los defectos indicados por el Despacho, se dispondrá el rechazo de la demanda de conformidad con lo establecido en la Ley.

Así mismo, toda demanda con la cual se acuda a la jurisdicción de lo contencioso administrativo deberá traer consigo los anexos que se dispone en el artículo 166 de la ley 1437 de 2011, en los siguientes términos:

> **ARTÍCULO 166. ANEXOS DE LA DEMANDA.** A la demanda deberá acompañarse:
>
> 1. Copia del acto acusado, con las constancias de su publicación, comunicación, notificación o ejecución, según el caso. Si se alega el silencio administrativo, las pruebas que lo demuestren, y si la pretensión es de repetición, la prueba del pago total de la obligación.
> Cuando el acto no ha sido publicado o se deniega la copia o la certificación sobre su publicación, se expresará así en la demanda bajo juramento que se considerará prestado por la presentación de la misma, con la indicación de la oficina donde se encuentre el original o el periódico, gaceta o boletín en que se hubiere publicado de acuerdo con la ley, a fin de que se solicite por el Juez o Magistrado Ponente antes de la admisión de la demanda. Igualmente, se podrá indicar que el acto demandado se encuentra en el sitio web de la respectiva entidad para todos los fines legales.
>
> 2. Los documentos y pruebas anticipadas que se pretenda hacer valer y que se encuentren en poder del demandante, así como los dictámenes periciales necesarios para probar su derecho.
>
> 3. El documento idóneo que acredite el carácter con que el actor se presenta al proceso, cuando tenga la representación de otra persona, o cuando el derecho que reclama proviene de haberlo otro transmitido a cualquier título.
>
> 4. La prueba de la existencia y representación en el caso de las personas jurídicas de derecho privado. Cuando se trate de personas de derecho público que intervengan en el proceso, la prueba de su existencia y representación, salvo en relación con la Nación, los departamentos y los municipios y las demás entidades creadas por la Constitución y la ley.
>
> 5. Copias de la demanda y de sus anexos para la notificación a las partes y al Ministerio Público.

## 3. CASO CONCRETO.

De la revisión del líbelo inicial, se alega que el acto demandado incurrió en una presunta falsa motivación e infracción de las normas en que debía fundarse, aduciendo que el nombramiento de la señora Paola Andrea Jurado Pérez desconoció las normas que rigen los nombramientos en provisionalidad por cuanto la vacante en el cargo de

Profesional Universitario debía suplirse después de convocarse a concurso público de méritos.

Sin embargo, de la revisión de los anexos de la demanda, que fue remitida por competencia por parte del Juzgado Quinto Administrativo de Bogotá, y allegada por correo electrónico, no se encontró la constancia de publicación del Decreto 963 del 1° de octubre de 2020, la que se hace necesaria para establecer su fecha de publicación y el término dentro del cual se interpone la presente demanda de nulidad electoral.

En defecto de lo anterior, tampoco se observa la manifestación de que dicha constancia no fue entregada por la entidad demandada o que se negó una copia de esta tal y como lo requiere el inciso segundo del numeral primero del artículo 166 de la Ley 1437 de 2011 transcrito en líneas anteriores.

Así las cosas, se inadmitirá la demanda por carecer de los requisitos y formalidades previstos en las normas procesales, siendo necesario que la parte actora aporte constancia de publicación del acto demandado. En caso de no ser corregida, se procederá a su rechazo, en los términos del artículo 276 de la Ley 1437 de 2011.

Por lo anterior, el Despacho,

**RESUELVE**

**CUESTIÓN ÚNICA.-** **INADMÍTESE** la demanda por las razones expuestas en la parte motiva de esta providencia. La parte demandante deberá corregirla dentro del término de tres (3) días hábiles, so pena de rechazo.

**NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE**

**FELIPE ALIRIO SOLARTE MAYA**
**Magistrado**